

## **INFORME DEL PROCESO DE PARTICIPACIÓN DE LA FASE DE ALEGACIONES DEL PROYECTO DE DECRETO FORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL DE LOS JUEGOS Y APUESTAS DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA**

El presente informe tiene por objeto recoger las alegaciones recibidas durante el proceso de participación ciudadana al proyecto de Decreto Foral por el que se aprueba el Reglamento General de los Juegos y Apuestas de la Comunidad Foral de Navarra, y valorar su posible incorporación al mismo.

El proyecto de Decreto Foral tiene por objeto configura un marco legal que permite acometer la necesaria adecuación normativa de esta materia y posibilita desarrollar una política de juego acorde con las circunstancias del momento.

Para elaborar el texto final del Decreto Foral, el proyecto de Decreto Foral se sometió a participación ciudadana siguiendo el marco normativo aplicable al proceso participativo, según el artículo 29 de la Ley Foral 12/2019, de 22 de marzo, de Participación Democrática en Navarra; artículo 133 de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral; y Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En cumplimiento con la normativa, la fase de exposición pública para que la ciudadanía haga aportaciones al Proyecto de Decreto Foral por el que se aprueba el Reglamento General de los Juegos y Apuestas de la Comunidad Foral de Navarra, se ha publicado en la siguiente página web:

<https://participa.navarra.es/processes/proyecto-reglamento-juegos-apuestas-navarra>

La fase de exposición pública ha sido sometida a la participación ciudadana mediante la presentación de alegaciones desde el 12 de junio de 2023 hasta el 10 de julio de 2023, inclusive.

El mecanismo utilizado ha sido la recogida de alegaciones y propuestas desde el espacio habilitado para ello en la página web de participación del Gobierno de Navarra, siendo ocho las entidades alegante que así lo han hecho. Adicionalmente, se ha recogido una propuesta a través del Registro General Electrónico, con destino a la Dirección General de Interior. En total han sido 118 alegaciones.

En este proceso participativo se reciben alegaciones de las siguientes entidades:

1. ASOCIACIÓN ARALAR
2. ASOCIACIÓN NAVARRA DE APUESTAS (ASNAP)



3. ASOCIACIÓN NAVARRA DE MÁQUINAS DE JUEGO EN HOSTELERÍA
4. CONSEJO EMPRESARIAL DEL JUEGO - CEJUEGO
5. CLUB DE CONVERGENTES
6. ASOCIACION NAVARRA DE EMPRESARIOS DE SALONES DE JUEGO  
(ANESAR NAVARRA)
7. ASOCIACION DE MAQUINAS RECREATIVAS DE NAVARRA  
(ANDEMAR NAVARRA)
8. VERIDAS DIGITAL AUTHENTICATION SOLUTIONS, S.L
9. ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DEL BINGO DE NAVARRA

## **ANÁLISIS DE ALEGACIONES**

Para cada una de las alegaciones realizadas se ha valorado de la siguiente forma:

- Si se considera “estimada”.
- Si se considera “se estima parcialmente”.
- Si se considera “desestimada”.

El detalle de las aportaciones realizadas y su valoración se exponen en el Anexo al presente documento.

Cordovilla, 21 de diciembre de 2023

El Director del Servicio de Desarrollo de las Políticas de Seguridad

Javier Ojer Alonso



## ANEXO

### INFORME A LAS ALEGACIONES AL PROYECTO DE DECRETO FORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL DE LOS JUEGOS Y APUESTAS DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

#### Contenido

Entidad Alegante: ASOCIACIÓN ARALAR.....	4
Entidad Alegante: ASOCIACIÓN NAVARRA DE APUESTAS (ASNAP) .....	10
Entidad Alegante: ASOCIACIÓN NAVARRA DE MÁQUINAS DE JUEGO EN HOSTELERÍA .....	21
Entidad Alegante: CONSEJO EMPRESARIAL DEL JUEGO - CEJUEGO .....	32
Entidad Alegante: CLUB DE CONVERGENTES.....	47
Entidad Alegante: ASOCIACION NAVARRA DE EMPRESARIOS DE SALONES DE JUEGO (ANESAR NAVARRA).....	57
Entidad Alegante: ASOCIACION DE MAQUINAS RECREATIVAS DE NAVARRA – ANDEMAR NAVARRA.....	87
Entidad Alegante: VERIDAS DIGITAL AUTHENTICATION SOLUTIONS, S.L .....	102
Entidad Alegante: ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DEL BINGO DE NAVARRA .....	115



**ALEGACIONES AL PROYECTO DE DECRETO FORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL  
REGLAMENTO GENERAL DE LOS JUEGOS Y APUESTAS DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA**

Entidad Alegante: ASOCIACIÓN ARALAR  
Fecha: 30 de junio de 2023

<b>Página</b>	<b>Artículo</b>	<b>Contenido</b>	<b>Valoración</b>
13	1. 2.a	<i>¿Incluye el juego público y privado o solo se refiere al público?</i>	Desestimada  El ámbito de aplicación de la Ley Foral 16/2006, del Juego, se refiere únicamente al juego privado. La regulación sobre el juego público está regulada por la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego.
13	1. 3.b	<i>Especificar a qué juegos o competiciones deportivas se refiere para que no se pueda malinterpretar.</i>	Desestimada  Tal y como refleja el artículo son todos los juegos o competiciones deportivas.
16	7. 3.e	<i>Indicar que se puede acudir a la sanidad pública, atención primaria para recibir tratamiento y a asociaciones especializadas.</i>	Desestimada  La redacción pretende ser amplia en el sentido de no acotar los diferentes lugares.
17	8	<i>añadir “y la oferta de iniciativas de prevención de juego...”</i>	Se estima parcialmente



		<i>Determinar el plazo de un año para poner en marcha dicha estrategia. Implicar en dicha estrategia a los departamentos con competencias al respecto: Presidencia , igualdad, Función Pública e Interior y Salud (en coherencia con el enunciado que lo define como un fenómeno complejo y desde la perspectiva de política pública”.</i>	La estrategia de juego responsable será diseñada con participación de los Departamentos afectados.
19	10 Ap. 3	<i>añadir g) para incluir la prohibición de patrocinio de empresas extranjeras en equipos navarros. (Caso Osasuna)</i>	Desestimada  El artículo 1 de la Ley Foral 16/2006 del juego establece el ámbito de aplicación de la prohibición.
		<i>añadir 3 h). Prohibición de la publicidad por influencers.</i>	Desestimada  El ámbito de aplicación del Decreto Foral no alcanza la prohibición que se propone, pero establece en su artículo 10.5 que se velará por una adecuada publicidad en relación a las personas que, por razón de su profesión, relevancia social o cualquier otra circunstancia puedan ser referentes para la población.
20	13 Ap. 1	<i>añadir i) La persona jugadora podrá consultar sus pérdidas/ganancias mediante un registro diario.</i>	Se estima parcialmente  Se considera adecuado incluir la previsión de consulta del saldo, si bien se ciñe a los juegos o apuestas desarrollados mediante soporte electrónico.



			h) A conocer en cualquier momento el importe que han jugado o apostado en aquellos juegos o apuestas desarrollados mediante soporte electrónico y, en los casos previstos por la normativa aplicable, el saldo de su cuenta de jugador.
26	24 Ap. 2	<i>Añadir “ Los sistemas de control de acceso deben garantizar la inequívoca identidad de las personas que pretendan acceder al establecimiento verificando que la persona es quien dice ser, no es menor de edad y no se encuentra inscrito en los registros de interdicciones de acceso al juego que sean de aplicación”</i>	Desestimada  Las cuestiones planteadas en la alegación se resolverán al definir las especificaciones técnicas.
27	24 Ap. 3	<i>Las vías de evacuación serán independientes y distintas de los espacios de acceso, de manera que éstos no supongan un obstáculo para la evacuación del local en caso de que fuera necesario.</i>	Desestimada  Las especificaciones técnicas serán las establecidas en la normativa sectorial.
37	36 Ap. 4	<i>añadir d) Por acumular la empresa dos o más sanciones graves.</i>	Desestimada  Las sanciones accesorias están recogidas en el artículo 43 de la Ley Foral 16/2006, del Juego.
39	40 Ap. 4	<i>eliminar “la promoción de actitudes de juego moderado, no compulsivo y responsable”. y añadir tras menores de edad “y a personas auto prohibidas”.</i>	Desestimada



			<i>La redacción se corresponde con la establecida en el artículo 10.1 de la Ley Foral, 16/2006, del Juego.</i>
43	48 Ap. b	<i>sustituir 300 por 400 (la misma distancia de los locales de juego a los centros que se describen).</i>	Desestimada  Las distancias están recogidas en el artículo 10 de la Ley Foral 16/2006, del Juego.
54	66	<i>Indicar la cantidad y periodicidad de las inspecciones.</i>	Desestimada  Se regula en disposiciones generales o complementarias (Planes de Inspección), tal y como establece el propio apartado 1 del artículo.
66	90	<i>Si tenemos en cuenta que según la Memoria de Juego de Navarra hay 96 empresas operadoras de máquinas de juego, según este artículo podría haber en Navarra 960 tiendas de apuestas y 21.600 máquinas. Se propone ajustar estas cifras a la realidad actual para evitar un crecimiento exponencial.</i>	Desestimada  El artículo se refiere a las Empresas de Apuestas y no a las Empresas Operadoras de máquinas de juego.
85	135	<i>Especificar qué denominación corresponde a las ruletas y máquinas tragaperras, las más conocidas para que puedan ser identificables.</i>	Desestimada  La clasificación a que se refiere el artículo es técnica, para la aplicación posterior del correspondiente régimen jurídico.



87	141 - 147	<i>Las autorizaciones son indefinidas. Proponemos que sean por un período de 10 años, renovables, como los títulos habilitantes de las empresas. Y que sean revocables por acumulación de dos o más sanciones graves.</i>	Desestimada  La redacción se acomoda al régimen de las Autorizaciones establecido en el artículo 14 de la Ley Foral 16/2006, del Juego.
93	153	<i>No recoge la desconexión de máquinas en la hostelería.</i>	Estimada  Se ha incluido en el artículo 9 del Anexo I.
111	187 Ap. 1.e	<i>Se informará a las que en caso de tener un problema de ludopatía las personas pueden acudir a su médico de atención primaria y asociaciones especializadas en atención a la ludopatía.</i>	Desestimada  La redacción pretende ser amplia en el sentido de no acotar los diferentes lugares.
127	Art. 16, 17 y 18	<i>describir las máquinas para que se sepa a qué tipo de máquinas se refiere. Se puede utilizar la expresión “tipo tragaperras”, “ruleta”...</i>	Desestimada  La clasificación a que se refiere el artículo es técnica, para la aplicación posterior del correspondiente régimen jurídico.
128	Art. 18. f	<i>añadir a “ningún dispositivo sonoro” “ni visual”. Añadir “las máquinas deberán desactivarse una vez transcurrido 1 minuto desde la última partida”.</i>	Desestimada  La Ley Foral 16/2006, del Juego únicamente contempla la desconexión de las máquinas



			auxiliares de apuestas en locales de hostelería.
--	--	--	--

**Consideraciones de carácter general:**

1. No indica que no se puede ofrecer bebidas alcohólicas de alta graduación en los locales de juegos.
  - Desestimada  
*La Ley Foral 16/2006, del Juego únicamente contempla la prohibición de la publicidad y promoción.*
2. No hace referencia al control de accesos a máquinas de apuestas en locales de hostelería.
  - Se estima parcialmente.
  - La desconexión de las máquinas de apuestas en hostelería, vendrá recogido en el artículo 9 del Anexo I.
3. Eliminar toda referencia a “promoción de actitudes de juego moderado y no compulsivo”, igual que no hablamos de “promoción de consumo de alcohol de manera moderada y no compulsiva”.
  - Desestimada  
Contestado en la alegación al artículo 40.4



**ALEGACIONES AL PROYECTO DE DECRETO FORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL  
 REGLAMENTO GENERAL DE LOS JUEGOS Y APUESTAS DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA**

Entidad Alegante: ASOCIACIÓN NAVARRA DE APUESTAS (ASNAP)  
 Fecha: 4 de julio de 2023

<b>Página</b>	<b>Artículo</b>	<b>Contenido</b>	<b>Valoración</b>
11	Disposición Transitoria	<p><i>Disposición transitoria relativa al régimen de las autorizaciones vigentes: entendemos que, atendiendo a la seguridad jurídica de las empresas existentes, el espíritu de dicha disposición transitoria es establecer la irretroactividad de la nueva norma respecto de las autorizaciones concedidas en base a la normativa aplicable anterior a la vigencia de dicha norma, tanto en lo referente a los títulos habilitantes de Empresa Operadora como de los locales de juego. Sin embargo, echamos en falta la referencia explícita a la renovación de dichas autorizaciones, que entendemos deberían regirse por el mismo principio. Por ello, proponemos una nueva redacción a la misma.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Texto proyecto: “Las autorizaciones concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto Foral seguirán siendo válidas durante el plazo de vigencia que en ellas se hubiere indicado”.</i></li> <li>• <i>Texto propuesto: “Las autorizaciones concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto Foral seguirán siendo válidas durante el plazo de vigencia que en ellas se hubiere indicado, así como en sus sucesivas renovaciones, si fuera el caso.”</i></li> </ul>	<p>Desestimada</p> <p>El régimen transitorio se refiere a los títulos habilitantes vigentes y las futuras renovaciones se regirán por la nueva normativa.</p>
99	163.2	<p><i>este apartado establece unos requisitos de distancias que entendemos deben regir para las nuevas autorizaciones de locales de juego, pero que, por los motivos expuestos en el apartado anterior no deben afectar a los locales autorizados según la normativa vigente en su momento.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Texto proyecto: “2. En ningún caso se podrán otorgar autorizaciones para instalar establecimientos específicos de juego a menor distancia de 400 metros de centros públicos o privados de educación en que se impartan enseñanzas</i></li> </ul>	<p>Se estima parcialmente.</p> <p>Quedará establecido por la redacción de la Disposición Transitoria.</p>



	<p><i>regladas a personas menores de edad, centros oficiales para la rehabilitación de personas jugadoras patológicas, centros residenciales de personas con discapacidad intelectual o con enfermedad mental, centros sanitarios, deportivos, culturales y recreativos y casas de la Juventud.</i></p> <p><i>Igualmente, y en todo caso, la distancia mínima entre establecimientos de Bingo distará al menos 1.200 metros.</i></p> <p><i>La distancia señalada en el párrafo anterior se medirá en todos los casos en el trayecto peatonal más corto por vial de dominio público, sin perjuicio de que cada municipio pueda ampliar la distancia mínima.</i></p> <p><i>La citada distancia podrá ser ampliada para sus términos municipales por los respectivos Ayuntamientos, los cuales deberán comunicar dicha normativa a la Autoridad Reguladora del Juego.”</i></p> <ul style="list-style-type: none"><li><i>• Texto propuesto: “2. En ningún caso se podrán otorgar autorizaciones para instalar nuevos establecimientos específicos de juego a menor distancia de 400 metros de centros públicos o privados de educación en que se impartan enseñanzas regladas a personas menores de edad, centros oficiales para la rehabilitación de personas jugadoras patológicas, centros residenciales de personas con discapacidad intelectual o con enfermedad mental, centros sanitarios, deportivos, culturales y recreativos y casas de la Juventud.</i></li><li><i>•</i></li></ul> <p><i>Igualmente, y en todo caso, la distancia mínima entre establecimientos de Bingo distará al menos 1.200 metros.</i></p> <p><i>Estas distancias no serán de aplicación a los establecimientos de juego que a la entrada en vigor de este Decreto ya cuentan con autorización de funcionamiento ni en las posibles renovaciones de la misma, si fuera el caso.</i></p>	
--	---	--



		<p><i>La distancia señalada en el párrafo anterior se medirá en todos los casos en el trayecto peatonal más corto por vial de dominio público, sin perjuicio de que cada municipio pueda ampliar la distancia mínima.</i></p> <p><i>La citada distancia podrá ser ampliada para sus términos municipales por los respectivos Ayuntamientos, los cuales deberán comunicar dicha normativa a la Autoridad Reguladora del Juego.”</i></p>	
43	45	<p><i>este artículo circunscribe la actividad de promoción al interior de los locales de juego. Esta prohibición, que no limitación, deja en total desventaja competitiva a las empresas operadas navarras, ya no solo frente a las empresas” com” que no se rigen bajo ninguna regulación y que pueden hacer las actividades de promoción que quieran o las empresas con reserva estatal (SLAE y ONCE), sino también frente a las que operan de manera regulada, pero sin regirse por la normativa foral, como por ejemplo las empresas autorizadas por la DGOJ, que podrán ofrecer promociones a los ciudadanos navarros que las propias empresas navarras no podrían hacer.</i></p> <p><i>Creemos que, al menos con similares limitaciones y sujetas a control de la administración foral, se debería permitir realizar actividades de promoción que cumplan con lo establecido en este Decreto en redes sociales, páginas web, ...es decir, en canales diferentes a los locales de juego, siempre respetando lo establecido en el Decreto respecto al contenido, comunicación previa, ...</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><i>• Texto proyecto: “1. La actividad de promoción del juego únicamente podrá realizarse en el interior de los locales de juego.”</i></li> <li><i>• Texto propuesto: “1. La actividad de promoción del juego podrá realizarse en el interior de los locales de juego y a través de los canales digitales, tales como redes sociales, páginas web, siempre sujeta a las condiciones establecidas en este Decreto”.</i></li> </ul>	<p>Se estima parcialmente.</p> <p>Se añade el control de la promoción en el juego no presencial.</p>



46	53.4	<p><i>se establece la obligación de que los laboratorios de la última homologación y el de la auditoria sean diferentes. Esta obligación acarrea un coste adicional para las empresas de juego, sin que ello suponga que esta medida suponga un grado mayor de objetividad que debe regir en los ensayos de los laboratorios. Así, solicitamos que los laboratorios pueden ser iguales o diferentes para las homologaciones y auditorias. Así proponemos la siguiente redacción del artículo 53.4 segundo párrafo:</i></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <i>Texto proyecto: “La auditoría, cuyo coste asumirá la empresa organizadora del juego, deberá ser realizada por un laboratorio de pruebas y ensayos de materiales de juego, inscrito en el Registro de Juegos y Apuestas de Navarra, que habrá de ser distinto de aquél que hubiera realizado el último informe de homologación del material de juego objeto de la misma”</i></li><li>• <i>Texto propuesto: “La auditoría, cuyo coste asumirá la empresa organizadora del juego, deberá ser realizada por un laboratorio de pruebas y ensayos de materiales de juego, inscrito en el Registro de Juegos y Apuestas de Navarra”</i></li></ul>	<p>Desestimada</p> <p>La redacción de este artículo ofrece una mayor garantía para el fin que se pretende conseguir</p>
56	70.4	<p><i>en el primero se establece la obligación de poner a disposición de la Hacienda Foral de Navarra del importe abonado por los usuarios no devuelto a los mismos por imposibilidad de localizarlo tres meses después de la fecha de suspensión del juego. Creemos necesario eliminar este apartado, debido a las siguientes causas:</i></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <i>Cada empresa puede regular de manera diferente las suspensiones de los eventos, los plazos de devolución de los importes apostados, por lo cual no habría un criterio común para establecer las cantidades a poner a disposición de la Hacienda Foral.</i></li><li>• <i>Las devoluciones a los usuarios online y a los jugadores con boletos automáticos son realizadas a la cuentas o tarjetas de los usuarios de manera inmediata, pero estos pueden o no hacer uso de las mismas, por lo cual esas devoluciones se encontrarían en un estado intermedio y no queda claro si deberían también ponerse a disposición de la Hacienda Foral.</i></li></ul>	<p>Desestimada</p> <p>La redacción se refiere a la suspensión definitiva de una partida, jugada o sorteo, cuyo importe de participación haya sido previamente abonado, así como la anulación de una</p>



		<p><i>• Habría que habilitar un proceso contrario por el cual las empresas operadoras pudieran reclamar importes puestos a disposición de la Hacienda Foral o para que las empresas operadoras remitieran a los usuarios a reclamarlos ante dicha institución para los casos en los cuales se producen, bien por motivos comerciales, reclamaciones, demandas contractuales u de otra índole, pagos de dichos importes apostados en plazos posteriores a los establecidos.</i></p>	<p>apuesta formalizada.</p> <p>En ningún caso hace referencia a premios.</p> <p>Si la devolución de la apuesta se realiza en la cuenta o tarjeta de jugador, esta acción se encuentra dentro de lo establecido en el artículo.</p>
62	82.2.c.	<p><i>Adicionalmente proponemos también la eliminación del segundo artículo por los motivos expuestos. Además, hay que reseñar que las empresas, en el caso de apuestas realizadas fuera de plazo, ponen a disposición de los usuarios los importes apostados en el mismo momento de tener constancia de ello y, además, debido a la causa de anulación de los boletos, suelen surgir disputas que hacen que el período de cobro por parte de los usuarios se alargue por decisión de ellos mismos.</i></p>	<p>Desestimada</p> <p>Ofrece seguridad jurídica hacia la persona jugadora.</p>
92	150.3	<p><i>(aunque por error en el borrador aparece como 150.4): dado que las medidas contra la presencia de menores y prohibidos en locales de apuestas es similar a la existente en los demás locales de juego y, de cara a poder ofrecer una alternativa de juego a los usuarios de las mismas y, a la vez, ayudar a que dichos locales no supongan una carga financiera para las empresas de apuestas, solicitamos que se puedan instalar una o dos máquinas de tipo BR. Así proponemos añadir un apartado b) a dicho artículo 150.3:</i></p>	<p>Estimada</p> <p>Corrección 150.4</p>



		<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Texto proyecto: “En los locales autorizados como locales de apuestas deportivas:</i> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) <i>El número de máquinas de apuestas no podrá ser superior a una por cada tres metros cuadrados de superficie del área de juego en que se hallen ubicadas”</i></li> </ul> </li> <li>• <i>Texto propuesto: En los locales autorizados como locales de apuestas deportivas:</i> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) <i>El número de máquinas de apuestas no podrá ser superior a una por cada tres metros cuadrados de superficie del área de juego en que se hallen ubicadas.</i></li> <li>b) <i>El número de máquinas de juego con premio programado a instalar será de una máquina de tipo BR por cada dos máquinas auxiliares de apuestas y una máquina tipo BM por cada cinco máquinas auxiliares de apuestas, con un máximo de cinco”.</i></li> </ul> </li> </ul>	<p>Desestimada</p> <p>No se considera necesario modificar el actual régimen de explotación de máquinas de juego en los locales de apuestas deportivas.</p>
17	10.3	<p><i>este apartado establece la prohibición en todo caso de “la publicidad por correo, teléfono, medios telemáticos y en general cualquier publicidad que se envíe al domicilio”. Entendemos la prohibición a nivel general, pero se debería exceptuar a las personas que desean recibir dicha publicidad, por ello sugerimos la introducción de dicha salvedad en la redacción del artículo, que quedaría como sigue:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Texto proyecto: “e) la publicidad por correo, teléfono, medios telemáticos y en general cualquier publicidad que se envíe al domicilio”.</i></li> <li>• <i>Texto propuesto: “e) la publicidad por correo, teléfono, medios telemáticos y en general cualquier publicidad que se envíe al domicilio, salvo consentimiento expreso de la persona receptora”.</i></li> </ul>	<p>Desestimada</p> <p>Regulación de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley Foral 16/2006, del Juego</p>
63	85.2.b	<p><i>en este apartado se establece la obligación de comunicar previamente al órgano de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra competente en materia de juego y apuestas</i></p>	<p>Desestimada</p>



		<p><i>la asignación del fondo destinado a premios de una apuesta mutua a otra de igual modalidad sobre un acontecimiento posterior en caso de no haber acertante.</i></p> <p><i>Esta comunicación entendemos que tiene como objetivo controlar que los importes no acertados son usados con posterioridad por parte de las empresas operadoras, sin embargo son éstas las primeras interesadas en hacerlo, de cara a generar botes atractivos para los usuarios y, además, este hecho es controlado por los laboratorios en las auditorias bienales de obligado cumplimiento, también puede ser controlado por la Administración competente en materia de juego mediante el portal de la Administración que todas las empresas operadoras de apuestas tienen a disposición de la misma y, en caso de necesitarse, las empresas deben tener la trazabilidad de todos los botes para ponerlo a disposición de la Administración si fuera el caso. Por ello, entendemos que se generan cientos de comunicaciones recurrentes y que solo suponen una carga de trabajo administrativo para las dos partes, sin que veamos que cumpla ningún objetivo que no se obtenga de las otras maneras expuestas.</i></p> <p><i>Por ello, proponemos la eliminación de dicha obligación:</i></p> <ul style="list-style-type: none"><li><i>• Texto proyecto: “En caso de no haber acertantes en una apuesta mutua sobre un determinado acontecimiento el fondo destinado a premios se acumulará al fondo de idéntica naturaleza de una apuesta de igual modalidad sobre un acontecimiento similar posterior que determine la empresa autorizada, previa comunicación al órgano de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra competente en materia de juego y apuestas.”</i></li><li><i>• Texto propuesto: “En caso de no haber acertantes en una apuesta mutua sobre un determinado acontecimiento el fondo destinado a premios se acumulará al fondo de idéntica naturaleza de una apuesta de igual modalidad sobre un acontecimiento similar posterior que determine la empresa autorizada”.</i></li></ul>	<p>La comunicación efectiva vendrá determinada por un procedimiento ágil que será establecido por la Administración.</p>
112	189.1	<p><i>en este apartado se establece la obligatoriedad de que cierto contenido aparezca en lugar visible de la página principal del sitio web del operador cuando el canal de distribución del juego sea la red de internet.</i></p>	<p>Desestimada</p>



		<p><i>El problema que detectamos es que ese contenido es muy grande y es imposible que sea visible e incluso que se pueda mostrar en una única página. Por ello, tal como si se hace en el segundo apartado de este artículo proponemos que dicho contenido deba ser accesible desde la página principal, pero pueda ordenarse en distintos apartados dentro de la web de los operadores (tal y como se hace en las demás regulaciones del canal online).</i></p> <p><i>Por ello, proponemos añadir esa posibilidad en el texto del apartado:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Texto proyecto: “Cuando el canal de distribución del juego sea la red de Internet, en la página principal del sitio web del operador deberá aparecer, en lugar visible, la siguiente información...”</i></li> <li>• <i>Texto propuesto: “Cuando el canal de distribución del juego sea la red de Internet, en la página principal del sitio web del operador o en una página directamente accesible desde la principal vía de enlace deberá aparecer, en lugar visible, la siguiente información...”</i></li> </ul>	<p>La información que debe constar en la página principal del sitio web es relevante a efectos de proteger al usuario.</p>
26	24.3 23.4	<p><i>en estos apartados se establece que el control de acceso deba estar en las zonas contiguas a las puertas de acceso al establecimiento de manera que ninguna persona pueda acceder al interior del local sin haber pasado obligatoriamente por el servicio de admisión.</i></p> <p><i>Entendemos que lo que realmente se debe asegurar es que ninguna persona acceda a los servicios de juego que existen en los locales, es decir, que nadie pueda interactuar con una máquina de juego sin haber pasado por el control de admisión. Dada las diferentes estructuras de los locales de apuestas puede ser difícil y/o costoso que se pueda colocar el control de admisión en la puerta o aledaños, sin embargo, sería menso lesivo y, creemos que igual de eficaz, que la norma permitiese que el control de admisión se hiciera en un lugar más alejado de la puerta de acceso siempre que se cumpla que no exista posibilidad en dicho trayecto de acceder a ninguna máquina de juego.</i></p>	<p>Desestimada</p> <p>El texto del Decreto Foral se acomoda a lo dispuesto en la Ley Foral 16/2006 del Juego en su artículo 26 bis.</p>



		<p><i>Está claro que todas las empresas quieren cumplir con sus obligaciones al respecto, pero en muchos casos se van a tener que hacer importantes obras y, en muchas ocasiones, tener que contratar más empleados solo para que ese control de admisión esté en la puerta del local. Además, hay determinadas personas que pueden acceder la local sin ninguna intención de acceder a los servicios de juego (carteros, repartidores, ...).</i></p> <p><i>Por ello, proponemos una redacción menos lesiva e igualmente garantista:</i></p> <ul style="list-style-type: none"><li><i>• Texto proyecto: “3. Estarán situadas en las zonas contiguas a las puertas de acceso al establecimiento, de manera que ninguna persona pueda acceder al interior del local sin haber pasado obligatoriamente por el servicio de admisión. Los elementos que pudieran instalarse no deben dificultar el paso ante una situación de emergencia, no pudiendo reducir la anchura de las vías de evacuación.</i></li></ul> <p><i>4. El personal encargado del servicio de admisión deberá identificar previamente a todas las personas que pretendan acceder al mismo, mediante la exhibición del DNI, NIE, Pasaporte o equivalente, con el fin de comprobar si cumplen con lo establecido en el párrafo primero de este artículo.”</i></p> <ul style="list-style-type: none"><li><i>• Texto propuesto: “3. Estarán situadas en las zonas contiguas a las puertas de acceso al establecimiento o, en todo caso, deberá impedir que ninguna persona pueda acceder a los servicios de juego del local sin haber pasado obligatoriamente por el servicio de admisión. Los elementos que pudieran instalarse no deben dificultar el paso ante una situación de emergencia, no pudiendo reducir la anchura de las vías de evacuación.</i></li></ul> <p><i>4. El personal encargado del servicio de admisión deberá identificar previamente a todas las personas que pretendan acceder a los servicios de juego, mediante la exhibición del DNI, NIE, Pasaporte o equivalente, con el fin de comprobar si cumplen con lo establecido en el párrafo primero de este artículo.”</i></p>	
--	--	---	--



99	163.3. a	<p><i>proponemos su modificación en mismo sentido del punto anterior:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Texto proyecto: “a) Un servicio de recepción o admisión informatizado junto a las puertas de acceso que impedirá la entrada a menores de dieciocho años y a las personas autoexcluidas del juego desde las que se podrá acceder a los distintos espacios y zonas de juego del local. A tal efecto, el personal del servicio podrá exigir la identificación de cuantos usuarios acudan al establecimiento.”</i></li> <li>• <i>Texto propuesto: “a) Un servicio de recepción o admisión informatizado junto a las puertas de acceso, o en todo caso, que impedirá el acceso a los servicios de juego a menores de dieciocho años y a las personas autoexcluidas del juego. A tal efecto, el personal del servicio podrá exigir la identificación de cuantos usuarios acudan al establecimiento.”</i></li> </ul>	<p>Desestimada</p> <p>El texto del Decreto Foral se acomoda a lo dispuesto en la Ley Foral 16/2006 del Juego.</p>
117	198	<p><i>proponemos su modificación en cuanto a ajustar su contenido al artículo 36 del Real decreto 1614/2011, de 14 de noviembre por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en lo relativo a licencias, autorizaciones y registros del juego:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Texto proyecto: “1. Los límites de constitución de depósitos a los que se refiere el número primero del artículo 36 del Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en lo relativo a licencias, autorizaciones y registros del juego, serán los siguientes:</i> <ul style="list-style-type: none"> <li><i>a) 600 euros para el importe diario.</i></li> <li><i>b) 1.500 euros para el importe semanal.</i></li> <li><i>c) 3.000 euros para el importe mensual.</i></li> </ul> </li> <li><i>2. A los efectos de este anexo, se entenderá por día al día natural comprendido entre las 00:00 y las 24:00 horas; por semana, a la comprendida entre las 00:00 horas del lunes y las 24:00 horas del domingo; y por mes, al comprendido entre las 00:00 del día 1 y las 24:00 horas del último día del mes de que se trate.”</i></li> </ul>	<p>Estimada</p> <p>Ha sido redactado el artículo de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre</p>



	<p>• <i>Texto propuesto: “1. Los límites de constitución de depósitos a los que se refiere el número primero, segundo, tercero en su letra a) y cuarto del artículo 36 del Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en lo relativo a licencias, autorizaciones y registros del juego, serán los siguientes:</i></p> <p><i>a) 600 euros para el importe diario.</i> <i>b) 1.500 euros para el importe semanal.</i> <i>c) 3.000 euros para el importe mensual.</i></p> <p><i>2. A los efectos de este anexo, se entenderá por día al día natural comprendido entre las 00:00 y las 24:00 horas; por semana, a la comprendida entre las 00:00 horas del lunes y las 24:00 horas del domingo; y por mes, al comprendido entre las 00:00 del día 1 y las 24:00 horas del último día del mes de que se trate.”</i></p>	
--	--	--

**ALEGACIONES AL PROYECTO DE DECRETO FORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL  
 REGLAMENTO GENERAL DE LOS JUEGOS Y APUESTAS DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA**

Entidad Alegante: **ASOCIACIÓN NAVARRA DE MÁQUINAS DE JUEGO EN HOSTELERÍA**  
 Fecha: **05/07/2023**

<b>Página</b>	<b>Artículo</b>	<b>Contenido</b>	<b>Valoración</b>
36	36.4	<p><i>Artículo 36.4 relativo a la vigencia, extinción y modificación de los títulos habilitantes: entendemos que las personas físicas o jurídicas para poder ser autorizadas deben hallarse al corriente del cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a las Seguridad Social, tal y como recoge el artículo 27 en su apartado primero.</i></p> <p><i>Sin embargo, creemos conveniente que pueda ser revocado dicho título habilitante si no mantiene dichas obligaciones.</i></p> <p><i>Por lo tanto, solicitamos la adición del siguiente texto:</i></p> <p><i>d) Hallarse al corriente del cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes.</i></p>	<p>Desestimada</p> <p>Se considera que no es necesario introducir la previsión propuesta, dado que el artículo 36.4.b ya lo contempla.</p>
39	40.1	<p><i>II.- Artículo 40 relativo al régimen jurídico y principios generales de publicidad, patrocinio y promoción del juego: consideramos que la publicidad, patrocinio y promoción del juego y todas sus formas debe regularse por igual, independientemente de la empresa organizadora o tipo de juego.</i></p> <p><i>De ese modo, para que no haya competencia desleal entre las diferentes modalidades de juego.</i></p> <p><i>Por lo tanto, creemos que se debe modificar la redacción del punto primero del artículo 40.1</i></p> <p><i>1. Las actividades de publicidad, patrocinio y promoción o cualquier otra forma de comunicación comercial de los juegos, las apuestas, loterías, tómbolas y rifas, así como de los locales y las empresas de juego, emitidas, difundidas o distribuidas dentro del ámbito territorial de Navarra, cualquiera que sea el soporte o formato utilizado, se regirán por lo dispuesto en la Ley Foral 16/2006, de 14 de diciembre, del juego, y en el presente</i></p>	<p>Desestimada</p> <p>Desarrolla las condiciones para los juegos y las apuestas dentro del ámbito competencial de la Comunidad Foral de Navarra.</p>



		<i>Reglamento.</i>	
49	59.2	<p><i>III.- Artículo 59 relativo al Registro de Juegos y Apuestas: entendemos que la Administración de la Comunidad Foral de Navarra tiene como objetivo principal asegurar el acceso efectivo a la información pública. Esto se logra regulando e impulsando la actividad pública y la acción de gobierno, a la vez que se promueve la participación y colaboración ciudadana en la toma de decisiones y gestión de asuntos públicos, todo esto desde un enfoque de conocimiento compartido y democracia profunda. Dentro de esta estrategia, la iniciativa de Open Data desempeña un papel crucial. Open Data aboga por la accesibilidad universal a los datos e informaciones de las Administraciones Públicas, sin restricciones técnicas ni legales. Esto permite a ciudadanos y empresas redistribuir y reutilizar la información, generando beneficios múltiples y promoviendo eficiencia y equidad. Open Data Navarra es la materialización de este compromiso, evidenciando la determinación del Gobierno de Navarra de exponer datos públicos para su reutilización y distribución.</i></p> <p><i>De esta manera, tanto individuos como empresas pueden desarrollar herramientas y servicios adaptados a sus necesidades. El marco legislativo es claro en este aspecto, con la aprobación de Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno y la Ley Foral 11/2007, de 4 de abril, para la implantación de la Administración Electrónica en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra que se encuadra dentro de la Directiva 2013/37/UE, por la que se modifica la Directiva 2003/98/CE relativa a la reutilización de la información del sector público, la Directiva 2003/98/CE, relativa a la reutilización de la información del sector público y el Libro Verde sobre la información del sector público en la Sociedad de la Información. Así que proponemos la modificación del punto 2.</i></p> <p><i>2. El Registro tendrá carácter público. Los interesados podrán obtener información de forma gratuita de los datos que consten en el mismo, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal. Se podrá consultar dicha información en el portal del Gobierno Abierto de Navarra.</i></p>	<p>Desestimada</p> <p>La publicidad del Registro se diseñará conforme a las pautas establecidas en la Administración de la Comunidad Foral</p>



50	60	<p><i>IV.- Artículo 60 relativo a la organización del registro de Juegos y Apuestas de Navarra: entendemos que la comunicación de emplazamiento de máquinas de juego (artículo 148) es un dato relevante y que debe incluirse en dicho registro. Así que proponemos la adición del libro VII, correspondiente al emplazamiento de máquinas de juego.</i></p> <p><i>7.) Libro VII. Emplazamiento de máquinas de juego.</i></p>	<p>Se estima</p> <p>Se considera que la información ofrece mayor transparencia.</p>
51	61	<p><i>V.- Artículo 61 relativo al contenido de las inscripciones: entendemos que el libro VII sobre emplazamiento de máquinas de juego debe incluir datos relevantes como máquina, establecimiento y fecha. Por lo que proponemos la adición del siguiente punto.</i></p> <p><i>6. Las inscripciones y anotaciones que se practiquen en el Libro VII deberán contener la siguiente información:</i></p> <p><i>a) Identificación de la máquina de juego instalada con serie, número y modelo.</i> <i>b) Identificación del establecimiento en el que se explota la actividad autorizada.</i> <i>c) Fecha de inicio del emplazamiento.</i> <i>d) Fecha de fin del emplazamiento (si procede).</i></p>	<p>Se estima parcialmente</p> <p>La fechas de inicio y fin del emplazamiento no son datos relevantes a efectos del Registro.</p>
87	139	<p><i>VI.- Artículo 139 relativo al precios de las partidas y premios máximos: entendemos que se requiere una actualización de los precios y premios máximos para las máquinas de tipo BR para paliar los efectos de la inflación y evitar una desproporción de premios en comparación con otros tipos de juego (como los rasca de la ONCE). Por consiguiente, solicitamos la modificación del artículo 139 con el siguiente texto:</i></p> <p><i>1. El precio máximo de la partida en las máquinas de juego será el siguiente:</i></p> <p><i>a) Máquinas de tipo BR: 2 euros.</i> <i>b) Máquinas de tipo BS: 2 euros.</i> <i>c) Máquinas de tipo BG: 6 euros.</i> <i>d) Máquinas de tipo BM, el que se establezca para cada modelo en su resolución de homologación en función de su composición BR, BS o BG.</i></p>	<p>Desestimada</p> <p>En el ámbito de las competencias de la Comunidad Foral se mantiene la regulación actual.</p>



		<p>e) <i>Máquina de tipo BMB, 2 euros.</i></p> <p>2. <i>El premio máximo que podrá otorgar cada máquina de juego será el siguiente:</i></p> <p>a) <i>Máquinas de BR: 1.000 euros.</i>          b) <i>Máquinas de tipo BS: 2.000 euros.</i>          c) <i>Máquinas de tipo BG: 6.000 euros.</i>          d) <i>Máquinas de tipo BMB: 2.000 euros.</i></p>	
87	141	<p><i>VII.- Artículo 141 relativo a la autorización de explotación: entendemos que en los casos que se vuelva a dar de alta una máquina de juego no se requiera el aportar el certificado de fabricación, puesto que esa información fue ya comunicada en su primera alta. Por lo tanto, proponemos la modificación del punto segundo:</i></p> <p>2. <i>La explotación de una máquina de juego de los tipos A, B o C requerirá la obtención previa de la correspondiente autorización de explotación otorgada por la Autoridad Reguladora del Juego.</i></p> <p><i>Si es la primera vez que está de alta la máquina a la solicitud, que deberá estar suscrita por una empresa de juego habilitada, deberá ir acompañada del certificado de fabricación de la máquina que deberá contener, al menos, los siguientes datos:</i></p> <p>a) <i>Identificación de la empresa fabricante o importadora.</i>          b) <i>Nombre del modelo, número de serie, número de registro o fabricación y número de inscripción en el Registro de Juegos y Apuestas de Navarra.</i>          c) <i>Número de puestos de juego de la máquina, en su caso.</i>          d) <i>Fecha de fabricación y fecha de venta de la máquina.</i></p>	<p>Desestimada</p> <p>Se considera que la redacción actual ofrece más seguridad jurídica.</p>
89	144	<p><i>VIII.- Artículo 144 relativo al canje de máquinas: entendemos que hay situaciones imprevisibles en las que la empresa operadora no puede prever la necesidad de un canje. Por ejemplo, en el caso de un robo y su consiguiente inutilización de la máquina de juego o la aparición de una avería irreparable. Por ello, para evitar un perjuicio económico al titular de la explotación, solicitamos la posibilidad de que haya una autorización provisional (y emplazamiento provisional) hasta la resolución del expediente administrativo. Proponemos la adición del siguiente punto:</i></p>	<p>Desestimada</p> <p>Se considera que la redacción actual ofrece más seguridad jurídica.</p>



		<i>4. Con la retirada de la máquina canjeada y hasta la resolución del expediente administrativo, se autorizará el alta provisional de la explotación de la máquina de juego.</i>	
89	145	<p><i>IX.- Artículo 145 relativo a la documentación de las máquinas de juego: no son pocas las ocasiones en las que las guías de las máquinas de juego o auxiliares de apuestas han sido sustraídas por su fácil acceso al público en general. Las empresas de juego pueden ser sancionadas por ello pese a que son las perjudicadas. Creemos que no debe ser obligatorio la colocación en la máquina, bastando su exhibición a requerimiento de las personas usuarias o la autoridad competente.</i></p> <p><i>El artículo 145 podría quedar redactado de la siguiente manera:</i></p> <p><i>1. Se exhibirá el correspondiente ejemplar de la guía de circulación, o autorización de explotación o provisional a requerimiento de la persona usuaria o autoridad competente. Dicha exposición no será exigible cuando exista la posibilidad de visualizar el contenido de dicha autorización en pantalla.</i></p>	<p>Desestimada</p> <p>Dicha previsión ya consta en la redacción actual del artículo 145.1</p>
90	147	<p><i>X.- Artículo 147 relativo a la vigencia y extinción de la autorización de instalación: en el apartado 5 del artículo 2 del borrador se explicita que las relaciones entre las empresas de juego y los titulares de los lugares donde se practica el juego pertenecen al ámbito del derecho privado.</i></p> <p><i>Actualmente existe una inestabilidad e inseguridad para formalizar y cumplir los acuerdos privados entre las partes. El carácter indefinido de las autorizaciones y la facilidad con la que se pueden extinguir en Navarra (en total disonancia con otras comunidades limítrofes, Aragón y La Rioja cinco años de vigencia independientemente de si hay cambio o renuncia del titular del establecimiento, Euskadi, ampliación de hasta seis años con simple nuevo emplazamiento) perjudica a la estabilidad de las empresas de juego y su planificación.</i></p> <p><i>También perjudica al hostelero, que, debido a no poder asegurar la inversión, puede obtener un rendimiento económico menor.</i></p>	<p>Desestimada</p> <p>La redacción se acomoda al régimen de las Autorizaciones establecido en el artículo 14 de la Ley Foral 16/2006, del Juego.</p>



	<p><i>Entendemos de forma positiva que, en caso de no instalación de máquina de juego, se extinga la autorización. Si bien quince días parece corto (hay bares que cierran de forma continua un mes).</i></p> <p><i>Además, no queda claro si son consecutivos o no. Por lo expuesto, proponemos la modificación del artículo 147 quedando redactado de la siguiente manera:</i></p> <p><i>1. La autorización de instalación tendrá una duración mínima de 3, 4, 5 ó 6 años, según acuerdo de la empresa operadora y el titular del local autorizado y que se incluirá en la solicitud, sin perjuicio de su extinción por alguna de las siguientes causas:</i></p> <p><i>a) Por renuncia del titular de la actividad económica ejercida en el establecimiento, formulada con la conformidad de la empresa de juego identificada en la autorización.</i></p> <p><i>b) Cuando, por decisión o voluntad unilateral de la empresa de juego, no se haga efectiva la instalación de la máquina en el establecimiento autorizado en el plazo de quince días naturales desde la fecha de autorización o se interrumpa su explotación durante más de treinta días naturales consecutivos.</i></p> <p><i>c) Por resultar inhabilitada o causar baja en el Registro de Juego y Apuestas de Navarra la empresa de juego titular de las máquinas instaladas en el establecimiento.</i></p> <p><i>d) Por cierre o cambio de actividad del establecimiento cuando la nueva actividad emprendida en el mismo no permita la instalación de máquinas de juego o lo haga en número y tipología distinta al de la anterior autorización.</i></p> <p><i>e) Por revocación y como consecuencia de una sanción administrativa de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 16/2006 de 14 de diciembre, del Juego.</i></p> <p><i>g) Por sentencia judicial, si así se determinara.</i></p>	
--	---	--



		<p>i) <i>Por comprobación de la falsedad, irregularidad o inexactitud en algún dato esencial de la documentación aportada para obtener la autorización.</i></p> <p>j) <i>Por fallecimiento o extinción de la personalidad jurídica de su titular, sin perjuicio de las transmisiones que hubiere lugar.</i></p> <p>k) <i>Finalizado el período mínimo pactado, por renuncia del titular de la actividad económica ejercida en el establecimiento transcurridos tres meses desde la fecha de su comunicación a la Autoridad reguladora del juego. En este caso, la Autoridad reguladora del juego dará traslado de la comunicación de renuncia a la empresa operadora identificada en la autorización de instalación, a los efectos previstos en el apartado 4 del artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.</i></p>	
		<p>XI.- <i>Relativo a las máquinas BMB: se mencionan a lo largo del borrador las máquinas específicas de bingo BMB, pero no se definen y por lo tanto no quedan claras sus características.</i></p>	<p>Se estima parcialmente</p> <p>Se incluye y se mantiene la redacción del D.F. 73/2010, Reglamento de Bingos de Navarra art. 26.3</p>
91	148	<p>XII.- <i>Artículo 148 relativo a la comunicación de emplazamiento: se obliga comunicar los contadores de entrada y salida tanto de las máquinas que se retiran como de las que se instalan con carácter previo a su instalación. Creemos que si bien esa comunicación de contadores es positiva para el sector, no entendemos que esa comunicación de contadores tenga que ser previa (se tendría que ir a comprobar los contadores de la máquina que se retira, apagar la máquina hasta su comunicación de contadores y después retirar) Debido a la enrevesada logística, se debería comunicar los contadores a partir del emplazamiento en un plazo razonable.</i></p>	<p>Desestimada</p> <p>Se realiza nueva redacción del artículo, manteniendo la</p>



		<p><i>Podría quedar redactado de la siguiente manera:</i></p> <p><i>1. El titular de la actividad ejercida en un local autorizado para la instalación de máquinas de juego deberá comunicar a la Autoridad Reguladora del Juego, con carácter previo a su efectiva realización, los números de las guías de circulación de las máquinas de juego que se pretendan instalar o retirar en dicho establecimiento. Desde la instalación de la máquina de juego, tendrá que comunicar en un plazo máximo de siete días, los datos de los contadores de entrada y salida expresados en euros correspondientes a dicha autorización de explotación del momento en el cual se instala efectivamente dicha máquina. En el caso de las máquinas multipuesto, el valor de los contadores de entrada y salida será el correspondiente a la suma de los valores de todos los puestos. Dicha comunicación deberá ser realizada a través de los medios electrónicos o telemáticos creados al efecto por la Autoridad Reguladora del Juego para su tramitación, siendo imprescindible para su validez la completa transcripción de los datos requeridos, pudiendo ser delegada esta comunicación a la empresa de juego titular de las máquinas instaladas en el establecimiento.</i></p> <p><i>2. La Autoridad Reguladora del Juego podrá aplazar o denegar la instalación anunciada si a tenor de las actuaciones resultantes del contenido de la comunicación pudiera derivarse infracción a la normativa vigente en materia de juego.</i></p>	<p>comunicación previa como exigencia.</p>
94	153	<p><i>XIII.- Artículo 153 relativo a condiciones de funcionamiento y averías: es posible que, si se retira la máquina por mal funcionamiento, se decida su sustitución por otra máquina de juego. Y si ésta se ha dado de alta mediante canje por la averiada es posible que no se cumpla el plazo máximo de siete días. Por lo tanto, sugerimos la ampliación en caso de necesidad de canje. Asimismo, es posible que si la cantidad de dinero que no se ha abonado es elevada, es posible que el hostelero en ese mismo momento no pueda abonar.</i></p> <p><i>Quedaría redactado de la siguiente manera:</i></p> <p><i>1. Las máquinas de juego instaladas en un establecimiento deberán mantenerse en funcionamiento durante el mismo horario que éste permanezca abierto al público, no pudiendo</i></p>	<p>Desestimada</p> <p>El procedimiento de canje permite actualmente la instalación de la máquina de juego a partir de la presentación de la documentación solicitada en el</p>



		<p><i>reservarse su uso preferente a un determinado usuario. Únicamente podrán desconectarse en caso de avería, advirtiendo claramente al público, de forma visible, acerca de dicha contingencia.</i></p> <p><i>2. Las empresas de juego y los titulares de los locales donde se hallen instaladas, están obligados a mantenerlas en uso y en perfectas condiciones de funcionamiento y seguridad durante toda la vigencia de la autorización de instalación.</i></p> <p><i>3. Cuando, por fallo mecánico, la máquina no abonase, en todo o en parte, el premio obtenido, el titular del negocio o el personal a su servicio estará obligado a abonar el mismo, o la diferencia que falte para completarlo, en la mayor brevedad posible, no pudiendo reanudarse el juego en tanto no se haya subsanado el motivo del impago.</i></p> <p><i>4. Si se produjese una avería que implicase el mal funcionamiento de la máquina y la misma no pudiera ser subsanada en el acto, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la persona encargada del local estará obligada a desconectarla.</i></p> <p><i>5. La obtención de la autorización de instalación supondrá la efectiva explotación de la máquina de juego por parte de la empresa operadora autorizada para dicho establecimiento. Esta explotación deberá hacerse de manera ininterrumpida mientras dure la vigencia de la autorización.</i></p> <p><i>6. La máquina de juego podrá ser retirada de forma eventual por avería o mal funcionamiento, debiéndose volver a explotar la máquina de juego retirada u otra que la sustituya en el plazo máximo de 7 días. Este plazo se ampliará por la duración en la tramitación del canje de la retirada si la hubiera.</i></p>	<p>RGE, según el procedimiento establecido.</p> <p>El pago del premio en el acto ofrece seguridad al usuario afectado.</p>
96	157	<p><i>XIV.- Artículo 157 relativo a las normas de organización y funcionamiento de las tómbolas y rifas: las personas usuarias tienen el derecho de conocer la probabilidad de que les toque un premio.</i></p> <p><i>Por lo tanto, consideramos adecuado la modificación del apartado 2.a donde se obligue a la</i></p>	<p>Desestimada</p> <p>Se mantiene el mismo régimen</p>



		<p><i>comunicación de la probabilidad de obtener cada premio diferente. También es importante que se regule la caducidad para reclamar el premio.</i></p> <p><i>a) Las bases a las que se ajustará el desarrollo del juego, incluyendo, en el caso de las tómbolas, el plan de premios y las combinaciones ganadoras y la probabilidad de obtener cada premio.</i>  <i>[...]</i>  <i>k) Los premios caducarán como mínimo a los tres meses de realizarse la rifa o a los tres meses desde la finalización de la tómbola.</i></p>	<p>que en la actualidad.</p> <p>La caducidad se encuentra recogida en el artículo que regula la Naturaleza, entrega y caducidad de los premios</p>
Anexo I Art. 4 Sección Tercera	<p><i>XV.- Artículo 4 de la sección tercera relativo a los sistemas de interconexión internos: consideramos que el juego interconectado puede ser compatible con el juego en hostelería, por lo tanto, sugerimos la siguiente relación;</i></p> <p><i>Artículo 4. Sistemas de interconexión</i></p> <p><i>1. La interconexión de máquinas de juego con premio programado, o de tipo B se ajustará a las siguientes condiciones:</i></p> <p><i>a) El importe del premio acumulado que permita obtener la interconexión de máquinas no supondrá una disminución del porcentaje de devolución en premios de cada una de las máquinas interconectadas separadamente.</i>  <i>b) En cada máquina interconectada deberá constar expresamente el premio máximo que podrá otorgar, así como el importe acumulado en cada momento por el conjunto de máquinas interconectadas.</i>  <i>c) Cada sistema de interconexión deberá incluir, al menos, tres máquinas o puestos de juego.</i></p>	<p>Desestimada</p> <p>Se desestima la alegación presentada por cuanto la Administración considera que los sistemas de interconexión no están justificados tras la aprobación de la Ley Foral 21/2022, de 1 de julio, por la que se</p>	



	<p><i>Cada máquina sólo podrá formar parte de un sistema de interconexión.</i></p> <p><i>d) El sistema de interconexión no podrá utilizar elementos generadores de aleatoriedad a efectos del premio, que deberá estar, en todo caso, programado.</i></p> <p><i>2. La interconexión de máquinas de juego de azar, o de tipo C se ajustará a las siguientes condiciones establecidas en las letras a), b) y c) del apartado anterior. Además, podrá autorizarse la utilización de un elemento generador de aleatoriedad, único y común para todas las máquinas interconectadas, ya sea interno o externo y separado de las mismas.</i></p> <p><i>También quedaría afectado el artículo 1.2 b:</i></p> <p><i>1.2.b) Sistemas de interconexión: sistemas que permiten interconectar un conjunto de máquinas de juego entre sí.</i></p>	<p>modifica la Ley Foral 16/2006, de 14 de diciembre, del Juego, en la que se aboga por una mayor protección de las personas usuarias.</p>
--	---	--



## **ALEGACIONES AL PROYECTO DE DECRETO FORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL DE LOS JUEGOS Y APUESTAS DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA**

Entidad Alegante: **CONSEJO EMPRESARIAL DEL JUEGO - CEJUEGO**  
Fecha: **07/07/2023**

### *PRIMERA. - EN CUANTO A LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS*

#### *A).- Consideraciones generales*

*El objetivo del Proyecto es integrar en un texto único y coherente todas las reglamentaciones específicas de las distintas modalidades de juego incluidas en el catálogo de juegos y apuestas de Navarra aprobado por Decreto Foral 5/2011, de 24 de enero. Cabe decir que este objetivo del Proyecto es notable dentro de la tarea de dar coherencia y simplificar la normativa del juego. Sin embargo, este Proyecto levanta una serie de dudas en cuanto a su completud y a la vigencia del resto de reglamentos hasta ahora aprobados.*

*La disposición derogatoria del Proyecto declara “derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto Foral y, en particular, las siguientes:”. Suponemos que el Proyecto que finalmente se apruebe enumerará los distintos reglamentos que quedan derogados expresamente al objeto de evitar dudas sobre la vigencia de determinados preceptos en cuanto los mismos no se opongan al presente Proyecto.*

*A título de ejemplo cítese el contador de créditos que no admita una acumulación superior a 50 veces el precio de la partida que hoy regula el reglamento de máquinas recreativas y que no se contempla en el anexo I “Especificaciones técnicas de los materiales para la práctica del juego” del Proyecto. ¿Quiere esto decir que esta parte del reglamento anterior seguirá vigente o bien que no se permitirá en las nuevas máquinas el contador de créditos, o bien que no existirá límite de partidas? Sería conveniente determinar claramente todos estos puntos en el nuevo Proyecto a fin de lograr realmente un marco normativo estable, predecible, integrado y de certidumbre, que no genere a los operadores incertidumbre e inseguridad jurídica.*

*Tampoco recoge el artículo 135 la regulación de las máquinas de tipo C en la clasificación que hace de las mismas, cuando luego más adelante en el Anexo I sí se regulan sus condiciones. Sería conveniente incluir el tipo C en este artículo 135 para dar coherencia al Anexo I.*

■ *Asimismo, tras la entrada en vigor de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (en adelante, LGUM), todas las Administraciones públicas españolas están obligadas a observar en sus disposiciones los principios establecidos para proteger las libertades de acceso y ejercicio de los operadores económicos. El artículo 9.1 de dicha norma, bajo el título “Garantía de las libertades de los operadores económicos”, preceptúa lo siguiente:*

*“Todas las autoridades competentes velarán, en las actuaciones administrativas, disposiciones y medios de intervención adoptados en su ámbito de actuación, por la observancia de los principios de no discriminación, cooperación y confianza mutua, necesidad y proporcionalidad de sus*



*actuaciones, eficacia en todo el territorio nacional de las mismas, simplificación de cargas y transparencia”.*

*Por otro lado, según el artículo 5 de la LGUM, toda actuación administrativa que suponga un límite o barrera al acceso a la actividad económica y su ejercicio deberá ser necesaria, es decir, estar motivada en una razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y ser proporcionada:*

*“Artículo 5. Principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes*

*1. Las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de esta Ley o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.*

*2. Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá ser proporcionado a la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.”*

**■** *Pues bien, tal y como desarrollaremos a continuación, entendemos que alguna de las modificaciones que el Proyecto propone vulneran estos principios, al imponer una serie de cambios regulatorios que no son necesarios, ni eficaces, ni proporcionales*

<b>Página</b>	<b>Artículo</b>	<b>Contenido</b>	<b>Valoración</b>
46	53.4	<i>En el Capítulo VIII MATERIALES PARA LA PRÁCTICA DEL JUEGO, en su artículo 53.4 se exige que las unidades centrales de juegos y apuestas utilizadas en el juego presencial y los sistemas técnicos utilizados para la comercialización de los juegos remotos deberán someterse a auditorías de verificación cada dos años Sin embargo, en el siguiente párrafo de este mismo apartado exige que la auditoría deberá ser realizada “por un laboratorio de pruebas y ensayos de materiales de juego, inscrito en el Registro de Juegos y Apuestas de Navarra...”. Entendemos que este requisito restringe de forma innecesaria la competencia y limita el número de centros que podrán prestar este servicio, obligándolos a una inscripción en un registro incurriendo en un coste adicional, cuando el número de clientes será muy limitado. Creemos que esta auditoría cumpliría exactamente los mismos requisitos si pudiera</i>	Desestimada  La inscripción de los laboratorios de pruebas y ensayos de materiales de juego en el Registro de Juegos y Apuestas de Navarra está abierta



		<i>ser realizada por cualesquiera de las empresas ya homologadas en cualquier comunidad autónoma.</i>	a cualquier empresa que cumpla los requisitos, no siendo estos restrictivos.
11	Disposición Transitoria	<p>A). - La redacción contenida en el Proyecto es la siguiente:          “Las autorizaciones concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto Foral seguirán siendo válidas durante el plazo de vigencia que en ellas se hubiere indicado.”</p> <p>B). - Al objeto de mantener la irretroactividad de la nueva norma y evitar que la misma pueda afectar a derechos ya consolidados de los operadores, debería contemplarse que las autorizaciones seguirán siendo válidas, no solo durante el plazo de vigencia, sino también en cualquiera de sus renovaciones.          Proponemos la <u>modificación de la Disposición Transitoria</u> en base a la justificación anteriormente expuesta.</p> <p>C). - Sentado cuanto antecede, se propone la <u>modificación de la Disposición Transitoria</u>, que quedaría redactada como sigue (<u>subrayamos</u> la parte que se modifica):          “Las autorizaciones concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto Foral seguirán siendo válidas durante el plazo de vigencia que en ellas se hubiere indicado, así como en sus sucesivas renovaciones.”</p>	<p>Desestimada</p> <p>El régimen transitorio se refiere a los títulos habilitantes vigentes y las futuras renovaciones se regirán por la nueva normativa.</p>
22	15.3.b)	<p>A). - La redacción que da el Proyecto a este artículo es la siguiente:          “Artículo 15. Prohibición de acceso a locales de juego y apuestas.</p> <p>3. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá prohibir la práctica del juego y la entrada a los locales o lugares donde se practique a:</p>	<p>Estimada</p> <p>En la nueva versión ya figura la</p>



	<p>b) quienes lo soliciten voluntariamente en tanto no soliciten, también voluntariamente, el levantamiento de dicha prohibición. Entre la prohibición de entrada y su levantamiento deberá haber transcurrido el plazo mínimo que reglamentariamente se determine.”</p> <p>B). - Proponemos modificar esta letra b) del apartado 3 del artículo 15, en el siguiente sentido. El texto calca el redactado de la ley del juego, estableciendo el plazo mínimo que reglamentariamente se determine, olvidado que ya nos hallamos en fase reglamentaria. Al objeto de dar coherencia al texto y dado que, más adelante, en el artículo 21.1 se regula el plazo mínimo de esta inscripción, que se establece en seis meses, proponemos modificar este precepto para remitirse al artículo 21.1 del mismo texto leg</p> <p>C). - De este modo se propone modificar la redacción en los siguientes términos (tachando lo que se suprime y subrayando el añadido):</p> <p>“Artículo 15. Prohibición de acceso a locales de juego y apuestas.</p> <p>3. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá prohibir la práctica del juego y la entrada a los locales o lugares donde se practique a:</p> <p>b) quienes lo soliciten voluntariamente en tanto no soliciten, también voluntariamente, el levantamiento de dicha prohibición. Entre la prohibición de entrada y su levantamiento deberá haber transcurrido el plazo mínimo <del>que reglamentariamente se determine</del> establecido en el artículo 21.1.”</p>	referencia al artículo 21
--	--	---------------------------



25	21.1	<p>A). - La redacción de este artículo 21.1 propuesta es la siguiente:</p> <p><i>“Artículo 21. Vigencia de las inscripciones y cancelación.</i></p> <p><i>1. Las inscripciones producidas a solicitud de la persona interesada lo serán por tiempo indefinido, aun cuando tendrán una vigencia mínima de seis meses a contar desde la fecha de la resolución.”</i></p> <p>B).- Proponemos modificar el redactado de este artículo para dar una mayor certeza jurídica al término, evitando errores con el paso del tiempo y, al mismo tiempo, proteger a la persona inscrita con un tiempo más que suficiente para su rehabilitación. Para ello, proponemos modificar el plazo de inscripción de forma que quede limitada en el tiempo, hasta un máximo de cinco años, como se establece en las normativas de otras CCAA como, por ejemplo, en Cataluña (art 4.2 Decreto 24/2005 por el que se regulan determinadas prohibiciones de acceso a establecimientos de juego).</p> <p>C). - Por ello, la propuesta de redactado es la siguiente:</p> <p><i>“Artículo 21. Vigencia de las inscripciones y cancelación.</i></p> <p><i>1. Las inscripciones producidas a solicitud de la persona interesada lo serán por plazo de cinco años tiempo indefinido, aun cuando tendrán una vigencia mínima de seis meses a contar desde la fecha de la resolución.”</i></p>	<p>Desestimada</p> <p>Se considera que la actual redacción ofrece mayor protección a las personas autoexcluidas.</p>
26	24.5	<p>A). - La redacción que le da el Proyecto al artículo es la siguiente;</p> <p>“Art. 24. 5. Control de acceso a locales de juego. Tras la comprobación de los datos exhibidos en la documentación personal a los que se refiere el párrafo anterior, se deberá abrir a cada</p>	<p>Desestimada</p> <p>El texto del Decreto Foral da</p>



	<p>visitante, en su primera asistencia al local, una ficha-registro en la que figurarán al menos los siguientes datos:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Nombre y apellidos.</li><li>b) Número del DNI, NIE, Pasaporte o equivalente.</li><li>c) Fecha de nacimiento.</li><li>d) Fecha de apertura de la ficha-registro.”</li></ul> <p>B). - Proponemos modificar este artículo ya que consideramos se trata de una medida desproporcionada, ya que estimamos que una cosa es implementar un control de acceso en los locales de juego con un sistema de registro que deba conservarse durante 6 meses y cuestión distinta es abrir una ficha con datos que queden registrados de modo permanente.</p> <p>C). - En base a lo expuesto, proponemos modificar este artículo en los términos siguientes:</p> <p>“Art. 24. Control de acceso a locales de juego.</p> <p>1. En todos los locales a los que se refiere el artículo 163 del presente Decreto Foral existirá un servicio de admisión y control a los efectos de impedir el acceso de menores de dieciocho años, de las personas autoexcluidas y dar cumplimiento a las condiciones y exigencias previstas en el artículo 15 de este Decreto Foral.</p> <p>2. A efectos de comprobar las prohibiciones de acceso señaladas en el apartado anterior, el control de admisión deberá disponer de un sistema informático que permita la conexión con el Registro de Interdicciones de acceso al juego y a la comprobación de la mayoría de edad, según especificaciones técnicas establecidas por Orden Foral de la persona titular del departamento competente en materia de juego.</p> <p>3. Estarán situadas en las zonas contiguas a las puertas de acceso al establecimiento, de manera que ninguna persona pueda acceder al interior del local sin haber pasado obligatoriamente por el servicio de admisión. Los elementos que pudieran instalarse no deben</p>	<p>cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Foral 16/2006 del Juego.</p>
--	--	---



		<p>dificultar el paso ante una situación de emergencia, no pudiendo reducir la anchura de las vías de evacuación.</p> <p>4. El personal encargado del servicio de admisión deberá identificar previamente a todas las personas que pretendan acceder al mismo, mediante la exhibición del DNI, NIE, Pasaporte o equivalente, con el fin de comprobar si cumplen con lo establecido en el párrafo primero de este artículo</p> <p><del>5. Tras la comprobación de los datos exhibidos en la documentación personal a los que se refiere el párrafo anterior, se deberá abrir a cada visitante, en su primera asistencia al local, una ficha registro en la que figurarán al menos los siguientes datos:-</del></p> <p><del>a) Nombre y apellidos.-</del>  <del>b) Número del DNI, NIE, Pasaporte o equivalente.-</del>  <del>c) Fecha de nacimiento.-</del>  <del>d) Fecha de apertura de la ficha registro.”</del></p> <p>6. La empresa deberá guardar los datos del <del>de la ficha</del>-registro, siempre que lo hagan bajo su responsabilidad y cuente con las declaraciones de ficheros de carácter personal, conforme al Reglamento General de Protección de Datos y Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.</p>	
28	27.2.c	<p>A). - La redacción que le da el Proyecto a este artículo es la siguiente:</p> <p>“Artículo 27. Requisitos generales</p> <p>2. Las empresas que pretendan dedicarse a la organización y explotación de juegos de dados, naipes o ruletas, el juego del bingo, las apuestas, máquinas de juego de azar o cualquier clase de juego por medios electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos, deberán adoptar la forma de sociedad mercantil y cumplir, además de los requisitos indicados en el apartado anterior, los siguientes:</p>	<p>Desestimada</p> <p>La Ley Foral 16/2006, del Juego establece en su artículo 29 que será el desarrollo reglamentario el que determine la cuantía</p>



	<p>c) Tener el siguiente capital social mínimo: 60.000 de euros para explotar el juego del bingo, 120.000 euros para explotar máquinas de juego de azar, 1.200.000 de euros para explotar juegos de dados, naipes o ruletas y 2.000.000 de euros para explotar las apuestas.”</p> <p>B). - Proponemos modificar este artículo para adaptarlo al Real Decreto Legislativo 1/2010 por el que se aprueba el texto refundido de la ley de sociedades de capital y evitar su incumplimiento. En este sentido, tanto el Tribunal Supremo en reiterada jurisprudencia como el Consejo de Estado, han manifestado que por reglamento no puede establecerse un capital mínimo que infrinja lo dispuesto en un texto de rango superior.</p> <p>Por este motivo, no estando estas cuantías de capital amparadas en una norma de rango legal, el reglamento no puede fijar unas cuantías superiores a las establecidas para cada tipo societario en la ley de sociedades de capital pues ello supondría una <b>contravención del principio de jerarquía normativa</b>. Por otra parte, no existe motivo tampoco para exigir un capital más elevado a estas empresas de juego, teniendo en cuenta además que ya hay establecido un régimen de garantías vía aval depositado. El hecho de exigir un capital más elevado que el que se exige para cualquier sociedad vulnera <u>la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, al no respetar</u> los principios establecidos para proteger las libertades de acceso y ejercicio de los operadores económicos, en particular <u>el artículo 9.1</u>:</p> <p>“Todas las autoridades competentes velarán, en las actuaciones administrativas, disposiciones y medios de intervención adoptados en su ámbito de actuación, por la observancia de los <b>principios de no discriminación</b>, cooperación y confianza mutua, <b>necesidad y proporcionalidad</b> de sus actuaciones, eficacia en todo el territorio nacional de las mismas, <b>simplificación de cargas y transparencia</b>”.</p> <p>C). - En base a lo expuesto, proponemos modificar este artículo en los términos siguientes:</p> <p>“Artículo 27. Requisitos generales</p>	<p>y forma de desembolso del capital social de las empresas de juego que adopten la forma de sociedad mercantil.</p>
--	--	--



		<p>2. Las empresas que pretendan dedicarse a la organización y explotación de juegos de dados, naipes o ruletas, el juego del bingo, las apuestas, máquinas de juego de azar o cualquier clase de juego por medios electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos, deberán adoptar la forma de sociedad mercantil y cumplir, además de los requisitos indicados en el apartado anterior, los siguientes:</p> <p>c) Tener el <u>capital social mínimo exigido por la ley para cada tipo societario siguiente capital social mínimo: 60.000 de euros para explotar el juego del bingo, 120.000 euros para explotar máquinas de juego de azar, 1.200.000 de euros para explotar juegos de dados, naipes o ruletas y 2.000.000 de euros para explotar las apuestas.</u></p>	
47	54.4	<p>A). - La redacción contenida en el Proyecto es la siguiente:</p> <p><i>“Artículo 54. Procedimiento de homologación.</i></p> <p><i>4.- El plazo máximo para resolver el procedimiento será de tres meses.”</i></p> <p>B). - Proponemos la modificación del apartado 4 al objeto de determinar el sentido del silencio por el mero transcurso del plazo, acordando que el silencio sea positivo.</p> <p>C). - Sentado cuanto antecede, se propone incluir el siguiente texto al apartado 4 del artículo 54:</p> <p><i>“Artículo 54. Procedimiento de homologación. 7</i></p> <p><i>4.- El plazo máximo para resolver el procedimiento será de tres meses. El transcurso del plazo sin que se haya notificado resolución estimatoria o desestimatoria expresa legitimará al interesado para entender estimada la solicitud de homologación.”</i></p>	<p>Desestimada</p> <p>El sentido del silencio viene establecido en la Ley Foral 16/2006, del Juego.</p>



A tal efecto, invocaremos el Dictamen 1/2022 del Consejo Económico y Social de Canarias sobre el Anteproyecto de Ley de Modificación de la Ley 8/2010, de 15 de julio, de los Juegos y Apuestas:

“Especial mención corresponde realizar de lo dictaminado por el CES respecto al silencio administrativo. Decíamos en aquel Dictamen que: “Finalmente, el Consejo quiere hacer una consideración expresa en torno al tratamiento del silencio administrativo que con carácter general se regula en el avance de Anteproyecto de Ley de los Juegos y Apuestas, con carácter negativo. En efecto, siendo los mecanismos de la comunicación previa y declaración responsable instrumentos clave para el proceso de liberalización del acceso y establecimiento a las actividades de servicios, no se entiende la opción escogida por el Anteproyecto de Ley para limitar el valor positivo del silencio administrativo, regla conforme a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y, por el contrario, considerarlo, como se ha señalado, como negativo.

Hemos de señalar que la "Ley Ómnibus" a la que se ha hecho referencia en el presente dictamen, en la redacción conocida por el CES, manteniendo la regla general del silencio administrativo positivo y las excepciones ya existentes, añade un nuevo requisito, a través de la modificación del artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, citada, de tal forma que se exigiría una norma de ley para el establecimiento del silencio negativo y por causa justificada de interés general y, con ello, la necesidad de motivar dicha causa”.

<b>Página</b>	<b>Artículo</b>	<b>Contenido</b>	<b>Valoración</b>
90	147.b	<p>A). - La redacción contenida en el Proyecto es la siguiente:</p> <p><i>“Art. 147 Vigencia y extinción de la autorización de instalación.</i></p> <p><i>La autorización de instalación tendrá una duración indefinida, sin perjuicio de su extinción por alguna de las siguientes causas:</i></p> <p><i>c) Por renuncia del titular de la actividad económica ejercida en el establecimiento, transcurridos tres meses desde la fecha de su comunicación a la Autoridad reguladora del juego.”</i></p> <p>B). - Proponemos la modificación del apartado b) del artículo 147 b) al objeto de respetar la redacción vigente en el reglamento de máquinas.</p>	<p>Se estima parcialmente</p> <p>Se establece la extinción de la autorización de instalación a la finalización del año natural y supeditada a la comunicación a la Autoridad Reguladora del Juego</p>



	<p>La redacción todavía vigente en el artículo 11, apartado 4 del Decreto Foral 181/1990, por el que se aprueba el reglamento de máquinas, dispone que las autorizaciones de instalación se extinguirán por alguna de las <i>siguientes causas</i>:</p> <p><i>“4. La autorización de instalación tendrá una duración indefinida, sin perjuicio de su extinción por las siguientes causas:</i></p> <p><i>a) Por renuncia del titular de la actividad económica ejercida en el establecimiento, formulada con la conformidad de la empresa operadora amparada por la autorización o a la finalización del año natural tras haber transcurrido tres meses desde que se hubiera efectuado un preaviso de la renuncia a dicha empresa operadora.”</i></p> <p>C). - Por ello, se propone la siguiente redacción para este apartado b) del artículo 147:</p> <p><i>“Art. 147 Vigencia y extinción de la autorización de instalación.</i></p> <p><i>La autorización de instalación tendrá una duración indefinida, sin perjuicio de su extinción por alguna de las siguientes causas: 8</i></p> <p><i>b) Por renuncia del titular de la actividad económica ejercida en el establecimiento, <u>o a la finalización del año natural</u> transcurridos tres meses desde la fecha de su comunicación a la <u>Autoridad reguladora del juego y a dicha empresa operadora.</u>”</i></p>	
--	--	--

En este apartado a) se establece, además del propio mutuo acuerdo de las partes, que también se recoge en el apartado a) del art. 147 del Proyecto, la posibilidad que se extinga la autorización de instalación al final de cada año natural, mediando un preaviso de tres meses por parte del titular del establecimiento.

En la nueva redacción del apartado b) del artículo 147 se ha suprimido la extinción de la autorización al final del año natural, por cuyo motivo esta autorización podrá darse por extinguida en cualquier momento a lo largo del año natural por el mero hecho que el titular del establecimiento lo comunique con tres meses de antelación. Hasta ahora este artículo ha sido de pacífica aplicación en el sector, lo ha dotado de estabilidad y garantiza cierta seguridad jurídica al operador que sabe que, al menos, podrá explotar la máquina hasta final del año calendario. Esta certeza le



permite poder dar de baja, temporal o definitiva, la máquina recreativa si ha existido denuncia anterior por parte del titular del establecimiento, de tal modo que le evita tener que incurrir en unos sobrecostes por el hecho de tener la máquina en el almacén pagando una tasa sin poderla instalar. Creemos que lo más apropiado es mantener el régimen de instalación vigente hasta ahora, permitiendo al operador continuar con la instalación de la máquina hasta final de año en aras de la seguridad jurídica del sector.

<b>Página</b>	<b>Artículo</b>	<b>Contenido</b>	<b>Valoración</b>
99	163.2	<p>A). - La redacción contenida en el Proyecto es la siguiente:</p> <p><i>“Artículo 163. Características y condiciones técnicas comunes a los locales de juego.</i></p> <p><i>2. En ningún caso se podrán otorgar autorizaciones para instalar establecimientos específicos de juego a menor distancia de 400 metros de centros públicos o privados de educación en que se impartan enseñanzas regladas a personas menores de edad, centros oficiales para la rehabilitación de personas jugadoras patológicas, centros residenciales de personas con discapacidad intelectual o con enfermedad mental, centros sanitarios, deportivos, culturales y recreativos y casas de la Juventud.</i></p> <p><i>3. Igualmente, y en todo caso, la distancia mínima entre establecimientos de Bingo distará al menos 1.200 metros.</i></p> <p><i>La distancia señalada en el párrafo anterior se medirá en todos los casos en el trayecto peatonal más corto por vial de dominio público, sin perjuicio de que cada municipio pueda ampliar la distancia mínima.</i></p> <p><i>La citada distancia podrá ser ampliada para sus términos municipales por los respectivos Ayuntamientos, los cuales deberán comunicar dicha normativa a la Autoridad Reguladora del Juego.</i></p> <p>B). - Proponemos la <u>modificación del párrafo segundo y del párrafo tercero del apartado 2 del artículo 163</u>, en el sentido de limitar la distancia entre salas de bingo a 400 metros, de acuerdo</p>	<p>Estimada</p> <p>La distancia viene establecida en Ley Foral 16/2006, del juego</p>



		<p>con la distancia establecida en la Ley Foral 16/2006 del juego, en su artículo 14.6. El citado precepto establece la distancia mínima entre todos los establecimientos de juego en 400 metros. Sin embargo, el reglamento incrementa esta distancia a 1200 metros para el caso de los establecimientos de bingo, sin justificación de ningún tipo, lo cual supone una <b><u>contravención del principio de jerarquía normativa.</u></b></p> <p>C). - De este modo, se propone una la supresión de los párrafos segundo y último del apartado 2, del artículo 163 (tachamos lo que se solicita suprimir):</p> <p><i>“Artículo 163. Características y condiciones técnicas comunes a los locales de juego.</i></p> <p>2. En ningún caso se podrán otorgar autorizaciones para instalar establecimientos específicos de juego a menor distancia de 400 metros de centros públicos o privados de educación en que se impartan enseñanzas regladas a personas menores de edad, centros oficiales para la rehabilitación de personas jugadoras patológicas, centros residenciales de personas con discapacidad intelectual o con enfermedad mental, centros sanitarios, deportivos, culturales y recreativos y casas de la Juventud.</p> <p><del>Igualmente, y en todo caso, la distancia mínima entre establecimientos de Bingo distará al menos 1.200 metros.</del></p> <p>La distancia señalada en el párrafo anterior se medirá en todos los casos en el trayecto peatonal más corto por vial de dominio público, sin perjuicio de que cada municipio pueda ampliar la distancia mínima.</p> <p>La citada distancia podrá ser ampliada para sus términos municipales por los respectivos Ayuntamientos, los cuales deberán comunicar dicha normativa a la Autoridad Reguladora del Juego.</p>	
104	171	<p>A). - La redacción contenida en el Proyecto es la siguiente:</p> <p><b>Artículo 171. Prelación de solicitudes</b></p>	Desestimada



		<p>1. Cuando concurren varias solicitudes de autorización de instalación y funcionamiento de un local de juego que pudieran verse afectadas por razón de las limitaciones de distancias establecidas en este Decreto Foral, la Autoridad Reguladora del juego otorgará la autorización a la instada en primer lugar que cumpla con los requerimientos legales.</p> <p>2. Cuando la concurrencia de solicitudes de autorización de instalación y funcionamiento se vea afectada por razón de limitaciones en el número total de autorizaciones de un determinado tipo de local de juego, su concesión se resolverá mediante concurso público, en los términos establecidos en los artículos 8 y 13 de la Ley Foral 16/2006, de 14 de diciembre, del juego.</p> <p>B).- Instamos, en relación con este artículo, aclaración respecto a la prelación de solicitudes, ya que si una de las empresas solicitantes de autorizaciones de instalación y funcionamiento, una vez presentada la solicitud inicial, es requerida para la subsanación de documentación, que ocurriría, se situaría en segundo lugar por el no cumplimiento de los requerimientos legales o seguiría ocupando el primer lugar en la prelación de solicitudes.</p>	<p>La Ley de Procedimiento Administrativo Común, ya recoge cómo han de tramitarse solicitudes y la subsanación de las mismas.</p>
109	182	<p>A). - La redacción contenida en el Proyecto es la siguiente:</p> <p>Artículo 182. Definición y oferta de juegos.</p> <p>“1. Las tiendas de apuestas son aquellos locales destinados principalmente a la explotación habitual y continuada de las apuestas.</p> <p>2. En estos locales podrán practicarse, de forma complementaria:</p> <p>a) El juego de boletos.”</p> <p>B).- Solicitamos, en relación con este artículo, incluir en la tipología de máquina permitida en las tiendas de apuestas a la recreativa o de tipo B, complementando la oferta existente y al igual que ocurre en otras Comunidades Autónomas, con la siguiente redacción:</p>	<p>Desestimada</p> <p>No se considera oportuno modificar el actual régimen de explotación de máquinas en los locales de apuestas deportivas.</p>



		<p>Artículo 182. Definición y oferta de juegos.</p> <p><i>“1. Las tiendas de apuestas son aquellos locales destinados principalmente a la explotación habitual y continuada de las apuestas.</i></p> <p><i>2. En estos locales podrán practicarse, de forma complementaria:</i></p> <p><i>a) El juego de boletos.”</i></p> <p><b><i>b) máquina recreativa de tipo B.</i></b></p>	
		<p>Por último, a lo largo de la lectura del Proyecto se han detectado algunos errores de referencia en algunos de los artículos, y que se detallan a continuación para que puedan ser subsanados en posteriores versiones:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- El art 24.1 debe referirse al 162.2 en lugar del 163 Se estima</li><li>- El art 85.3.b) debe referirse a art 83.6 y no al 90.6 Se estima</li><li>- El art 84.1 debe referirse al art 85 y no al 92. Se estima</li><li>- Art 165.2 se refiere al art 210 que no existe Se estima (donde dice 210, debe decir 163.5)</li></ul>	<p>Estimada</p> <p>Erratas en la numeración de artículos.</p>



**ALEGACIONES AL PROYECTO DE DECRETO FORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL  
REGLAMENTO GENERAL DE LOS JUEGOS Y APUESTAS DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA**

Entidad Alegante: CLUB DE CONVERGENTES  
Fecha: 07/07/2023

<i>Página</i>	<i>Artículo</i>	<i>Contenido</i>	<i>Valoración</i>
26	24	<p><b>ALEGACIÓN PRIMERA, CONTROLES DE ACCESO, ART. 24.</b></p> <p>Siendo razonable el escenario que presenta el art. 24 en lo referido a los controles de acceso, lo que se solicitaría es que en la disposición transitoria que corresponda se dé un plazo adecuado para la entrada en vigor de la exigencia, de tal manera que los suministradores de equipamientos auxiliares al control de acceso tengan tiempo de homologar, estimándose un plazo mínimo para esta homologación como de 6 meses.</p> <p>También se querría manifestar que la posibilidad de convalidación de equipos de control de acceso ya homologados en otras Comunidades Autónomas facilitaría enormemente todo el proceso y acortaría los plazos.</p>	<p>Se estima parcialmente</p> <p>Se ha recogido un plazo de adecuación a la norma en una Disposición Transitoria</p>



47	55	<p><b>ALEGACIÓN SEGUNDA. MODIFICACIÓN DE MODELOS HOMOLOGADOS, ART. 55.</b></p> <p>Nuestra alegación se refiere al último párrafo del punto 6. del art. 55. Se solicita subir a 60 días el plazo concedido, y subsanar el error de numeración cuando se mencionan los artículos 57 y 58, ya que suponemos que la referencia es a los artículos 55.4 y 55.5.</p> <p>La redacción que se solicita sería la que se indica en negrita y cursiva:</p> <p><b><i>Una vez subsanado el problema, o en el plazo máximo de 60 días desde la comunicación, la empresa fabricante presentará ante la Autoridad Reguladora del Juego la documentación justificativa de la corrección practicada indicando si la modificación ha sido sustancial o no sustancial, sometiéndose al procedimiento establecido en los artículos 55.4 y 55.5 según el caso.</i></b></p>	<p>Estimada</p> <p>Corrección errores en la numeración</p> <p>Desestimada</p> <p>Se considera que el plazo de 30 días es razonable para el supuesto recogido</p>
49	57	<p><b>ALEGACIÓN TERCERA. CONVALIDACIÓN DE HOMOLOGACIONES, ART. 57.</b></p> <p>La principal ventaja de las convalidaciones es evitar la realización de ensayos por parte de los laboratorios que ya han sido realizados en las Comunidades de origen que, a priori, comparten los mismos requisitos reglamentarios.</p> <p>Por eso entendemos que, con una declaración por parte del fabricante, donde se acrediten las condiciones técnicas, sería suficiente para demostrar la igualdad de las mismas y por tanto evitar el sobrecoste al fabricante.</p>	<p>Desestimada</p> <p>Se considera necesario el certificado de entidad habilitada para la realización de pruebas y ensayos para convalidar la homologación del modelo.</p>



		<p>Por ello, se solicita esta redacción alternativa del punto 2 del art. 57, que se propone en cursiva y en negrita, tachando lo que se propone eliminar, para ser sustituido por lo que se indica a continuación:</p> <p><b>Artículo 57. Convalidación de homologaciones</b></p> <p><b><i>2. A tal efecto, las empresas fabricantes o comercializadoras podrán comunicar a la Autoridad Reguladora del Juego aquellos modelos o elementos de juego homologados por otra administración competente en la materia, aportando <del>un certificado de una entidad habilitada para la realización de pruebas y ensayos</del> una declaración que acredite el cumplimiento de las condiciones técnicas señaladas en el apartado anterior, según lo establecido en el presente reglamento.</i></b></p>	
85	136.d)	<p><b>ALEGACIÓN CUARTA, MÁQUINAS MULTIPUESTO, ART. 136, d).</b></p> <p>Como ya se adelantó en nuestras aportaciones en el proceso de consulta previa, con respecto de las máquinas multipuesto BR (en locales de juego) BS y BG, se solicita que sus posiciones o puestos puedan admitir diferentes configuraciones en el expediente de homologación si se conforma un solo mueble, y que además estos puestos puedan estar separados sin conformar un solo mueble, de tal manera que la letra d) del artículo 136 tendría la redacción que a continuación se indica en cursiva y negrita:</p> <p><b><i>d) Máquinas de juego de tipo BM.</i></b></p> <p><b><i>Son máquinas de juego de tipo BR, BS o BG las que disponen de más de un puesto de juego y permiten la participación independiente o simultánea de dos o más jugadores. Estas máquinas, que sólo podrán instalarse en locales de juego, podrán adoptar diferentes configuraciones de juegos y de puestos en el expediente de homologación, y deberán contener al menos un juego en común. Igualmente, estas máquinas podrán estar diseñadas de forma que cada puesto de jugador pueda ser separado del mueble que la conforma, sin que los mismos puedan funcionar autónomamente como máquina de juego aislada e independiente.</i></b></p>	<p>Desestimada</p> <p>La redacción propuesta altera el concepto de máquina tipo BM por lo que se mantiene la redacción actual.</p>



87	139	<p><b>ALEGACIÓN QUINTA, MÁQUINA BS, ESPECIAL PARA ESTABLECIMIENTOS DE JUEGO, art. 139:</b></p> <p>En coherencia con lo ya presentado en la fase de Consulta previa, se solicita que la máquina BS se equipare a las posibilidades de precio y premio de la máquina BG. Además, debe resaltarse que la máquina actual de 2/2.000 es un caso obsoleto y casi único dentro de la configuración de este tipo de máquinas a nivel nacional, que suelen tener unas posibilidades o bien de 3/3.000 o bien de 6/6.000.</p> <p>Por lo que se propone la siguiente redacción de los puntos 1 y 2 (en el borrador pone 3, pero debe ser un error, ya que el punto 2 no existe), del artículo 139, quedando la redacción como se indica a continuación, en negrita y cursiva:</p> <p><b><i>Artículo 139, Precios de las partidas y premios máximos.</i></b></p> <p><b><i>1, b) Máquinas de tipo BS, 6 euros.</i></b> <b><i>2, b) Máquinas de tipo BS, 6.000 euros.</i></b></p>	<p>Desestimada</p> <p>En el ámbito de las competencias de la Comunidad Foral se mantiene la regulación actual.</p> <p>Estimada</p> <p>Corrección errores en la numeración</p>
87	139	<p><b>ALEGACIÓN SEXTA, MÁQUINA BMB, art. 139:</b></p> <p>Sobre esta tipología de máquina se solicita que continúe con su configuración actual, en la que el premio está limitado a 2.000 euros, pero no la apuesta.</p> <p><b>Por lo cual se propone la desaparición de la letra e) del punto 1. del artículo 139.</b></p>	<p>Estimada</p> <p>Se mantiene la reacción del D.F. 73/2010, Reglamento de Bingos de Navarra art. 26.3 incluyendo la apuesta</p>



87	140	<p><b>ALEGACIÓN SÉPTIMA, PREMIOS MÁXIMOS DE LAS MÁQUINAS INTERCONECTADAS, art. 140:</b></p> <p>Como consecuencia de la modificación que se propone para el artículo anterior, también aquí se solicita que el premio máximo de las máquinas BS interconectadas se equipare al de las BG interconectadas. Por ello, se propone la creación de un nuevo punto e) en el punto 1 del artículo 140, con la redacción que a continuación se indica, en cursiva y negrita:</p> <p><b><i>Artículo 140, Premios máximos de las máquinas de juego interconectadas:</i></b></p> <p><b><i>1. Los premios máximos acumulados que podrán otorgar las máquinas que formen parte de los sistemas de interconexión internos serán los siguientes:</i></b></p> <p>...</p> <p><b><i>d) Para máquinas de tipo BS en salones de juego y en bingos: 15.000 euros.</i></b></p>	<p>Desestimada</p> <p>En el ámbito de las competencias de la Comunidad Foral se mantiene la regulación actual</p>
94	153	<p><b>ALEGACIÓN OCTAVA, CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO Y AVERÍAS, art. 153:</b></p> <p>En ocasiones, debido a errores de programa o errores en el hardware de las máquinas, los programas de juego tienen un mal funcionamiento que causan la generación de premios erróneos.</p> <p>Este mal funcionamiento, incluso lleva a generar premios por encima del premio máximo e incluso con cifras totalmente desorbitadas. Por regla general se ha utilizado una etiqueta por parte de los fabricantes donde se le advierte al jugador que los premios causados por un mal funcionamiento quedan anulados, pero consideramos importante que quede recogido en la norma. Además, es importante resaltar que el uso de este tipo de avisos es un estándar internacional recomendado por GLI.</p>	<p>Desestimada</p> <p>Las condiciones de funcionamiento se rigen por lo dispuesto en el artículo 70.3 del texto.</p>



		<p>Por ello, se propone añadir un nuevo párrafo al punto 3 del art. 153, que indique lo que se indica en negrita y cursiva:</p> <p><b>3.</b>  <b>...</b>  <b><i>No obstante, lo anterior, los premios resultantes de un mal funcionamiento del software de las máquinas no deberán ser abonados y la persona encargada del local estará obligada a desconectar la máquina, no pudiendo reanudarse el juego hasta que se analice y se repare la causa del mal funcionamiento. Los fabricantes de máquinas estarán obligados a advertir al jugador que el mal funcionamiento anula la jugada y los premios.</i></b></p>	
121	ANEXO I 4	<p><b>ALEGACIÓN NOVENA, SISTEMAS DE INTERCONEXIÓN INTERNOS (art. 4, ANEXO I)</b></p> <p>De una manera bastante sorprendente, por ser única en comparación con el resto de Autonomías, además de no acorde a lo que los productos actualmente permiten, para los sistemas de interconexión internos, en el ámbito de las máquinas de tipo B, <u>solo se permiten que los premios sean programados</u>. Esto además es inconsistente con la propia naturaleza de la máquina BS, que según el borrador que nos ocupa, devuelven en premios un porcentaje no inferior al 80 por ciento del valor del total de las partidas efectuadas, de acuerdo con las probabilidades establecidas en la serie estadística (artículo 18).</p> <p>Por todo lo expuesto, se propone la siguiente redacción para la letra d) del punto 1 del Art. 4 del ANEXO I, de la manera que a continuación se indica en negrita y cursiva:</p> <p><b><i>Artículo 4, Sistemas de interconexión internos:</i></b></p> <p><b><i>1. La interconexión de máquinas de juego con premio programado, o de tipo B, dentro de un mismo local de juego se ajustará a las siguientes condiciones:</i></b>  <b><i>...</i></b></p>	<p>Se estima parcialmente</p> <p>Se incluye una nueva redacción que aclara las condiciones que han de cumplir los sistemas de interconexión.</p> <p>De igual forma ha sido corregido el artículo 18 del Anexo I con el fin de acomodar su redacción a la</p>



		<b><i>d) El sistema de interconexión podrá utilizar elementos generadores de aleatoriedad a efectos del premio, que será único y común para todas las máquinas interconectadas, ya sea interno o externo y separado de las mismas. También podrá ser programado.</i></b>	regulación actual para la máquina del tipo BS
127	ANEXO I 18	<b>ALEGACIÓN DÉCIMA, MÁQUINAS DE TIPO B (art. 18, ANEXO I)</b>  <p>Las máquinas instaladas en bares son susceptibles de ser utilizadas como máquinas de cambio, lo que ocasiona grandes perjuicios a los operadores porque tienen que atenderlas para rellenarlas de monedas. Por esa razón se solicita la posibilidad de tener un contador de monedas destinadas a juego que obligan al jugador a jugar los primeros 10 euros que inserte en la máquina. Los excesos de inserción de esos 10€ y los premios podrán ser cobrados en cualquier momento, excepto en el transcurso de una partida.</p> <p>Además, hay que indicar que es así como funciona en el resto de España.</p> <p>Por todo lo expuesto, se propone un nuevo punto, el g), en el punto 1. del art. 18 del ANEXO I, de la manera que a continuación se indica en negrita y cursiva:</p> <p><b><i>g) Las máquinas BR podrán estar dotadas de un contador que acumule dinero de entrada para ser destinado solo a juego cuyo valor no exceda de 10€.</i></b></p>	Desestimada  <p>No se considera oportuno establecer una cifra mínima para la utilización de una máquina de juego</p>
132	ANEXO I 25	<b>ALEGACIÓN DÉCIMO PRIMERA, HOMOLOGACIÓN INICIAL DE LAS MÁQUINAS DE JUEGO (art. 25, ANEXO I)</b>  <p>La alegación que se presenta se refiere al art. 25.3. e). La enumeración de algoritmos de identificación parece excesiva, normalmente se usa solo uno de los que se mencionan, por lo que se solicita que se indique uno de los enumerados.</p>	Desestimada  <p>Se mantiene texto de la propuesta</p>
134	ANEXO I 26	<b>ALEGACIÓN DÉCIMO SEGUNDA, PROTOCOLOS (art. 26, ANEXO I)</b>	Estimada  <p>Se adecua el texto propuesto a la</p>



	<p>El cambio que se propone es eliminar la referencia independiente a “programas de juego” del punto 2. del art. 26 del ANEXO I, ya que los programas de juego siempre se encuentran dentro de la máquina y por seguridad no se debería facilitar un acceso público.</p> <p>Por ello, se propone la redacción que se indica en negrita y cursiva para el punto 2 del art. 26, tachándose aquello que se pide suprimir:</p> <p><b><i>2. En todo caso, la empresa fabricante vendrá obligada a facilitar a la Autoridad Reguladora del Juego el acceso independiente a los <del>programas de juego</del> y sus los elementos de identificación y verificación de los programas de juego y a proporcionar, de forma gratuita, antes de la comercialización del modelo, el material técnico necesario para la lectura de las memorias de juego y contadores incorporados a la máquina, así como los respectivos protocolos de lectura.</i></b></p>	<p>necesidad en la inspección y control del juego.</p>
	<p><b>ALEGACIÓN DÉCIMO TERCERA, PRUEBAS COMERCIALES.</b></p> <p>Como ya se indicó en la consulta previa a este borrador, para los desarrolladores de juegos, es muy importante poder probar en la calle sus productos antes de cerrar el software definitivo, ya que por muchas simulaciones que hayan sido llevadas a cabo sobre el prototipo, su funcionamiento en la calle siempre puede desvelar situaciones no previstas, además de</p>	<p>Desestimada</p> <p>Se mantiene la regulación actual.</p>



		<p>aportar una valiosa información comercial sobre el modelo que puede ser aplicada al mismo en el periodo de pruebas, antes de dar el software por cerrado.</p> <p>Por ello, se propone crear una Sección Cuarta, llamada Pruebas comerciales y de prototipos, que contenga un artículo 29 que indique lo que se indica en cursiva y negrita:</p> <p><b><i>Art. 29. Se podrán autorizar pruebas de modelos, con carácter previo a su homologación con las siguientes características:</i></b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>- <b><i>Sin limitación de número anual.</i></b></li><li>- <b><i>Con duración de 4 meses.</i></b></li><li>- <b><i>10 unidades por modelo.</i></b></li><li>- <b><i>Posibilidad de probar un nuevo modelo, aunque se encuentre en vigor otra inscripción provisional anterior.</i></b></li></ul> <p><b><i>Los documentos a aportar a la Administración serán los siguientes:</i></b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b><i>memoria explicativa</i></b></li><li>• <b><i>declaración responsable de cumplimiento de los requisitos reglamentarios</i></b></li><li>• <b><i>compromiso alcanzado con la empresa o empresas operadoras con las que se va a realizar la prueba, especificándose el local o locales de ensayo, y número de máquinas a instalar.</i></b></li></ul> <p>- <b><i>Las pruebas podrán llevarse a cabo:</i></b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b><i>O en máquinas nuevas.</i></b></li><li>• <b><i>O sustituyendo máquinas ya existentes</i></b></li><li>- <b><i>Será posible la prueba de juegos dentro de una máquina multipuesto o multijuego con varios juegos instalados, sustituyéndose aquellos juegos que vayan a ser probados por los que corresponda que ya estén instalados.</i></b></li></ul>	
--	--	--	--



**Gobierno de Navarra**  
**Nafarroako Gobernua**  
Departamento de Interior,  
Función Pública y Justicia  
Barneko, Funtzio Publikoko  
eta Justiziako Departamentua

**Servicio de Desarrollo de  
las Políticas de Seguridad**  
**Segurtasun Politikak**  
**Garatzeko Zerbitzua**  
Ctra de Zaragoza, km 3,5  
Zaragozako errep. 3,5 km  
31191 CORDOVILLA  
Tel. 848 42 97 80  
politicadeseguridad@navarra.es

		<p><b><i>- El plazo para resolver será de un mes, siendo el silencio de carácter positivo.</i></b> <b><i>- Se podrá usar el procedimiento de canje de máquinas por la máquina que se sustituya para la realización de la prueba.</i></b></p>	
--	--	--	--



**ALEGACIONES AL PROYECTO DE DECRETO FORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL  
 REGLAMENTO GENERAL DE LOS JUEGOS Y APUESTAS DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA**

Entidad Alegante: ASOCIACION NAVARRA DE EMPRESARIOS DE SALONES DE JUEGO (ANESAR NAVARRA)  
 Fecha: 10/07/2023

<b>Página</b>	<b>Artículo</b>	<b>Contenido</b>	<b>Valoración</b>
11	ADICIÓN DE DISPOSICIÓN TRANSITORIA	<p><b>Redacción propuesta</b> <u>En el plazo de un año</u> desde la entrada en vigor del presente decreto foral, el Gobierno de Navarra dictará las disposiciones necesarias para la publicación de la Orden a la que hace referencia los apartados <b>2 y 8 del artículo 24</b> del presente Decreto Foral.</p> <p>En todo caso, la Orden a la que hacen referencia estos dos apartados contendrá a su vez un régimen de transitoriedad de un mínimo de seis meses para la adaptación de los locales a las prescripciones contenidas en la misma. Justificación Resulta necesario establecer un periodo transitorio para la puesta en marcha del control de admisión al que hace referencia el artículo 24. Dicho artículo en sus apartados 2 y 10 hace mención a una Orden Foral que establecerá las especificaciones técnicas necesarias para llevar a cabo con corrección dicha comprobación.</p> <p>Por su parte, el apartado 8 del citado artículo hace mención también a la homologación de otros procedimientos técnicos para asistir a las funciones de identificación, registro y admisión de los usuarios. Sin perjuicio de lo que más adelante se indicará sobre este particular, un proceso de homologación de estos materiales conlleva también una tramitación que se puede alargar en el tiempo. Por tanto, y resultando materialmente imposible el cumplimiento de dichas especificaciones en tanto en cuanto no se publiquen las mismas, resulta necesario la incorporación al texto de una disposición transitoria en</p>	<p>Se estima parcialmente</p> <p>Se han introducido tres Disposiciones Transitorias para establecer plazos de adaptación a la nueva normativa.</p>



		<p>la que se pudiera establecer un plazo para la redacción de esta orden, que a su vez deberá contener un plazo para la puesta en marcha de los sistemas de control de acceso.</p> <p>Asimismo, entendemos que las importantes novedades contenidas en cuanto al control de acceso en los establecimientos de juego, comporta asimismo el riesgo de que, al resultar necesario un periodo de adaptación, consideraríamos más lógico y oportuno que durante esta periodo de adaptación se pudiera proceder con requerimientos de subsanación y mejora previos a la aplicación del régimen sancionador, que entendemos debería tener un periodo transitorio de no aplicabilidad, en tanto en cuanto se asienten los sistemas y el funcionamiento de los mismos.</p> <p>Consideramos que este periodo de requerimientos de subsanación y mejores, y por ende, de inaplicabilidad del régimen sancionador para los casos de errores en el control de acceso no debería ser inferior a tres meses.</p>	
11	ADICIÓN DE DISPOSICIÓN TRANSITORIA	<p><b>Redacción propuesta:</b> Se establece el plazo de un año a partir de la publicación del presente decreto para el cumplimiento de la previsión contenida en el <b>apartado 2 del artículo 7.</b></p> <p>Justificación El apartado 2 del artículo 7 del proyecto de Decreto establece la obligatoriedad de elaborar “un plan de medidas en relación con la mitigación de los posibles efectos perjudiciales que pueda producir el juego sobre las personas y deben incorporar los principios rectores de la actividad de los juegos y apuestas” A fin de que las empresas objeto de esta obligación puedan elaborar el citado plan, debería establecerse asimismo un periodo para su elaboración a partir de la entrada en vigor del Decreto, que entendemos no debería ser inferior a 12 meses.</p> <p>A tal fin solicitamos la adición de una disposición transitoria que otorgue un plazo de 12 meses a las empresas para la elaboración del citado plan y de otras obligaciones “ex novo” que pudiera comportar este Decreto Foral.</p>	<p>Se estima parcialmente</p> <p>La Disposición Transitoria establece plazos adecuados para adaptarse a la nueva normativa.</p>



12	DISPOSICIÓN DEROGATORIA	<p>Presumimos que en la redacción del proyecto existe un error, toda vez que tras el adverbio “Sigüientes:” contenida en la misma no aparece relacionado la relación de normativa que se deroga por medio de la misma.</p> <p>Dado que la motivación de tramitar este Reglamento General del Juego es, según su exposición de motivos, la loable necesidad de solucionar algunas deficiencias y carencias producidas porque “la regulación resultante a fecha de hoy está excesivamente dispersa y contempla formulaciones desiguales para aspectos comunes a diversos sectores de juego (...) subsisten normas que precisan adaptarse a los principios de simplificación, economía procedimental, eficacia y eficiencia administrativa”, y también por razones de seguridad jurídica, entendemos que se deben relacionar a continuación del citado adverbio, todas las normativas expresamente derogadas por esta norma, como entendemos deben ser las específicas de máquinas, salones, bingos, etc.</p>	<p>Estimada</p> <p>Se incorpora una Disposición Derogatoria en la que constan las normas derogadas por el presente Decreto Foral.</p>
17	10.3.e)	<p><b>Redacción Proyecto</b>  3. Queda prohibido en todo caso (...)</p> <p>e) La publicidad por correo, teléfono, medios telemáticos y en general cualquier publicidad que se envíe al domicilio.</p> <p><b>Redacción propuesta</b>  3. Queda prohibido en todo caso (...)</p> <p>e) La publicidad por correo, teléfono, medios telemáticos y en general cualquier publicidad que se envíe al domicilio, sin el consentimiento del receptor.</p> <p><b>Justificación</b></p> <p>Como comentario previo a esta alegación, y sin perjuicio de que somos conscientes del ámbito competencial de la norma a la que hacemos referencia se debe tener en cuenta que el juego no cuenta con una legislación sectorial homogénea, sino que existen diferencias muy relevantes en las restricciones aplicadas al juego privado frente al juego</p>	<p>Desestimada</p> <p>Regulación de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley Foral 16/2006, del Juego</p>



		<p>público operado por SELAE y la ONCE. Así y en tanto que el sector del juego privado en general y el de los salones en particular cuentan con un acceso restringido y controlado, así como con una alta intensidad regulatoria orientada a limitar la actividad del juego; el juego público de SELAE y la ONCE se muestra en la legislación como una excepcionalidad jurídica a estas normas. De esta forma, el juego privado se encuentra desde el inicio en una posición de desigualdad y desventaja frente al juego público. Por ello, y para asegurar este compromiso por parte de las Administraciones Públicas, es vital una planificación del sector del juego en su conjunto, que no favorezca a unos operadores del sector frente a otros. Las actuales normativas referentes al juego centran su atención en la ordenación del juego privado, el cual se enfrenta a todo tipo de restricciones y limitaciones, comprometiendo así la continuidad de su actividad económica. Mientras tanto, el juego público, más extendido y accesible, recibe un trato preferencial en la legislación española, provocando una pronunciada desigualdad dentro del sector, lo que supone una desigualdad competitiva entre sectores homólogos. Las restricciones contenidas en el artículo 10 serían un exponente de lo anteriormente indicado, puesto que solo afectaría, como es lógico por otra parte, a los juegos privados que son competencia autonómica. Dicho lo anterior, y sin perjuicio de ello, únicamente venimos a proponer un cambio en dicho artículo, como es la letra e) del apartado 3 de dicho artículo 10, al objeto no tanto de modificarlo, sino de introducirle un matiz necesario, que además ya está recogido en normas muy restrictivas como la Ley del Juego de Aragón o el muy restrictivo también de ámbito nacional Real Decreto 958/2020, de 3 de noviembre, de comunicaciones comerciales de las actividades de juego.</p> <p>En ambas normas se introduce, al igual que solicitamos aquí, el elemento del consentimiento de las personas interesadas al objeto de recibir comunicaciones comerciales: En Aragón, el apartado 7 del artículo 12 de la Ley 9/2023, de 23 de marzo, de modificación de la Ley 2/2000, de 28 de junio, del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón 7. Se prohíbe a las empresas de juego comprendidas en el ámbito de aplicación de esta ley la realización de actividades de captación y de fidelización de clientes, cualquiera que sea el medio o soporte físico, informático o telemático empleado sin el consentimiento expreso del receptor, así como el ofrecimiento de juego gratuito o</p>	
--	--	---	--



		a precio inferior al autorizado. En ámbito nacional, el artículo 24 Real Decreto 958/2020, de 3 de noviembre, de comunicaciones comerciales de las actividades de juego, sobre comunicaciones comerciales a través de correo electrónico u otros medios equivalentes. 1. El envío de comunicaciones comerciales de los operadores de juego a través de correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica equivalente sólo podrá realizarse con el consentimiento de la persona interesada, de conformidad con lo previsto en el artículo 7.2.a) de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, y en el artículo 21.1 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico.	
26	24.2	- Con relación a su apartado 2.  Entendemos que en tanto en cuanto no se produzca la aprobación de la Orden a la que hace referencia no producirá efectos. Por coherencia con esto se ha incluido al principio de este escrito la propuesta de disposición transitoria sobre este particular.	Se estima parcialmente  Se ha recogido un plazo de adecuación a la norma en una Disposición Transitoria
26	24.4	Con relación a su apartado 4.  <b>Redacción Proyecto</b>  El personal encargado del servicio de admisión deberá identificar previamente a todas las personas que pretendan acceder al mismo, mediante la exhibición del DNI, NIE, Pasaporte o equivalente, con el fin de comprobar si cumplen con lo establecido en el párrafo primero de este artículo  <b>Redacción propuesta</b>	Se estima parcialmente  Se recoge el concepto establecido por el artículo 32.4 de la La Ley Foral 16/2006, del Juego



		<p>El personal encargado del servicio de admisión deberá identificar previamente a todas las personas <b>usuarias</b> que pretendan acceder al mismo, mediante la exhibición del DNI, NIE, Pasaporte o equivalente, con el fin de comprobar si cumplen con lo establecido en el párrafo primero de este artículo, y todo ello al menos en la primera visita teniendo en cuenta la posibilidad a la que se refiere el apartado 8 de este artículo.</p> <p>Justificación</p> <p>Con respecto a la introducción del término “usuarias” entendemos que resulta necesario toda vez que al establecimiento acceden también personas que no son clientes del mismo ni usuarias de los servicios ofrecidos en el mismo y que tienen la necesidad de acceder; tales como trabajadores del propio local, repartidores de materiales, de bebidas, suministros, técnicos de mantenimiento, incluso miembros de los servicios de inspección y de las fuerzas y cuerpos de seguridad a realizar sus labores de inspección, control y vigilancia. Lógicamente a todas estas personas, cuando accedan en esa condición y con los motivos anteriormente indicados, se les debe impedir hacer uso de los servicios de juego del establecimiento.</p> <p>Con relación al añadido final propuesto, por medio del mismo, y aunque se pudiera dar por sobreentendido de la lectura de los apartados 5, 7 y 8, consideramos importante aclarar que en la primera visita de cada cliente lógicamente se le deberá solicitar la documentación a los efectos previstos en dicho artículo, si bien y en caso de hacer uso de los sistemas contenidos en el artículo 8, no resultará preceptivo realizar esta comprobación en cada acceso por el personal del establecimiento, toda vez que en tal caso, esta labor vaciaría de contenido dicho artículo, resultando por tanto innecesario contar con estos medios que requieren cuantiosas inversiones. En coherencia con ello, y para reforzar la seguridad de estos medios, más adelante se propone la adición del adjetivo “fehaciente” en dicho apartado.</p>	
26	24.8	Con relación a su apartado 8.	Desestimada
		<b>Redacción Proyecto</b>	

		<p>Previa homologación y autorización de la Autoridad Reguladora del Juego, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, las funciones de identificación, registro y admisión de los usuarios podrán ser asistidas mediante la implementación de otros procedimientos técnicos, que garantice de forma inequívoca la identidad de las personas</p> <p><b>Redacción propuesta:</b></p> <p>Previa homologación y autorización de la Autoridad Reguladora del Juego, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, las funciones de identificación, registro y admisión de los usuarios podrán ser asistidas mediante la implementación de otros procedimientos técnicos, que garantice de forma inequívoca y fehaciente la identidad de las personas</p> <p><b>Justificación:</b></p> <p>En primer lugar, consideramos suficiente que dichos sistemas estén sometidos únicamente al régimen de autorización y no al de homologación, puesto que son sistemas que se utilizan con absoluta eficacia en otros ámbitos (accesos aeroportuarios, edificios públicos, etc.). Si no se aceptara esta observación, se debería contemplar un régimen transitorio para su implementación, toda vez que los procesos de homologación resultan complejos y por tanto más susceptibles de sufrir demoras en su tramitación.</p> <p>En cuanto a la introducción del término “fehaciente” es a fin de dotar de mayor seguridad tanto a empresas como a Administración en cuanto a que queden garantizados de manera absoluta la fiabilidad de estos sistemas.</p>	<p>El plazo de homologación está recogido en una Disposición Transitoria.</p> <p>Se considera que la redacción ofrece las suficientes garantías.</p>
29	27	<p>Con respecto al artículo 27, consideramos que estos requisitos, en la medida en que no sean coincidentes con los actualmente vigentes, habrán de ser de aplicación, en su caso, <u>únicamente a las empresas que pretendan su inscripción a partir de la entrada en vigor del Decreto Foral</u> que se alega por medio de este escrito.</p>	<p>Desestimada</p> <p>La Ley Foral 16/2006, del Juego establece en su</p>



		<p>Así, por ejemplo, llama la atención la letra b) del apartado 2 de este artículo en el que se indica que las empresas deben tener como (sic) como “objeto social único y exclusivo la organización y explotación de los juegos que vaya a organizar y explotar y el ejercicio de las actividades complementarias necesarias para su desarrollo.”</p> <p>Teniendo en cuenta que en nuestra opinión esta condición es nueva, y que las empresas que representamos llevan operando muchos años en Navarra por medio de las inscripciones oportunas en el momento de su constitución, debería aclararse que en éste y demás requisitos contenidos en dicho artículo son de aplicación para las nuevas empresas que pretendan estas inscripciones, y no para las que operan actualmente y se encuentran debidamente inscritas en los registros.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, sorprende también que se establezcan en este artículo un capital mínimo sin que exista un soporte legal que lo ampare, cuando además estas cuantías resultan ser superiores a las establecidas para cada tipo societario en la ley de sociedades. Lógicamente esta situación entendemos vulneraría el principio de jerarquía normativa cuando, además, existe para las empresas de este sector un sistema de avales y garantías. Consideramos que habría que eliminar estas cuantías referenciándoles, en su caso y únicamente, a la normativa de general aplicación.</p>	<p>artículo 29 que será el desarrollo reglamentario el que determine la cuantía y forma de desembolso del capital social de las empresas de juego que adopten la forma de sociedad mercantil.</p>
36	36	<p>De forma similar a la alegación anterior y dado que podría suponer una modificación sustancial de la actual normativa, entendemos que las condiciones fijadas en dicho artículo, sobre todo lo referido en su segundo apartado (vigencia de la autorización de 10 años), únicamente debe regir para aquellos títulos habilitantes que se otorguen una vez entrado en vigor este Decreto Foral.</p> <p>Por una cuestión de seguridad jurídica, para las empresas que actualmente cuentan con estos títulos habilitantes obtenidos de conformidad con la normativa vigente, deben regir las condiciones por las que se obtuvieron las mismas, pues lo contrario sería una conculcación del principio de retroactividad, y por tanto debería aclararse este extremo de aplicación en el texto del Decreto Foral, solicitando que en todo caso estos títulos habilitantes tengan una vigencia indefinida.</p>	<p>Se estima parcialmente.</p> <p>El régimen transitorio está recogido en las Disposiciones Transitorias de la norma</p>



		<p>Por tanto, y en resumen, entendemos que, en base al cumplimiento de los principios generales del Derecho, y atendiendo a la seguridad jurídica de las empresas y establecimientos que ya existen con anterioridad a la publicación de esta norma en los ámbitos de inscripciones, autorizaciones, títulos habilitantes, establecimientos de juego, etc., debe ser plenamente respetada su validez en el plazo de vigencia que en ellas se indique, y en su caso, en las renovaciones a las que hayan de someterse.</p>	
39	CAPITULO VII 40 a 51	<p>Sobre este capítulo, consideramos que se produce una duplicidad en el contenido del artículo 10 con este capítulo. Sin perjuicio de ello, damos por reproducidas las alegaciones vertidas anteriormente sobre este particular, insistiendo en la dicotomía de los juegos públicos con los juegos privados y el diferente tratamiento de unos y de otros.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, insistimos en que se debe hacer la excepción de la prohibición contenida en la letra d) del artículo 48, en aquellos casos en que exista un consentimiento expreso por parte del receptor de esa publicidad, proponiendo la modificación ya solicitada en alegación precedente del artículo 10 del Proyecto de Decreto.</p>	<p>Estimada</p> <p>Se redefinirá en la siguiente versión.</p> <p>Ver contestación al art. 10.3 e) de este mismo alegante</p>
64	86.2	<p><b>Redacción Proyecto</b></p> <p>86.2. Sin perjuicio de lo anterior, el cobro de los premios y devoluciones deberá realizarse sin costo alguno para el usuario en las tiendas de apuestas, así como en otros lugares que la empresa autorizada pueda disponer, previa comprobación del boleto o resguardo, físico o virtual, correspondiente una vez que hayan finalizado las operaciones de reparto de premios, sin perjuicio de la eventual oferta de alternativas de cobro de libre elección por el jugador sujetas al pago de comisiones o gastos de gestión</p> <p><b>Redacción propuesta</b></p> <p>86.2. Sin perjuicio de lo anterior, el cobro de los premios y devoluciones deberá realizarse sin costo alguno para el usuario en las tiendas de <u>apuestas y demás espacios y</u></p>	<p>Se estima</p> <p>Se considera que la redacción propuesta es más garantista para el usuario</p>



		<p><u>establecimientos de juego autorizados para la venta de apuestas</u>, así como en otros lugares que la empresa autorizada pueda disponer, previa comprobación del boleto o resguardo, físico o virtual, correspondiente una vez que hayan finalizado las operaciones de reparto de premios, sin perjuicio de la eventual oferta de alternativas de cobro de libre elección por el jugador sujetas al pago de comisiones o gastos de gestión</p> <p><b>Justificación</b></p> <p>Resulta fundamental habilitar a todos los espacios autorizados para la comercialización de las apuestas deportivas para el pago de los premios sin que ello dependa de la voluntad o de lo que disponga el operador de apuestas deportivas, como parece desprenderse del texto propuesto. Lo contrario supondría, en nuestra opinión, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• En primer lugar una contravención a la más elemental lógica jurídica en que se basa la actividad del juego, por cuanto el cobro de los premios en el establecimiento específicos de juego en que se ha practicado es tan consustancial a su actividad como el mismo hecho de arriesgar cantidades para obtenerlos.</li><li>• Supone a su vez una merma del derecho que asiste a todo jugador a cobrar los premios sin coste alguno (económico, en tiempo, etc.). En la Comunidad Foral de Navarra existen poblaciones donde hay, por ejemplo, salones de juego, pero no tiendas de apuestas, lo que conllevaría un coste adicional para el usuario.</li><li>• Ninguna de las Comunidades Autónomas dónde están reguladas las apuestas incluyen una cláusula similar con respecto al pago de los premios obtenidos en los establecimientos específicos de juego en que se practican.</li><li>• Esta circunstancia supone por demás un ataque a la seguridad jurídica, a la confianza legítima y a los compromisos con que operan actualmente tanto las empresas de apuestas como empresarios de salones de juego y bingos autorizados.</li><li>• Por su parte, permitir que exista la posibilidad o no de que un elemento nuclear del negocio como es el cobro de premios en el local en dónde se ha practicado la apuesta, supone anular la viabilidad comercial de la venta de apuestas en los salones de juego y</li></ul>	
--	--	--	--



		bingos, que evidentemente cuentan con todos los instrumentos necesarios para pagar los premios a sus clientes de manera segura.	
76	CAPÍTULO IV 112 a 121	<p>Sobre este Capítulo permítasenos indicar en primer lugar que nos sorprende la extensión con la que se aborda el juego de boletos, modalidad de juego que en su modalidad física (no electrónica), está en franco desuso.</p> <p>Por otra parte, consideramos que la configuración de la oferta de juego en la Comunidad Foral de Navarra es suficiente y adecuada, sin que resulte necesario incrementar la oferta de juego en esta comunidad por medio de nuevos juegos.</p> <p>Por demás, y revisada la normativa y puesta en comparación con otras demarcaciones nacionales e incluso en países limítrofes, nos preocupa el desarrollo que se hace de los mismos en los casos en que se pueda obtener dichos boletos en formato electrónico e incluso “no presencial, en modo remoto, con utilización de la electrónica, en formato virtual, a través de medios interactivos y canales telemáticos”, o la utilización de terminales de venta de estos boletos.</p> <p>Asimismo, consideramos que detrás de esta modalidad de juego podrían ocultarse juegos de titularidad de corporaciones de derecho público (como la ONCE y los llamados “Rascas”), lo cual encajaría perfectamente en la definición que hace el artículo 115. E) cuando se refiere a “raspado del boleto físico”.</p> <p>Sobre este particular y en cuanto al potencial adictivo de estas modalidades de juego existen amplísimas referencias en recientes estudios promovidos por el Ministerio de Sanidad del Gobierno de España (EDADES, ESTUDES, etc).</p> <p>Por tanto y ante las dudas que genera este desarrollo reglamentario del juego de boletos, en nuestra opinión debería eliminarse del Decreto Foral toda referencia al mismo, puesto que a la postre podría suponer la instalación de terminales de juego (con premios del doble de cuantía -1.000€- que una máquina de tipo BR, por ejemplo), en todo tipo de establecimientos sin la existencia de un control que garantice una buena práctica en esta materia.</p> <p>Si no se contemplara esta posibilidad de suprimir este juego, y a fin de dotar al mismo de la mayor garantía para los usuarios, proponemos que los mismos únicamente puedan comercializarse en establecimientos de juego que cuenten con el debido control de</p>	<p>Se estima parcialmente</p> <p>La redacción se acomoda a la definición del juego de Boletos establecida en el artículo 20 de la Ley Foral 16/2006 del juego define y regula el juego de boletos.</p> <p>Se limita la venta únicamente al modo presencial.</p> <p>Se limita la venta de los mismos a los locales específicos de juego.</p>



		<p>acceso de menores y los llamados “autoexcluidos”, proponiendo para tal caso la siguiente redacción:</p> <p>Artículo 121. Lugares autorizados para la venta de boletos.          La venta de boletos únicamente podrá llevarse a cabo, en las condiciones y con las limitaciones establecidas en este decreto foral, únicamente en los locales de juego habilitados que cuenten con el preceptivo control de admisión regulado en el artículo 24 de este Decreto Foral</p>	
85	136	<p>Por los motivos que más adelante esgrimiremos, debería incorporarse en el elenco de máquinas de tipo B contenido en este artículo, una letra e) con la máquina de tipo BMB, que más adelante define.</p> <p>Esto sería para el caso de que esta tipología de máquina se permitiera su explotación en los establecimientos de juego con idéntico control de acceso, como son las salas de bingo y los salones de juego, puesto que si no fuera así, y ante las dudas que nos genera este apartado, solicitaremos su exclusión de este proyecto de Decreto Foral, tal y como explicamos más adelante.</p>	<p>Se estima parcialmente</p> <p>Se mantiene la regulación actual y se incluye el tipo BMB</p> <p>Desestimada</p> <p>Se desestima la alegación presentada por cuanto esta Administración considera que la regulación actual en este aspecto recoge el espíritu de la Ley Foral 21/2022, de 1 de julio, por la que se modifica la Ley</p>



			Foral 16/2006, de 14 de diciembre, del Juego.
86	137	En coherencia con lo indicado en la alegación precedente sobre el juego de boletos, y confirmando por medio de este artículo la posibilidad del desarrollo de estos juegos por medio de las terminales físicas definidas en la letra a) del artículo 137, y ante las dudas que nos genera este desarrollo, <b>solicitamos la eliminación del mismo</b> , de tal manera que no se contemple la posibilidad de la existencia de este tipo de terminales en la normativa de la Comunidad Foral de Navarra.	Desestimado  La redacción es coherente con la nueva redacción del Capítulo IV referente al juego de boletos en el que únicamente se permite la modalidad presencial y en locales específicos de juego.
87	139	La Comunidad Foral de Navarra es la única comunidad autónoma cuyos precios de las máquinas especiales de salón, aquí llamadas de tipo BS tienen un precio de partida de 2€ y un premio máximo de 2.000€. Esto ha conllevado un problema para fabricantes y operadores, puesto que, al tratarse, además, de una comunidad pequeña en cuanto al número de salones de juego, los procesos de homologación son más costosos, al tener que homologar un modelo concreto para la Comunidad Foral de Navarra.  El denominador común en el resto de comunidades autónomas es que las llamadas máquinas especiales de salón, el precio máximo de la partida sea de 3€ ó 6€ (como las máquinas BG que se pueden instalar también en salones de juego de Navarra y en otras	Desestimado  En el ámbito de las competencias de la Comunidad Foral se mantiene la regulación actual.



		<p>CCAA), y el premio máximo de las mismas el resultado de multiplicar por mil este precio máximo de la partida, es decir, 3.000€ ó 6.000€ dependiendo de las CCAA.</p> <p>Por ello, resulta muy importante que en base a esta argumentación se actualicen estas previsiones de tal manera que, cuando menos, el precio máximo de la partida para las máquinas de tipo BS sea de 3€ y el premio máximo de dichas máquinas se establezca, cuando menos, en 3.000€. Obsérvese sobre este particular que no se solicitan modificaciones en los premios máximos de los interconectados por considerarse cuantías que nos parecen adecuadas, sin perjuicio de lo que se dirá más adelante al respecto de la no inclusión en el proyecto de Decreto Foral del interconectado externo y que nos parece, como se verá, una alegación de máxima importancia.</p>	
87	Sección Quinta 141 a 145	<p>Sobre este particular, recogemos las alegaciones presentadas por ANDEMAR NAVARRA que damos por reproducidas a continuación:</p> <p>“QUINTO.</p> <p>-Sección sexta. Régimen de instalación de las máquinas de juego. – ARTÍCULO 141. Autorización de explotación –</p> <p><b>REDACCIÓN DE LA PROPUESTA:</b></p> <p>1. La autorización de explotación es la autorización administrativa que ampara la legalidad de cada máquina en cuanto a su correspondencia con un modelo previamente homologado y que habilita a la empresa de juego titular de la misma para su explotación previo el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en este decreto foral.</p> <p>2. La explotación de una máquina de juego de los tipos A, B o C requerirá la obtención previa de la correspondiente autorización de explotación otorgada por la Autoridad Reguladora del Juego. La solicitud, que deberá estar suscrita por una empresa de juego habilitada, deberá ir acompañada del certificado de fabricación de la máquina que deberá contener, al menos, los siguientes datos:</p>	



		<p>a) Identificación de la empresa fabricante o importadora. b) Nombre del modelo, número de serie, número de registro o fabricación y número de inscripción en el Registro de Juegos y Apuestas de Navarra. c) Número de puestos de juego de la máquina, en su caso. d) Fecha de fabricación y fecha de venta de la máquina.</p> <p>3. La autorización de explotación únicamente podrá otorgarse a empresas de juego habilitadas y tendrá una duración indefinida, pudiéndose extinguir por alguno de los motivos señalados en el artículo 186 de este decreto foral.</p> <p>La autorización mantendrá su vigencia aún en caso de su transmisión siempre que en el momento de la renovación se cumplan los requisitos exigidos por la normativa vigente.</p> <p>4. La Autoridad Reguladora del Juego establecerá el protocolo de inspección técnica de las máquinas de juego, al objeto de verificar que su funcionamiento se ajusta a los requisitos exigidos en la homologación y en la normativa vigente.</p> <p><b>REDACCIÓN ANTERIOR:</b></p> <p>Artículo 14.- Autorización de explotación:</p> <p>1. La autorización de explotación de cada máquina de juego consistirá en una diligencia del Departamento de Presidencia e Interior extendida sobre todos los ejemplares de la guía de circulación, en la cual constará la fecha y el número de orden de la misma, e irá acompañada del sellado en seco de la guía. Dicha autorización será requisito indispensable para la explotación e instalación de la máquina en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra.</p> <p>2. La autorización de explotación podrá transmitirse a otra empresa operadora mediante diligencia que se realizará sobre la guía de circulación, y en la que se expresarán los</p>	
--	--	--	--



	<p>datos de la nueva empresa operadora titular, una vez se haya acreditado documentalmente la transmisión de la titularidad sobre la máquina.</p> <p>3. Podrá solicitarse autorización de explotación de máquinas que previamente hayan sido autorizadas en otras Comunidades Autónomas. En tal caso, la guía de circulación deberá llevar una diligencia del organismo competente en que se refleje la baja en el lugar de origen por causa del traslado. Asimismo, el Departamento de Presidencia e Interior realizará en la guía de circulación una diligencia en tal sentido cuando el interesado solicite la baja de una máquina en Navarra por traslado a otra Comunidad Autónoma, y entregará todos los ejemplares de la guía a la empresa operadora titular.</p> <p>4. Únicamente podrá solicitarse autorización de explotación en el caso previsto en el apartado anterior en el mes de diciembre de cada año, teniendo efectos desde el día primero de enero siguiente.</p> <p>5. La autorización de explotación se concederá por un período de cuatro años, a contar desde el 31 de diciembre del año en que se otorgue, y se extinguirá por los siguientes motivos:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Por transcurso del citado plazo de cuatro años, salvo que por el Departamento de Presidencia e Interior se conceda prórroga por período de dos años, tras la inspección técnica de la máquina.</li><li>b) Por cancelación de la inscripción de la empresa operadora titular de la máquina.</li><li>c) Por cancelación de la inscripción del modelo de la máquina en el correspondiente registro.</li><li>d) Como resultado de un procedimiento sancionador.</li><li>e) Por impago de los tributos aparejados a la explotación de la máquina.</li><li>f) Por comprobación de la falsedad o irregularidad o inexactitud en algún dato esencial de la documentación aportada para conseguir la autorización.</li><li>g) A petición de la empresa operadora titular, por retirada de la máquina de su explotación comercial.</li></ul>	
--	---	--



		<p>Una vez extinguida la autorización de explotación, la empresa operadora titular deberá presentar al Departamento de Presidencia e Interior los ejemplares de la guía que se hallen en su poder.</p> <p><b>MOTIVOS DE OPOSICIÓN:</b></p> <p>1.- Errata cambia 168 por 186.- Es una simple errata, pues en el borrador se hace referencia al artículo 186, en verdad creemos que se desea hacer referencia el artículo 168.</p> <p>2.- Inicio de la autorización de explotación.</p> <p>–Al igual que en la operativa de canje de máquinas, que permite identificar la nueva máquina con la instancia general de solicitud de canje, también se solicita que con la instancia general de solicitud de autorización de explotación sea posible identificar la maquina instalada en tanto en cuanto la autoridad de juego expide la guía definitiva para su colocación en la maquina</p> <p><b>B. PROPUESTA DE REDACCIÓN:</b></p> <p>Insertar un punto 5º en el mismo artículo: 3. Tras la solicitud, y durante el plazo de un mes, la máquina que se pretende explotar podrá quedar identificada con la colocación de la instancia general de alta de máquina.</p>	<p>Se estima parcialmente</p> <p>Donde dice 168 debe decir 143</p> <p>Desestimada</p> <p>Se considera que la redacción actual ofrece más seguridad jurídica y por ello constituye requisito indispensable la finalización del procedimiento de autorización para poder iniciar la explotación de la máquina de juego.</p>
91	148	<p>ALEGACIÓN Nª 14.          Artículo 148. Comunicación de emplazamiento</p>	<p>Se estima parcialmente</p>



		<p>Sobre este particular, reproducimos igualmente solicitud y argumentos expresados por la asociación ANDEMAR NAVARRA, que suscribimos en todos sus términos.</p>	<p>Se realiza nueva redacción del artículo, en la que se sustituye la comunicación del emplazamiento de la máquina de juego por parte del titular de la actividad económica por la empresa operadora.</p>
92	150	<p>Sobre este artículo planteamos y proponemos dos cuestiones</p> <p><b><u>Primera.</u></b> –</p> <p>En primer lugar, sobre el contenido del artículo 150 expresamos también nuestras dudas con respecto a la máquina de tipo BMB y a los lugares de su instalación. Al definir el artículo 179 el salón de juego como “<i>aquellos locales destinados principalmente a la práctica habitual y continuada del juego mediante máquinas de juego con premio programado o de tipo “B”</i>”, entendemos que al tratarse la máquina de tipo BMB una máquina de tipo B, la misma estaría incluida en la oferta de los salones de juego.</p> <p>Sin embargo, la duda surge de la lectura del artículo 150.1.d): al expresarlo de la siguiente manera “<i>Máquinas específicas de bingo BMB</i>”, nos podría llevar a pensar que según el proyecto está prevista su explotación exclusiva en las salas de bingo. Esta alegación reviste para esta asociación la mayor importancia.</p>	<p>Desestimada</p> <p>Se desestima la alegación presentada por cuanto esta Administración considera que la regulación actual en este aspecto recoge el espíritu de la Ley Foral 21/2022, de 1 de julio, por la que se modifica la Ley Foral 16/2006, de</p>



		<p>Por su relevancia a estos efectos, transcribimos a continuación las definiciones que de los establecimientos de juego realiza la propia Ley del Juego de Navarra, que resulta aún más clara que la definición que hace este proyecto:</p> <p>Artículo 25. Salas de bingo.</p> <p>Las salas de bingo son locales en los que se juega a la variedad de lotería denominada bingo.</p> <p>Artículo 26. Salones de juego.</p> <p>Los salones de juego son establecimientos que cuentan con locales o espacios en los que se explotan máquinas del juego y que pueden disponer igualmente de otros preparados para el desarrollo de otras opciones lúdicas autorizadas.</p> <p>Resulta absolutamente sorprendente y contradictorio que a la vez que se definen los salones de juego los establecimientos que de manera específica se encuentran autorizados para la explotación de máquinas de juego (en genérico), pudiera estar regulando una tipología de máquina (la llamada BMB) que sea de instalación específica en los establecimientos de bingo y no en los salones de juego.</p> <p>Este asunto ya fue objeto de controversia hace más de 10 años que llevó incluso a una comparecencia sectorial en el Parlamento de Navarra, y que tuvo su origen en la introducción del artículo 26 en el Decreto Foral 73/2010, de 15 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Bingos de Navarra (que entendemos quedará expresamente derogado, al igual que otras normas, por este “Reglamento General del Juego y las Apuestas de la C. F. de Navarra).</p> <p>En efecto, la introducción de este artículo en el reglamento de bingos, en nuestra opinión totalmente desvinculado del objeto de dicho decreto, e introduciendo una máquina con unas características técnicas novedosas en un artículo titulado como Interconexión de</p>	14 de diciembre, del Juego.
--	--	---	-----------------------------



	<p>Máquinas, resultó, además de una tramitación de dudosa legalidad, puesto que ya existía en su momento un reglamento de máquinas en el que introducir esta variable, un <b>agravio comparativo y una discriminación para los salones de juego muy difícil de entender.</b></p> <p>En su momento se justificó este agravio en el hecho de que el control de acceso a la actividad no era igual en bingos que en salones. <b>Sin embargo, en el momento actual ha decaído totalmente esta justificación, puesto que todos los establecimientos de juego de Navarra deben contar con exactamente el mismo control de acceso.</b></p> <p>Por ello, y teniendo en cuenta lo anterior, ya no existe ningún motivo por el cual, de mantenerse esta máquina llamada BMB en el Reglamento General del Juego de Navarra, se discrimine de su instalación a los salones de juego, que son precisamente quienes más derecho tendrían de instalar esta máquina de juego, dada la definición legal que hemos transcrito al principio de esta alegación.</p> <p>Por ello, solicitamos se produzcan los cambios necesarios para que toda la tipología de máquinas de tipo B, incluida la llamada BMB se pueda instalar en los salones de juego. A tal fin, y sin ánimo exhaustivo, solicitamos los siguientes cambios normativos de la redacción propuesta y de aquellos otros que resulte necesario para permitir la explotación de las máquinas de tipo BMB en los salones de juego:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>· <b>Artículo 150.1.d):</b> Modificar “Máquinas específicas de bingo BMB”, por “Máquinas de tipo BMB”</li><li>· <b>Artículo 179.</b> Definición y oferta de juego. Modificar “Los salones de juego son aquellos locales destinados principalmente a la práctica habitual y continuada del juego mediante máquinas de juego con premio programado o de tipo B” por “Los salones de juego son aquellos locales destinados principalmente a la práctica habitual y continuada del juego mediante máquinas de juego con premio de tipo BR, BS, BG, BM, BGM y BMB”</li></ul>	
--	--	--



		<p>· En el <b>artículo 136</b>, y solo en el caso de que se permita la explotación también de las máquinas de tipo BMB en los salones de juego, añadir una letra e) con la definición de esta tipología de máquina B.</p> <p><b><u>Segunda.</u></b> -</p> <p>Se solicita asimismo se elimine el límite máximo de cinco terminales de apuestas en los salones de juego que contiene la letra b) del apartado 2 de dicho artículo.</p>	<p>Desestimada</p> <p>No se considera necesario modificar el actual régimen de explotación de máquinas de apuestas en salones de juego</p>
94	153.1	<p><b>Redacción proyecto:</b></p> <p>1. Las máquinas de juego instaladas en un establecimiento deberán mantenerse en funcionamiento durante el mismo horario que éste permanezca abierto al público, no pudiendo reservarse su uso preferente a un determinado usuario.</p> <p>Únicamente podrán desconectarse en caso de avería, advirtiendo claramente al público, de forma visible, acerca de dicha contingencia.</p> <p><b>Redacción propuesta:</b></p> <p>1. Las máquinas de juego instaladas en un establecimiento deberán mantenerse en funcionamiento durante el mismo horario que éste permanezca abierto al público, sin que resulte obligatorio la reserva a un determinado usuario de las mismas. Únicamente</p>	<p>Desestimada</p> <p>La redacción del artículo es acorde a lo dispuesto en el artículo 13. Derechos y deberes de las personas jugadoras.</p>



		<p>podrán desconectarse en caso de avería, advirtiendo claramente al público, de forma visible, acerca de dicha contingencia</p> <p><b>Justificación:</b></p> <p>Se trata de una mejora técnica, puesto que no vemos ningún impedimento en que en función del criterio comercial de cada empresa se pueda reservar a un determinado cliente la máquina de juego, eso sí, sin que constituya ninguna obligación para la empresa. Así está en la inmensa mayoría de las Comunidades Autónomas.</p>	
101	166	<p><b>Redacción proyecto:</b></p> <p><i>“1. El horario de funcionamiento será el establecido por la normativa específica que regula el horario general de espectáculos públicos y actividades recreativas en la Comunidad Foral de Navarra, la aprobación del presente Reglamento se deberá modificar adaptándose a los horarios previsto en las CCAA limítrofes.”</i></p> <p><b>Redacción propuesta:</b></p> <p><i>“1.- El horario de funcionamiento será el establecido por la normativa específica que regula el horario general de espectáculos públicos y actividades recreativas en la Comunidad Foral de Navarra., <del>la aprobación del presente Reglamento se deberá modificar adaptándose a los horarios previsto en las CCAA limítrofes.”</del></i></p> <p><b>Justificación:</b></p> <p>Se trata de una mejora técnica. Tal y como está redactado no encontramos mucho sentido al inciso final de este artículo. En primer lugar, consideramos que los actuales horarios son adecuados, y además se debe tener en cuenta por ejemplo que existen casos, como los bares especiales, que cuentan con un horario muy amplio y que además pueden explotar máquinas de juego.</p>	<p>Estimada</p> <p>Se trata de una mejora técnica.</p>



		<p>Resultaría incoherente que un establecimiento de juego tuviera un horario más restringido. Sin perjuicio de ello, y si se pretendiera revisar los horarios, se podría realizar sin impedimento alguno y con todos los condicionantes, cuestiones y argumentos que fueran válidos en Derecho, sin que entendamos resulte necesario, para el caso que nos ocupa, especificar adaptación alguna a CCAA limítrofes.</p>	
108	179.2	<p><b>Redacción Proyecto.</b></p> <p><i>“En estos locales podrán practicarse, de forma complementaria:</i></p> <p>a) <i>Los juegos desarrollados a través de máquinas auxiliares de apuestas.</i> b) <i>El juego de boletos.”</i></p> <p><b>Redacción Propuesta.</b></p> <p><i>“En estos locales podrán practicarse, de forma complementaria:</i></p> <p>a) <i>Los juegos desarrollados a través de máquinas auxiliares de apuestas.</i> b) <i>El juego del bingo electrónico</i> c) <i>El juego de boletos.”</i></p> <p><b>Justificación</b></p> <p>En otras CCAA se permite a los salones de juego desarrollar el juego del bingo electrónico por medio de terminales y máquinas de juego. Tal y como se ha indicado con anterioridad, los salones de juego son los establecimientos en los que se explotan máquinas del juego y que pueden disponer igualmente de otros preparados para el desarrollo de otras opciones lúdicas autorizadas.</p>	<p>Desestimada</p> <p>La modalidad del juego del bingo electrónico no está recogida en la normativa de la Comunidad Foral de Navarra.</p>



		<p>En este sentido debemos manifestar que el juego del bingo se define en este proyecto como el juego en el que además de los tradicionales premios de bingo y línea permite otro tipo de combinaciones, y se puede jugar además por medio de terminales electrónicos y otro tipo de máquinas.</p> <p>Por tanto, entendemos que el juego del bingo electrónico por medio de estas máquinas de juego encaja perfectamente en la definición de los salones de juego, y por ello consideramos que podría resultar una buena oferta para los mismos, teniendo en cuenta, además, que los controles de acceso son comunes e iguales para todos los establecimientos de juego.</p>	
118 121	ANEXO I 1.2.b) 4	<p>De la lectura de este apartado parece inferirse que el proyecto de decreto foral contempla únicamente los sistemas de interconexión entre máquinas dentro de un mismo establecimiento, de lo que podríamos deducir que está excluyendo la posibilidad de los interconectados entre establecimientos.</p> <p>Sobre este particular se debe indicar que la normativa foral contempla desde el año 2010 los sistemas de interconexión entre máquinas ubicadas tanto dentro de un salón de juego, como en diferentes salones de juego. Así, el artículo 2 del Decreto Foral 72/2010, de 15 de noviembre, por el que se modifican el reglamento de máquinas de juego introduce una nueva redacción del artículo 12 del Decreto Foral 270/1999, de 30 de agosto, por el que se aprueba el reglamento de salones de juego, señalando:</p> <p><i>“Artículo 12. Interconexión de máquinas de juego.</i></p> <p><i>1. En los salones de juego podrán interconectarse las máquinas de juego con premio programado de tipo BR, BS y BM, así como las BG, siempre que su número no sea inferior a tres, a los efectos de poder otorgar un premio acumulado de la cuantía que se establezca y sin que dicho premio acumulado suponga una disminución del porcentaje de devolución establecido para cada una de las máquinas.</i></p>	<p>Desestimada</p> <p>Se desestima la alegación presentada por cuanto la Administración considera que los sistemas de interconexión no están justificados tras la aprobación de la Ley Foral 21/2022, de 1 de julio, por la que se modifica la Ley Foral 16/2006, de 14 de diciembre, del Juego, en la que se aboga por una</p>



	<p><i>2. Asimismo, podrán interconectarse las máquinas de juego con premio programado, tipo BR, BS y BM, o tipo BG, instaladas en diferentes salones en análogas condiciones a las definidas en el apartado anterior, a los efectos de poder otorgar un premio acumulado de la cuantía que se establezca por el Consejero del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior.”</i></p> <p>Existen por tanto desde hace 13 años sistemas de interconexión entre salones de juego homologados por el Gobierno de Navarra e inscritos por éste en el Registro de Juegos y Apuestas de Navarra, contando por ello desde hace años varias empresas con estos sistemas de interconexión.</p> <p>Pero es que, además, la eliminación de este tipo de producto en el presente proyecto de decreto foral, supone un cambio de criterio respecto a lo previamente establecido por el regulador. Cambio, que conlleva, por tanto, la eliminación de un producto homologado hace años por el Gobierno de Navarra, que fue quien le otorgó de un título habilitante al resolver la solicitud de las empresas fabricantes homologando e inscribiendo sus sistemas en el Registro de Juegos y Apuestas de Navarra en su Libro III relativo a “<i>Materiales para la práctica de juegos y apuestas</i>”, y debido a lo cual, varias empresas del subsector de salones de juego confiando legítimamente en el legislador, lo adquirieron llevando a cabo la inversión económica correspondiente.</p> <p>Desde Anasar Navarra nos parece que la decisión de eliminación de un producto de juego en el presente decreto de proyecto foral debería traer causas motivadas para poder llevarlo a cabo, causas que no encontramos en el proyecto de Decreto y que analizaremos a continuación:</p> <p><b>1.- En primer lugar y desde el punto de vista de protección al cliente recogido en la Ley Foral 21/2022, de 1 de julio, observamos algunas contradicciones:</b></p> <p>Conviene explicar que uno de los motivos por los que se aprueban estos sistemas de interconexión entre locales es precisamente la protección a los clientes, toda vez que</p>	<p>mayor protección de las personas usuarias.</p>
--	---	---



	<p>tanto en Navarra como en otras CCAA se detectó la presencia de grupos “en busca” de premios interconectados en un determinado salón de juego. A fin de evitar esto se aprobaron los interconectados externos, pues así se dificultaba esta <i>fraudulenta</i> labor, al extenderse la posibilidad de obtener el premio en varios locales.</p> <p><b>Pero es que además los premios ofrecidos, con independencia de que se trate de interconectado interno o externo, son los mismos. Los sistemas de interconexión entre máquinas instaladas en varios salones de juego, cuya eliminación pretende este proyecto de decreto, pueden otorgar reglamentariamente premios de una cuantía máxima de 12.000 €, mientras que los premios que pueden otorgar los sistemas de interconexión DENTRO DE UN MISMO LOCAL pueden ascender reglamentariamente a 15.000 €, en el caso de los salones de juego, y a 30.000 €, en el caso de los bingos.</b></p> <p>Así se refleja en la regulación actual y así se recoge en el presente proyecto de Decreto Foral en su artículo 140.</p> <p><i>Disposición transitoria cuarta del Decreto foral 72/2010, de 15 de noviembre, por el que se modifican el reglamento de máquinas de juego,</i></p> <p><i>Límites de los premios interconexionados.</i></p> <p><i>En tanto no se aprueben otros por el Consejero del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior registrarán, para los premios acumulados por la interconexión de máquinas en los salones de juego, los siguientes límites:</i></p> <p><i>a) Interconexión de máquinas tipo BR, BS y BM instaladas en el salón de juego: 3.000 euros.</i></p> <p><i>b) Interconexión de máquinas tipo BR, BS, BM instaladas en diferentes salones de juego: 12.000 euros.</i></p>	
--	--	--



		<p>c) Máquinas BG interconexionadas en el salón de juego 15.000 euros.</p> <p>Artículo 140 del presente proyecto de Decreto Foral</p> <p><i>“Premios máximos de las máquinas de juego interconectadas</i></p> <p>1.- Los premios máximos acumulados que podrán otorgar las máquinas que formen parte de los sistemas de interconexión internos serán los siguientes:</p> <p>c) Para máquinas de tipo BG en salones de juego: 15.000 € d) Para máquinas de tipo BG en bingos: 30.000 €”</p> <p>Por tanto, la interconexión entre salas no supone en ningún caso mayores premios que pudieran interpretarse como un mayor reclamo para el cliente.</p> <p><b>2.- Desde el punto de vista de producto u oferta de juego, tampoco se puede considerar una oferta “extra” para los salones de juego, toda vez que se trata del mismo producto con los mismos premios máximos con independencia de su configuración interna (en un mismo salón) o externa (entre 2 o más salones)</b></p> <p>La interconexión entre máquinas, ya sea entre las máquinas instaladas dentro de un mismo local, o entre las máquinas instaladas entre varios locales, es exactamente lo mismo a efectos de producto o de oferta de juego a disposición del cliente: <b>la posibilidad de ganar un premio acumulado por las máquinas interconectadas otorgado por las empresas de juego, puesto que al no suponer una disminución del porcentaje de devolución de cada una de las máquinas interconectadas, la parte correspondiente al premio se detrae del <i>margin</i> de las empresas.</b></p> <p><b>Asimismo, y desde el punto de vista comparativo entre los distintos subsectores del juego, la</b> eliminación de los sistemas de interconexión entre máquinas instaladas en</p>	
--	--	---	--



		<p>salones de juego supone la eliminación de oferta de producto únicamente para el subsector de salones de juego, suponiendo precisamente la eliminación de una posibilidad de oferta, en los términos explicados, para aquellas máquinas de juego instaladas en los salones de juego, con la contradicción de que se elimina esta posibilidad a partir del momento en que <b>tanto la Ley del Juego como este Proyecto prevén un riguroso control de acceso para acceder a las mismas.</b></p> <p>Por tanto, entendemos que, viniendo el control de acceso a reforzar las garantías de ciudadanos y administración, carece de sentido que en la misma norma que lo establece (el control de acceso) se limite a su vez una posibilidad que se viene practicando desde hace más de una década.</p> <p>Por último, y como se apuntaba al principio de esta alegación, la normativa foral contempla desde el año 2010 los sistemas de interconexión entre máquinas ubicadas en diferentes salones de juego, contando los mismos con un título habilitante o autorización que les fue otorgado por Gobierno de Navarra, quien resolviendo la solicitud de las empresas fabricantes de los mismos, inscribió dichos sistemas en el Libro III del Registro de Juegos y Apuestas de Navarra, relativo a <i>“Materiales para la práctica del Juego”</i>, <b>con carácter indefinido.</b></p> <p>Así, el Artículo 7 <i>del</i> Decreto foral 4/2011, de 24 de enero, por el que se crea el Registro de Juegos y Apuestas de Navarra y se regulan su organización y funcionamiento señala:</p> <p><i>“Vigencia y cancelación de las inscripciones.</i></p> <p><i>3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 17 de este Decreto Foral, la inscripción en el Libro III del Registro de Juegos y Apuestas de Navarra tendrá carácter indefinido y solamente podrá ser cancelada o revocada mediante resolución motivada del órgano competente dictada tras la tramitación del correspondiente expediente administrativo cuando concurra alguna de las siguientes causas:</i></p>	
--	--	--	--



		<p>a) <i>A solicitud motivada del promotor de la inscripción.</i></p> <p>b) <i>Cuando se tenga conocimiento de falsedades, irregularidades, inexactitudes u omisiones sustanciales en la solicitud o en la documentación de los modelos y materiales inscritos.</i></p> <p>c) <i>Cuando se constate, con posterioridad a la inscripción, el incumplimiento de cualquiera de los requisitos exigidos reglamentariamente al modelo o materiales inscritos.</i></p> <p>d) <i>Cuando se observe la obsolescencia y la no utilización del modelo o material inscrito.”</i></p> <p>Por tanto, las inscripciones de los sistemas de interconexión tienen carácter indefinido en la legislación actual, no concurriendo en este caso ninguna de dichas causas motivadas para la posible cancelación (ni las empresas fabricantes que solicitaron su inscripción lo han solicitado, ni existieron irregularidades en su inscripción ni han surgido irregularidades con posterioridad, y sí que se continúan utilizando)</p> <p>Por demás, en todas las CCAA existen autorizados sistemas de interconexión entre locales, sin que hasta la fecha nos conste que ninguna de ellas tenga algún reparo con los mismos.</p> <p>Por lo que y a modo de resumen, la eliminación de los sistemas de interconexión externos entre máquinas instaladas en diferentes salones de juego, constituye en nuestra opinión una <b>vulneración del principio básico de seguridad jurídica</b>, al ser un producto que consta de un título habilitante de carácter indefinido otorgado por Gobierno de Navarra, <b>y del principio básico de confianza legítima</b> de aquellas empresas que en base a ello han adquirido durante todos estos años este producto. La eliminación de esta posibilidad, se antoja carente de justificación, tanto <b>desde un punto de vista de producto</b> en sí, <b>como de protección al jugador</b>, y que <b>constituye un agravio comparativo flagrante con el resto de subsectores</b> dentro de nuestra comunidad; y fuera de ella, un agravio con el resto de CCAA.</p>	
--	--	--	--



118 121	ANEXO I 1.2.c) 4	Al igual que otros artículos de este Proyecto, la redacción de la disposición indicada general muchas dudas entre nuestros representados, no pudiendo determinar el alcance del significado de dicho artículo. Sin perjuicio de lo anterior, consideramos que la oferta de juego en la Comunidad Foral de Navarra resulta ajustada y suficiente por lo que, ante las dudas que genera dicho artículo, solicitamos la supresión de la letra c) de este artículo.	Estimada Artículo 1.2.c)  No se considera necesario incluir en la regulación los servidores suministradores de juego por los motivos expuestos en la alegación.



**ALEGACIONES AL PROYECTO DE DECRETO FORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL  
 REGLAMENTO GENERAL DE LOS JUEGOS Y APUESTAS DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA**

Entidad Alegante: ASOCIACION DE MAQUINAS RECREATIVAS DE NAVARRA  
 ANDEMAR NAVARRA  
 Fecha: 10/07/2023

<b>Página</b>	<b>Artículo</b>	<b>Contenido</b>	<b>Valoración</b>
90	147	<p><b>REDACCIÓN DE LA PROPUESTA:</b></p> <p><i>b) Por renuncia del titular de la actividad económica ejercida en el establecimiento, transcurridos tres meses desde la fecha de su comunicación a la Autoridad reguladora del juego. En este caso, la Autoridad reguladora del juego dará traslado de la comunicación de renuncia a la empresa operadora identificada en la autorización de instalación, a los efectos previstos en el apartado 4 del artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.</i></p> <p><b>REDACCIÓN ANTERIOR:</b></p> <p><i>“(…) a la finalización del año natural tras haber transcurrido tres meses desde que se hubiera efectuado un preaviso de la renuncia a dicha empresa operadora”</i></p> <p><b>MOTIVOS DE OPOSICIÓN:</b></p> <p><i>1.- Antecedentes: El art. 2.7 del Proyecto de Decreto Foral de modificación del Reglamento 181/1990 de Máquinas de Juego, ya disponía que el art. 11 de dicho Decreto Foral, en su aptdo. 5.a) sería el siguiente: “Por renuncia del titular de la actividad económica ejercida en el establecimiento presentada ante el órgano de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra competente en materia de juego, formulándose la renuncia tras haber llevado a cabo un preaviso a la empresa o empresas operadoras titulares de las maquinas instaladas y una</i></p>	<p>Se estima parcialmente</p> <p>Se establece la extinción de la autorización de instalación a la finalización del año natural y supeditada a la comunicación a la Autoridad Reguladora del Juego</p>



	<p><i>vez transcurridos tres meses desde la fecha en que se efectuara dicho preaviso, o con la conformidad de la empresa operadora”.</i></p> <p><i>Esta redacción, fue desechada en 2010 por el departamento de juego, estableciéndose que el supuesto contemplado de renuncia unilateral del titular de la actividad económica se debía hacer coincidir con el año natural, es decir con el cierre del ejercicio fiscal, de tal forma que solo pudiera haber una renuncia unilateral al año, pues de otra forma las empresas operadoras serían gravemente afectadas por el cambio.</i></p> <p><i>2.- Carga Administrativa. Posibilitar reglamentariamente un cambio por renuncia unilateral cada 3 meses incrementaría sin duda la carga administrativa del departamento, que podría ver incrementadas las solicitudes por cuadruplicado, pues se pasaría de un cambio por renuncia anual a un cambio por renuncia trimestral. Esto contraviene directamente los criterios de eficiencia y simplificación de la administración.</i></p> <p><i>3.- Potestad Exorbitante de la Unilateralidad: El art. 1256 del Código Civil dispone que: “la validez y cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.” El Reglamento ya valida una renuncia unilateral por solo una de las partes integrantes del negocio jurídico, sin alegación de motivo para ello, y con la sola obligación de preavisar con tres meses de antelación. Esta facultad / potestad otorga al titular de la actividad económica una posición de prevalencia ante operador de juego que ya genera un desequilibrio entre las partes que no se puede incrementar más aun, con amparo en el Reglamento.</i></p> <p><i>4.- La Tasa fiscal es anual. – La nueva redacción, en los términos que está planteada exigiría una simultánea modificación del actual régimen de la Tasa fiscal, pues siendo el devengo de la misma de carácter anual, no es de recibo que la empresa operadora haya de abonarla en su totalidad si transcurridos tres meses del año se rescinde la autorización por el titular del establecimiento.</i></p> <p><i>5.- Inviabilidad económica. – El rango de inversión necesario para la adquisición de una máquina tipo B y su posterior instalación en un local de hostelería, no alcanza con los rendimientos de la misma en solo 3 meses. Ya actualmente, con el plazo de una anualidad, es</i></p>	
--	--	--



*del todo imposible alcanzar la amortización mínima de una máquina tipo B, por lo que reducir este plazo a 3 meses, ahondaría aún más en la ruina económica de nuestra Pymes. Recuérdese que el tejido empresarial de las operadoras de juego está formado en un 80 % de Pymes comunitarias forales. Recuérdese que el parque de empresas navarras, aún están haciendo frente a los créditos ICO solicitados por la crisis sanitaria de la pandemia que tanto y tan exigentemente afectó a la economía del sector hostelero, y operador de juego.*

*6.- Régimen comparado otras CCAA limítrofes. - La modificación se aleja se la pacífica y unánime regulación que el régimen de rescisión de las autorizaciones tiene en las demás CCAA; donde las distintas normas reguladoras de esta cuestión no permiten la renuncia unilateral sin causa, y además las autorizaciones son otorgadas en tales CCAA para entre 5 y 10 años de plazo. En Navarra se pretende bajar ahora de 1 año a 3 meses. Esto puede provocar un peligroso efecto llamada a competidores multinacionales que por domicilio social no tributan en nuestra Comunidad Foral.*

*7.- Estabilidad del sector y guerra comercial. – El mercado está suficientemente liberalizado con el límite de la renuncia unilateral anual, los titulares de los establecimientos, pueden cambiar y negociar sus contratos anualmente. Un cambio como el pretendido, desestabilizaría en mercado de tal manera que daría paso a una turbulencia comercial con consecuencias indeseadas.*

*Téngase en cuenta que el parque BR en los establecimientos hosteleros navarros completó 2022 con 1.316 máquinas BR instaladas en otros tantos locales de hostelería, pese a todas las dificultades (que han sido muchas y notables en los últimos tres años) con un importante descenso en las recaudaciones y la consiguiente crisis del sector. Si tomamos la referencia del parque BR instalado en la Hostelería de Navarra al finalizar el ejercicio 2020, que fue de 1.357, podemos comprobar que en el trienio 2020/22, cargado de extraordinarias dificultades para la Hostelería, el diferencial negativo fue de - 41 BR con efectos en otros tantos bares, cafeterías, restaurantes y asimilados de Navarra. Todo lo cual indica que el sector necesita estabilidad.*



		<p><i>8.- Eliminación del preaviso. – Se elimina, asimismo, el preaviso a la empresa operadora, de tal forma que a partir de ahora será la administración quién informe al operador de la renuncia del titular de la actividad económica. Esto sobrecargará la administración de la autoridad reguladora, que pasará a ocuparse directamente de las comunicaciones, quedando como un trabajo añadido para la misma. Además, reduce asimismo de 90 a 10 días la posibilidad de las empresas operadoras de negociar una ampliación de contrato, lo que será utilizado sin duda por los titulares como medio de presión en la negociación, con la mera comunicación trimestral de renuncia unilateral a la autoridad, causando una gran indefensión a los operadores de juego.</i></p> <p><b>PROPUESTA DE REDACCIÓN:</b> Artículo 147. b) <i>Por renuncia del titular de la actividad económica ejercida a la finalización del año natural tras haber transcurrido tres meses desde que se hubiera efectuado un preaviso a la empresa operadora.</i></p>	
90	147	<p><b>REDACCIÓN DE LA PROPUESTA:</b></p> <p><i>d) Cuando, por decisión o voluntad unilateral de la empresa de juego, no se haga efectiva la instalación de la máquina en el establecimiento autorizado en el plazo de quince días naturales desde la fecha de autorización o se interrumpa su explotación durante más de quince días naturales.</i></p> <p><b>REDACCIÓN ANTERIOR:</b></p> <p><i>No existía tal prevención al respecto.</i></p> <p><b>MOTIVOS DE OPOSICIÓN:</b></p> <p><i>1.- Interpretación de la voluntad unilateral: Este es un concepto jurídico realmente indeterminado, cuya interpretación puede traer gran litigiosidad. Pues deberá ser la autoridad la que determine la voluntad de la empresa operadora cuando no haga efectiva la instalación. Lo que abrirá sin duda un proceso administrativo dentro de la causa de extinción de muy compleja resolución, pues deberán arbitrarse los mecanismos para probar a o descargar la</i></p>	<p>Desestimada</p> <p>Se mantiene la redacción por seguridad jurídica para garantizar la efectividad de la propia autorización de instalación.</p>



		<p><i>exclusiva culpabilidad (voluntad) de la empresa por no haber instalado la maquina en el plazo previsto, lo cual es extremadamente complicado, convirtiéndola prácticamente en inaplicable.</i></p> <p><i>2.- Voluntad mercantil de las empresas operadoras. Esta causa de extinción no debe reglamentarse, pues es contraria al propio orden de las cosas, dado que el negocio de las empresas operadoras es justamente instalar y explotar las máquinas tipo B, y por lo tanto no existe motivo para no hacerlo, pues es además en si mismo un propio incumplimiento del contrato entre las partes que trae causa de inmediata rescisión obligacional. Por lo que carece de sentido reglamentar una causa de extinción que es por si misma causa de rescisión contractual, cuando en todo caso el negocio de las operadoras es instalar y explotar las máquinas tipo B.</i></p> <p><i>3.- Las infinitas causas de interrupción de la explotación en el tráfico jurídico habitual. – La realidad es que cuando se produce un robo, o cuando se produce una avería, o por un cierre por vacaciones, o por causas médicas y sanitarias, o cualquier otra causa imprevisible, la interrupción de la explotación puede ser mayor a 15 días naturales, lo cual sitúa al operador en una tesitura muy complicada, debiendo responder de las acciones de terceros, lo cual genera una gran indefensión.</i></p> <p><i>PROPUESTA DE REDACCIÓN:</i></p> <p><i>Eliminar el epígrafe d) íntegramente.</i></p>	
91	148	<p><i>REDACCIÓN DE LA PROPUESTA:</i></p> <p><i>“1. El titular de la actividad ejercida en un local autorizado para la instalación de máquinas de juego deberá comunicar a la Autoridad Reguladora del Juego, con carácter previo a su efectiva realización, los números de las guías de circulación de las máquinas de juego que se pretendan instalar o retirar en dicho establecimiento, así como los datos de los contadores de entrada y salida expresados en euros correspondientes a dicha autorización de explotación del momento en el cual se instala efectivamente dicha máquina. En el caso de las máquinas multipuesto, el valor de los contadores de entrada y salida será el correspondiente a la suma de los valores</i></p>	<p>Se estima parcialmente</p> <p>Se realiza nueva redacción del artículo, en la que se sustituye la</p>



	<p><i>de todos los puestos. Dicha comunicación deberá ser realizada a través de los medios electrónicos o telemáticos creados al efecto por la Autoridad Reguladora del Juego para su tramitación, siendo imprescindible para su validez la completa transcripción de los datos requeridos, pudiendo ser delegada esta comunicación a la empresa de juego titular de las máquinas instaladas en el establecimiento.</i></p> <p><i>2. La Autoridad Reguladora del Juego podrá aplazar o denegar la instalación anunciada si a tenor de las actuaciones resultantes del contenido de la comunicación pudiera derivarse infracción a la normativa vigente en materia de juego.”</i></p> <p><b>REDACCIÓN ANTERIOR:</b></p> <p><i>Artículo 12: Comunicación de emplazamiento. El titular de la actividad ejercida en un local autorizado para la instalación de máquinas de juego deberá comunicar al órgano competente de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, con carácter previo a su efectiva realización, los tipos y datos de las máquinas de juego que se pretendan instalar o retirar en dicho establecimiento mediante la utilización del impreso de Comunicación de Emplazamiento, según el modelo oficial que figura como Anexo II a este Decreto Foral.</i></p> <p><b>MOTIVOS DE OPOSICIÓN:</b></p> <p><i>1.- Imposibilidad acceso contadores: El titular de la actividad económica no puede tener acceso a los datos de los contadores de las máquinas tipo B, que están reservados a las inspecciones de la Brigada encargada del control de los mismos con sus propios medios de lectura especiales. A este respecto, no ha habido ninguna sanción.</i></p> <p><i>2.- Falta operativa. - Este artículo fue redactado por el artículo 1 del D. Foral 72/2010, 15 noviembre, por el que se modifican el Reglamento de Máquinas de Juego y no ha funcionado correctamente. Tanto es así, que desde el 2010 ni siquiera se ha articulado los medios necesarios para su cumplimiento, por lo que pretender dotar a este artículo de mayor carga</i></p>	<p>comunicación del emplazamiento de la máquina de juego por parte del titular de la actividad económica por la empresa operadora.</p>
--	---	--



		<p><i>administrativa en referencia a la comunicación de datos, parece más un deseo que una realidad, cuando queda por dar cumplimiento a la redacción actual del artículo 12 del Reglamento.</i></p> <p><i>3.- Burocracia. – Esta redacción provocaría una gran intensidad de carga burocrática.</i></p> <p><b>PROPUESTA DE REDACCIÓN:</b></p> <p><i>Anular nuevo artículo íntegramente (antiguo artículo 12) que carece de sentido operativo desde hace más de 20 años; o subsidiariamente mantener la actual redacción del artículo 12: “El titular de la actividad ejercida en un local autorizado para la instalación de máquinas de juego deberá comunicar al órgano competente de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, con carácter previo a su efectiva realización, los tipos y datos de las máquinas de juego que se pretendan instalar o retirar en dicho establecimiento mediante la utilización del impreso de Comunicación de Emplazamiento, según el modelo oficial.”</i></p>	
89	144	<p><b>REDACCIÓN DE LA PROPUESTA:</b></p> <p><i>“1. El canje de máquinas es aquel procedimiento administrativo en virtud del cual se autoriza simultáneamente la explotación de una máquina nueva y la extinción de la autorización de explotación de otra máquina, a la que sustituye a efectos fiscales.</i></p> <p><i>2. A tales efectos, podrá autorizarse el cambio de una máquina de juego de los tipos B con autorización de explotación en vigor por otra del mismo tipo y características sin autorizar, cuyo modelo se encuentre inscrito en el Registro de Juegos y Apuestas de Navarra.</i></p> <p><i>3. A los efectos previstos en el apartado anterior, las empresas de juego deberán solicitar el canje de máquinas a la Autoridad Reguladora del Juego, adjuntando a la solicitud el certificado de fabricación de la máquina que se pretende explotar y los ejemplares de la autorización de explotación de la máquina a sustituir.”</i></p>	<p>Desestimada</p> <p>El procedimiento de canje permite la instalación de la máquina de juego a partir de la presentación de la documentación en el RGE</p>



		<p><i>REDACCIÓN ANTERIOR:</i></p> <p><i>No existía</i></p> <p><i>MOTIVOS DE OPOSICIÓN:</i></p> <p><i>1.- Operativa actual: Actualmente cuando se solicita este canje, se permite que la nueva máquina instalada en el local, permanezca identificada por el plazo de un mes con la solicitud de instancia debidamente presentada ante el departamento de juego, a la espera de la colocación de la guía definitiva expedida por la autoridad de juego</i></p> <p><i>PROPUESTA DE REDACCIÓN:</i></p> <p><i>Insertar un punto 4º en el mismo artículo: 4. Tras la solicitud, y durante el plazo de un mes, la máquina que se pretende explotar podrá quedar identificada con la colocación de la instancia general de solicitud de canje.</i></p>	
87	141	<p><i>REDACCIÓN DE LA PROPUESTA:</i></p> <p><i>1. La autorización de explotación es la autorización administrativa que ampara la legalidad de cada máquina en cuanto a su correspondencia con un modelo previamente homologado y que habilita a la empresa de juego titular de la misma para su explotación previo el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en este decreto foral.</i></p> <p><i>2. La explotación de una máquina de juego de los tipos A, B o C requerirá la obtención previa de la correspondiente autorización de explotación otorgada por la Autoridad Reguladora del Juego. La solicitud, que deberá estar suscrita por una empresa de juego habilitada, deberá ir acompañada del certificado de fabricación de la máquina que deberá contener, al menos, los siguientes datos:</i></p>	



	<p>a) <i>Identificación de la empresa fabricante o importadora.</i></p> <p>b) <i>Nombre del modelo, número de serie, número de registro o fabricación y número de inscripción en el Registro de Juegos y Apuestas de Navarra.</i></p> <p>c) <i>Número de puestos de juego de la máquina, en su caso.</i></p> <p>d) <i>Fecha de fabricación y fecha de venta de la máquina.</i></p> <p>3. <i>La autorización de explotación únicamente podrá otorgarse a empresas de juego habilitadas y tendrá una duración indefinida, pudiéndose extinguir por alguno de los motivos señalados en el artículo 186 de este decreto foral. La autorización mantendrá su vigencia aún en caso de su transmisión siempre que en el momento de la renovación se cumplan los requisitos exigidos por la normativa vigente.</i></p> <p>4. <i>La Autoridad Reguladora del Juego establecerá el protocolo de inspección técnica de las máquinas de juego, al objeto de verificar que su funcionamiento se ajusta a los requisitos exigidos en la homologación y en la normativa vigente.</i></p> <p><b>REDACCIÓN ANTERIOR:</b></p> <p><i>Artículo 14.- Autorización de explotación:</i></p> <p>1. <i>La autorización de explotación de cada máquina de juego consistirá en una diligencia del Departamento de Presidencia e Interior extendida sobre todos los ejemplares de la guía de circulación, en la cual constará la fecha y el número de orden de la misma, e irá acompañada del sellado en seco de la guía. Dicha autorización será requisito indispensable para la explotación e instalación de la máquina en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra.</i></p> <p>2. <i>La autorización de explotación podrá transmitirse a otra empresa operadora mediante diligencia que se realizará sobre la guía de circulación, y en la que se expresarán los datos de la nueva empresa operadora titular, una vez se haya acreditado documentalmente la transmisión de la titularidad sobre la máquina.</i></p>	
--	--	--



3. Podrá solicitarse autorización de explotación de máquinas que previamente hayan sido autorizadas en otras Comunidades Autónomas. En tal caso, la guía de circulación deberá llevar una diligencia del organismo competente en que se refleje la baja en el lugar de origen por causa del traslado. Asimismo, el Departamento de Presidencia e Interior realizará en la guía de circulación una diligencia en tal sentido cuando el interesado solicite la baja de una máquina en Navarra por traslado a otra Comunidad Autónoma, y entregará todos los ejemplares de la guía a la empresa operadora titular.

4. Únicamente podrá solicitarse autorización de explotación en el caso previsto en el apartado anterior en el mes de diciembre de cada año, teniendo efectos desde el día primero de enero siguiente.

5. La autorización de explotación se concederá por un período de cuatro años, a contar desde el 31 de diciembre del año en que se otorgue, y se extinguirá por los siguientes motivos:

- a) Por transcurso del citado plazo de cuatro años, salvo que por el Departamento de Presidencia e Interior se conceda prórroga por período de dos años, tras la inspección técnica de la máquina.
- b) Por cancelación de la inscripción de la empresa operadora titular de la máquina.
- c) Por cancelación de la inscripción del modelo de la máquina en el correspondiente registro.
- d) Como resultado de un procedimiento sancionador.
- e) Por impago de los tributos aparejados a la explotación de la máquina.
- f) Por comprobación de la falsedad o irregularidad o inexactitud en algún dato esencial de la documentación aportada para conseguir la autorización.
- g) A petición de la empresa operadora titular, por retirada de la máquina de su explotación comercial.

Una vez extinguida la autorización de explotación, la empresa operadora titular deberá presentar al Departamento de Presidencia e Interior los ejemplares de la guía que se hallen en su poder.

**MOTIVOS DE OPOSICIÓN:**



		<p><i>1.- Errata cambia 168 por 186.- Es una simple errata, pues en el borrador se hace referencia al artículo 186, en verdad creemos que se desea hacer referencia el artículo 168.</i></p> <p><i>2.- Inicio de la autorización de explotación. – Al igual que en la operativa de canje de máquinas, que permite identificar la nueva máquina con la instancia general de solicitud de canje, también se solicita que con la instancia general de solicitud de autorización de explotación sea posible identificar la maquina instalada en tanto en cuanto la autoridad de juego expide la guía definitiva para su colocación en la maquina B.</i></p> <p><b>PROPUESTA DE REDACCIÓN:</b></p> <p><i>Insertar un punto 5º en el mismo artículo: 4. Tras la solicitud, y durante el plazo de un mes, la máquina que se pretende explotar podrá quedar identificada con la colocación de la instancia general de alta de máquina.</i></p>	<p>Se estima parcialmente</p> <p>Donde dice 168 debe decir 143</p> <p>Desestimada</p> <p>Se considera que la redacción actual ofrece más seguridad jurídica y por ello constituye requisito indispensable la finalización del procedimiento de autorización para poder iniciar la explotación de la máquina de juego</p>
109	185	<p><i>Este artículo NO plantea dudas acerca de los controles que van a requerirse para el acceso a las máquinas del tipo "BR" y a las máquinas auxiliares de apuestas de estos establecimientos de hotelería. Pues este concepto, ya quedó perfectamente identificado con la nueva redacción del artículo 7 de la Ley Foral 21/2022, que modificó el artículo 18.4 in fine de la Ley Foral 16/2006, en la que se reguló que solo las máquinas de apuestas de los establecimientos de</i></p>	<p>Según establece la LF 16/2006, del Juego el control de acceso es únicamente para máquinas auxiliares</p>



		<p><i>hostelería deberían tener control de acceso. Lo cual ha sido correctamente desarrollado conforme a su previsión legal en el capítulo 2 (apuestas) y en el capítulo 6 (máquinas de juego).</i></p> <p><i>Por lo tanto, la redacción ha de mantenerse como se proyecta, pues se traslada además del anterior reglamento.</i></p>	<p>de apuestas en hostelería y no para máquinas de juego</p>
29	27	<p><b>REDACCIÓN DE LA PROPUESTA:</b></p> <p><i>“Las empresas que pretendan dedicarse a la organización y explotación de juegos de dados, naipes o ruletas, el juego del bingo, las apuestas, máquinas de juego de azar o cualquier clase de juego por medios electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos, deberán adoptar la forma de sociedad mercantil y cumplir, además de los requisitos indicados en el apartado anterior, los siguientes: c) Tener el siguiente capital social mínimo: 60.000 de euros para explotar el juego del bingo, 120.000 euros para explotar máquinas de juego de azar, 1.200.000 de euros para explotar juegos de dados, naipes o ruletas y 2.000.000 de euros para explotar las apuestas.”</i></p> <p><b>MOTIVOS DE OPOSICIÓN:</b></p> <p><i>1.- El Real Decreto Legislativo 1/2010 por el que se aprueba el texto refundido de la ley de sociedades de capital y el Tribunal Supremo en reiterada jurisprudencia y el Consejo de Estado, han manifestado que por vía reglamentaria no puede establecerse un capital mínimo que infrinja lo dispuesto en un texto de rango superior. Por este motivo, no estando estas cuantías de capital amparadas en una norma de rango legal, el reglamento no puede fijar unas cuantías superiores a las establecidas para cada tipo societario en la ley de sociedades de capital pues ello supondría una contravención del principio de jerarquía normativa.</i></p> <p><i>2.- Avals. Tampoco, no existe motivo tampoco para exigir un capital más elevado a estas empresas de juego, teniendo en cuenta además que ya hay establecido un régimen de garantías vía aval depositado. El hecho de exigir un capital más elevado que el que se exige para cualquier sociedad vulnera la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, al no respetar los principios establecidos para proteger las libertades de acceso</i></p>	<p>Desestimada</p> <p>La Ley Foral 16/2006, del Juego establece en su artículo 29 que será el desarrollo reglamentario el que determine la cuantía y forma de desembolso del capital social de las empresas de juego que adopten la forma de sociedad mercantil.</p>



		<p><i>y ejercicio de los operadores económicos, en particular el artículo 9.1: “Todas las autoridades competentes velarán, en las actuaciones administrativas, disposiciones y medios de intervención adoptados en su ámbito de actuación, por la observancia de los principios de no discriminación, cooperación y confianza mutua, necesidad y proporcionalidad de sus actuaciones, eficacia en todo el territorio nacional de las mismas, simplificación de cargas y transparencia”.</i></p> <p><b>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:</b></p> <p><i>“Artículo 27. Requisitos generales 2. Las empresas que pretendan dedicarse a la organización y explotación de juegos de dados, naipes o ruletas, el juego del bingo, las apuestas, máquinas de juego de azar o cualquier clase de juego por medios electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos, deberán adoptar la forma de sociedad mercantil y cumplir, además de los requisitos indicados en el apartado anterior, los siguientes: c) Tener el capital social mínimo exigido por la ley para cada tipo societario”</i></p>	
79	121	<p><b>REDACCIÓN DE LA PROPUESTA:</b></p> <p><i>“La venta de boletos únicamente podrá llevarse a cabo, en las condiciones y con las limitaciones establecidas en este decreto foral, en los locales de juego habilitados y en los establecimientos de hostelería catalogados como bares, cafeterías o restaurantes que no dispongan de autorización para la instalación de máquinas de juego”.</i></p> <p><b>MOTIVOS DE OPOSICIÓN:</b></p> <p><i>1.- Competencia desleal ONCE y LOTERIAS. – Esta redacción tan laxa y poco restrictiva, es muy peligrosa porque daría pie a que los establecimientos hosteleros hicieran competencia a tanto a los quioscos y vendedores ambulantes de ONCE, como a las expenderías de LOTERIA NACIONAL, convirtiéndose como suele ocurrir tradicional y eventualmente en Navidad, en la posibilidad de que cualquier establecimiento hostelero fuera vendedor habitual de juegos de la ONCE o de LOTERIAS lo cual damnificaría gravemente a este juego SELAE de régimen nacional.</i></p>	<p>Estimada</p> <p>La redacción se acomoda a la definición del juego de Boletos establecida en el artículo 20 de la Ley Foral 16/2006 del juego define y regula el juego de boletos.</p> <p>Se limita la venta únicamente al modo presencial.</p>



	<p><i>REDACCION PROUESTA:</i></p> <p><i>“Artículo 121. Lugares autorizados para la venta de boletos.          La venta de boletos únicamente podrá llevarse a cabo, en las condiciones y con las limitaciones establecidas en este decreto foral, en los locales de juego habilitados que cuenten con el preceptivo control de admisión regulado en el artículo 24 de este Decreto Foral”.</i></p>	<p>Se limita la venta de los mismos a los locales específicos de juego.</p>
--	--	---

**CONSIDERACIONES ÚLTIMAS. – LA BASE NORMATIVA.**

El objetivo legal del Proyecto es integrar en un texto único y coherente todas las reglamentaciones específicas de las distintas modalidades de juego incluidas en el catálogo de juegos y apuestas de Navarra. Cabe decir que este objetivo del Proyecto es notable dentro de la tarea de dar coherencia y simplificar la normativa del juego. Sin embargo, en determinadas fases del proyecto el legislador reglamentario trasciende con mucho las capacidades reglamentarias que tiene concedidas por ministerio de Ley, y si no se escucha con calma las aportaciones y experiencia de las asociaciones y representantes del sector, darán sin duda gran litigiosidad contencioso administrativa que bajo ningún concepto es deseable, pues desestabiliza el sector y embarra las relaciones público – privadas.

Esto exige que se atiendan sin prisa las opiniones y alegaciones de las partes comprometidas, huyendo de cualquier escenario reglamentario que acelere los plazos legales sin tener en cuenta a los participantes en el sector, dicho lo cual se solicitan respetuosamente reuniones presenciales en la que se puedan tratar

Asimismo, tras la entrada en vigor de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (en adelante, LGUM), todas las Administraciones públicas españolas están obligadas a observaren sus disposiciones los principios establecidos para proteger las libertades de acceso y ejercicio de los operadores económicos. El artículo 9.1 de dicha norma, bajo el título “Garantía de las libertades de los operadores económicos”, preceptúa lo siguiente: “Todas las autoridades competentes velarán, en las actuaciones administrativas, disposiciones y medios de intervención adoptados en su ámbito de actuación, por la observancia de los principios de no discriminación, cooperación y confianza mutua, necesidad y proporcionalidad de sus actuaciones, eficacia en todo el territorio nacional de las mismas, simplificación de cargas y transparencia”.

A este respecto, se han introducido nuevas cargas administrativas para las empresas en un contexto en el que el sector venía desarrollando su actividad sin ninguna alarma social ni necesidad de cambio normativo respecto al funcionamiento de su actividad diaria, lo cual contraviene, asimismo el artículo 5 de la LGUM, toda actuación administrativa que suponga un límite o barrera al acceso a la actividad económica y su ejercicio deberá ser necesaria, es decir, estar motivada en una razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y ser proporcionada: “Artículo 5. Principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes

1. Las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su



ejercicio de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de esta Ley o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

2. Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá ser proporcionado a la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.” Por lo que todas nuestras anteriores alegaciones tienen aquí su base, pues el Proyecto que se propone vulnera estos principios, al imponer una serie de cambios regulatorios que no son necesarios, ni eficaces, ni proporcionales.



**ALEGACIONES AL PROYECTO DE DECRETO FORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL  
 REGLAMENTO GENERAL DE LOS JUEGOS Y APUESTAS DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA**

Entidad Alegante: VERIDAS DIGITAL AUTHENTICATION SOLUTIONS, S.L  
 Fecha: 10/07/2023

Página	Artículo	Contenido	Valoración
28 111	El Web Service 25 188	<p>En varios artículos (recogidos a continuación) se hace referencia a un servicio web desde el que la Autoridad Reguladora del Juego facilitará a los operadores cierta información necesaria para realizar comprobaciones de los visitantes y jugadores y jugadoras. Dicho servicio web parece estar denominado de distintas formas a lo largo del Decreto Foral: WebService, enlace web, sistema informático, pasarelas de validación, canal de distribución, ...</p> <p>En relación con este servicio web o Web Service, se solicita información detallada sobre el estado y contenido del mismo. En concreto, resulta imprescindible conocer los datos específicos que se proporcionarán a través de este servicio.</p> <p>En primer lugar, parece claro que entre esos datos estarán los que habitualmente se incluyen en el Registro General de Interacciones de acceso al juego, pero no queda claro (por ejemplo, ver apartado 10 del artículo 24) cuáles serán esos datos. ¿Podrían aclarar qué datos estarán disponibles en relación con personas prohibidas y autoexcluidas?</p> <p>Asimismo, resulta curiosa la referencia que se hace a la comprobación a través del Web Service de los datos del Domicilio Fiscal necesarios para cumplir con las obligaciones requeridas en los artículos 25 y 188. ¿Estarán estos datos disponibles a través del Web Service? ¿Cómo se plantea la consulta a nivel técnico? Finalmente, en cuanto a la verificación de edad, se ha comprobado que en algunos artículos se</p>	<i>Contestada en páginas 107 a 113</i>



		<p>menciona que la mayoría de edad también será un dato que se puede consultar a través del Web Service.</p> <p>Nuestra experiencia en otras Comunidades Autónomas es que la mayoría de edad se determina de forma automática por el sistema técnico en función de la fecha de nacimiento del documento presentado para la identificación, y se consulta al Web Service sobre la inclusión en el Registro General de Interdicciones de Acceso al Juego.</p> <p>De esta manera se ha conseguido tener un proceso de acceso seguro y ágil desde el punto de vista del usuario (establecimiento y visitante). Incluir otro tipo de consultas se ha comprobado que ralentiza y dificulta el proceso.</p>	
	Funcionamiento del Web Service	<p>De forma adicional es necesario que la Autoridad Reguladora del Juego facilite información sobre cómo será el funcionamiento técnico de este Web Service.</p> <p>Así, es necesario comprender cómo funcionará el Web Service y cuál será su alcance en términos de intercambio de datos y comunicación con los actores involucrados. ¿Podrían proporcionar información sobre la implementación y operatividad de este servicio?</p>	<i>Contestada en páginas 107 a 113</i>
28 114	Medios alternativos  24 192	<p>En cuanto a los medios alternativos, en el artículo 192.3 se menciona que se pueden habilitar procedimientos alternativos que permitan controlar el cumplimiento de los requisitos de acceso en caso de que el Web Service no esté disponible. ¿Podrían especificar cuáles son los medios considerados y proporcionar información sobre su funcionamiento y requisitos correspondientes?</p> <p>Se aprovecha para comentar en relación con este artículo 192, que en caso de que el Web Service no estuviese disponible, la indisponibilidad solo afectaría a las comprobaciones del Registro General de Interdicciones de Acceso al Juego, y no para la comprobación de mayoría de edad, puesto que esto último siempre se va a poder seguir controlando por los medios recogidos en el artículo 24 (a este respecto, ver detalle en Enmienda nº3).</p>	<i>Contestada en páginas 107 a 113</i>



109	185	<p>En el artículo 185 apartado primero se menciona que los establecimientos públicos autorizados específicamente como bares, cafeterías, bares especiales y cafés espectáculo, que cumplan los requisitos y condiciones establecidos en este Decreto Foral, podrán instalar máquinas de juego con premio programado y máquinas auxiliares de apuestas.</p> <p>La presente redacción plantea dudas acerca de los controles que van a requerirse para el acceso a las máquinas del tipo "BR" y a las máquinas auxiliares de apuestas de estos establecimientos de hostelería. Si bien se hace mención al cumplimiento de los requisitos y condiciones estipuladas en el texto legal, no se especifica de manera concreta cuáles son dichos requisitos (por ejemplo, ¿qué verificaciones se van a requerir en relación con el artículo 15?) ni qué medidas se adoptarán para garantizar su cumplimiento efectivo (por ejemplo, ¿se puede hacer uso de una credencial reutilizable con garantías de identidad y privada para autenticación de la persona?).</p> <p>Por consiguiente, resulta necesario aclarar y detallar de forma precisa los controles y medidas que se implementarán para asegurar el cumplimiento integral de los requisitos establecidos, con el propósito de promover el juego responsable controlando el acceso y la práctica del juego y de las apuestas en los establecimientos de hostelería.</p>	
115	194	<p>En relación con el artículo 194 en el que se regula el registro previo de usuarios en el juego no presencial, se considera de gran relevancia atender a la reducción que este planteamiento supone para la seguridad del control de accesos.</p> <p>Recordemos que en el caso del juego presencial en establecimientos de juego se exige, de forma muy pertinente, el registro de los visitantes y la comprobación de ciertos elementos de su identidad en cada acceso al local. Sin embargo, cuando se regula el juego no presencial, estos requisitos se reducen considerablemente y por tanto la seguridad en el proceso de control de acceso (lo mismo ocurre en el caso del</p>	<i>Contestada en páginas 107 a 113</i>



	<p>juego en establecimientos de hostelería según se ha indicado en el apartado 1.2 anterior).</p> <p>Así, si bien a lo largo del texto del artículo 194 se presta gran atención al proceso de registro, posteriormente se reduce todo a un nombre de usuario y una clave de acceso generados por el propio usuario.</p> <p>El artículo 195.2 indica que “las cuentas de juego serán cuentas individualizadas”, pero esto sólo puede garantizarse por medio de un proceso de verificación de la identidad en el momento de registro que se base en la identidad real del usuario y un proceso reiterativo en cada acceso, también basado en dicha identidad real. Debe tenerse en cuenta que las claves y contraseñas son fácilmente cedibles a terceros (se registra una persona, y después juega otra) y sustraibles por terceros. Por ello, si el acceso únicamente se basa en el uso de un nombre de usuario y una contraseña, no se va a poder confirmar con certeza si ese usuario está o no registrado en el Registro General de Interdicciones de Acceso al Juego, puesto que no se puede garantizar que la persona accediendo al juego sea realmente el titular de la cuenta.</p> <p>La única forma de garantizar la seguridad y protección de las personas jugadoras es empleando tecnología que permita asegurar su identidad real. A este respecto, se considera necesario equiparar como mínimo este proceso al empleado por operadores de juego no presencial a nivel nacional, los cuales están requiriendo procesos de validación del documento identificativo y de comprobación de que su legítimo titular es quien está haciendo el proceso de registro (mediante tecnología biométrica).</p> <p>Pero esto no puede quedar solo en el momento del registro, sino continuarse en cada acceso, con comprobación facial de la persona que accede a jugar. Finalmente, otra cuestión que puede ser de interés en este ámbito es lo que se conoce actualmente como “Age Validation” (validación de edad) que se está regulando a nivel mundial en distintos ámbitos en los que se entiende que deben existir garantías adicionales para</p>	
--	---	--



		evitar que los menores de edad accedan (contenido dañino -p.ej. pornográfico-, redes sociales, juego, alcohol...). Existen tecnologías de diversa índole para hacer esta estimación de edad, como podría ser el cálculo a partir de una imagen de la cara de una persona.	
26 115	Documentos de identidad permitidos 24 / 194 / 195	Se ha apreciado una diferencia en cuanto a los documentos de identidad permitidos en el caso de juego presencial y juego no presencial. Del artículo 24 del Decreto Foral, relativo a juego presencial, se deriva que los documentos permitidos para comprobar la identidad del visitante y que se registrarán, en su primera asistencia al establecimiento, en una ficha-registro, son el DNI, NIE, pasaporte o documento equivalente. Sin embargo, en los artículos 194 y 195, que tratan sobre el registro y el acceso en juegos no presenciales, sólo se menciona el DNI o NIE como documentos de identificación del usuario, sin hacer referencia al pasaporte u otros documentos equivalentes. ¿Podrían aclarar la razón de permitir diferentes documentos en un tipo de juego y en otro? En cualquier caso, se considera más adecuado no ser limitativos en los documentos admitidos.	<i>Contestada en páginas 107 a 113</i>
	Homogeneizar denominación RGIAJ	A lo largo del texto del proyecto de Decreto Foral, se ha apreciado que las referencias al Registro General de Interdicciones de Acceso al Juego varían. Sería recomendable que en todos los casos se utilizase la misma nomenclatura para mayor claridad. Por ejemplo, en el artículo 17, tras hablar del Registro de Interdicciones de Acceso al Juego de Navarra, se indica que, en lo sucesivo, se denominará Registro de Interdicciones.  Sin embargo, después no se cumple en siguientes referencias a este registro. Diferencias encontradas: <ul style="list-style-type: none"> <li>● Registro de Interdicción de Acceso al Juego de la Dirección General de Ordenación al Juego (artículo 7).</li> <li>● Registro de Interdicciones de Acceso al Juego de Navarra (artículos 17 y 195).</li> <li>● Registro de Interdicciones al Juego (artículo 24).</li> <li>● Registro de Interdicciones de acceso al juego (artículo 24).</li> <li>● Registro de Interdicciones (artículo 189).</li> <li>● Registro General de Interdicciones al Juego (artículo 163).</li> </ul>	<i>Contestada en páginas 107 a 113</i>



		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Registro de Interdicción de Acceso al Juego (artículo 187).</li> </ul>	
	Homologación	<p>En el borrador del Real Decreto del Juego en Navarra se menciona la necesidad de contar con sistemas informáticos que permitan identificar a los jugadores y verificar que no estén sujetos a prohibiciones relacionadas con el juego. Sin embargo, se considera necesaria la aclaración sobre cómo será la homologación previa y autorización de la Autoridad Reguladora del Juego.</p> <p>Si bien es cierto que en el Anexo I de la propuesta de Decreto Foral se hace referencia a procesos de homologación, el sistema informático de control de acceso no tiene cabida, al menos no de forma independiente, en los sistemas y procesos ahí recogidos. Por ello, resulta necesario clarificarlo de forma específica. A modo de sugerencia, se propone incluir una redacción extraída de normas de otras Comunidades Autónomas para este fin, como sería que la acreditación del cumplimiento de estas condiciones técnicas se realice mediante un informe emitido por un laboratorio de ensayo acreditado, el cual deberá ir acompañado de una memoria técnica detallada del sistema informático de control de acceso. Dicha memoria deberá abordar la funcionalidad del sistema y su conformidad con los requisitos establecidos en la normativa aplicable.</p> <p>En cualquier caso, se sugiere también la posibilidad de convalidación de las homologaciones ya realizadas en otras Comunidades Autónomas de estos sistemas de control de accesos</p>	<i>Contestada en páginas 107 a 113</i>
22	15	ENMIENDA 1 – VER ANEXO PRESENTADO POR ALEGANTE	Estimada



			En el Registro de Interdicciones de Acceso al Juego quedan inscritas todas aquellas personas que se encuentran en alguno de los supuestos previsto en el artículo 17.2 del Decreto Foral
23	16	ENMIENDA 2 – VER ANEXO PRESENTADO POR ALEGANTE	Estimada Errata en la redacción
26	24	ENMIENDA 3 – VER ANEXO PRESENTADO POR ALEGANTE  <b>Artículo 24.</b> Control de acceso a locales de juego.  “1. En todos los locales a los que se refiere el artículo 163 del presente Decreto Foral existirá un servicio de admisión y control a los efectos de impedir el acceso de menores de dieciocho años, de las personas <b>incluidas en el Registro General de Interdicciones de Acceso al Juego autoexcluidas</b> y dar cumplimiento a las condiciones y exigencias previstas en el artículo 15 de este Decreto Foral.  2. A efectos de comprobar las prohibiciones de acceso señaladas en el apartado anterior, el control de admisión deberá disponer de un sistema informático que permita la conexión con el Registro de Interdicciones de acceso al juego y a la comprobación de la mayoría de edad, según especificaciones técnicas establecidas por Orden Foral de la persona titular del departamento competente en materia de juego.	Estimada Errata en la redacción  Desestimada  Las cuestiones planteadas en la alegación se resolverán al definir las



		<p><b>En este sentido, los sistemas de control de acceso deben garantizar la inequívoca identidad de las personas que pretendan acceder al establecimiento verificando que la persona es quien dice ser, no es menor de edad y no se encuentra inscrito en los Registros de Interdicciones de Acceso al Juego que sean de aplicación.</b></p> <p>[...]</p> <p>4. <b>En su primera asistencia al local, El personal encargado del servicio de admisión deberá identificar previamente a todas las personas que pretendan acceder al mismo, mediante la exhibición del DNI, NIE, Pasaporte o equivalente, con el fin de comprobar si cumplen con lo establecido en el párrafo primero de este artículo.</b></p> <p>5. Tras la comprobación de los datos exhibidos en la documentación personal a los que se refiere el párrafo anterior, se deberá abrir a cada visitante, en su primera asistencia al local, una ficha-registro en el que figurarán al menos los siguientes datos:</p> <p>a) Nombre y dos apellidos.  b) Número del DNI, NIE, Pasaporte o equivalente.  c) Fecha de nacimiento.  d) Fecha de apertura de la ficha-registro.  [...]</p> <p>7. La pertenencia a este fichero no exime de su comprobación previa (en) <b>a cada uno de los accesos efectuados</b> y obligatoria a través del Webservice establecido por la Autoridad Reguladora del Juego para la comprobación de su inclusión o no en el Registro de Interdicciones al Juego <b>y la mayoría de edad.</b></p> <p>8. Previa homologación y autorización de la Autoridad Reguladora del Juego, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, las funciones de identificación, registro y admisión de los usuarios podrán ser asistidas mediante la</p>	<p>especificaciones técnicas.</p> <p>Estimada  Es una mejora y aclaración a la redacción inicial.</p> <p>Estimada  Es una mejora y aclaración a la redacción inicial.</p>
--	--	--	---



		<p>implementación <b>de sistemas informáticos de otros procedimientos técnicos</b>, que garanticen de forma inequívoca la identidad de las personas.</p> <p><b>En relación con la homologación, la acreditación del cumplimiento de estas condiciones técnicas se realizará mediante un informe emitido por un laboratorio de ensayo acreditado, el cual deberá ir acompañado de una memoria técnica detallada del sistema informático de control de acceso. Dicha memoria deberá abordar la funcionalidad del sistema y su conformidad con los requisitos establecidos en la normativa aplicable.</b></p> <p><b>Asimismo, los sistemas informáticos de control de acceso deberán estar auditados y certificados bajo el Esquema Nacional de Seguridad, categoría alta, sobre la idoneidad de las medidas de seguridad y organizativas del sistema.</b></p> <p><del>9. En aquellos casos en los que la identificación de las personas jugadores o visitantes se realice con documento distinto a DNI, NIE o Pasaporte español, la comprobación de la edad deberá realizarla el personal encargado del servicio de admisión del establecimiento.</del></p> <p>10. La Autoridad Reguladora del Juego pondrá a disposición de las empresas titulares de la Autorización de Instalación y Funcionamiento de aquellos locales obligados a contar con un servicio de admisión, un enlace web que permita dar cumplimiento a las condiciones y exigencias <b>previstas en el artículo 15.1. a)</b> de este Decreto Foral, según las especificaciones técnicas recogidas mediante Orden Foral de la persona titular del departamento competente en materia de juego.</p>	<p>Estimada  Aclaración técnica de la definición de un sistema informático.</p> <p>Desestimada  Las condiciones técnicas que deba cumplir el sistema de control, estarán reguladas por el Departamento y en ellas se establecerán las condiciones de homologación del mismo.</p> <p>Desestimada</p> <p>Se estima parcialmente  ..... previstas en los artículos 15.1. a) y 17 ...</p>
99	163	<p>ENMIENDA 4 – VER ANEXO PRESENTADO POR ALEGANTE</p> <p>Artículo 163. Características y condiciones técnicas comunes a los locales de juego.</p>	<p>Estimada</p>



		<p>[...]</p> <p>3. Además de los requisitos y condiciones específicos establecidos para cada tipo de local en este Decreto Foral, los locales de juego deberán contar, al menos, con:</p> <p>a) Un servicio de recepción o admisión informatizado junto a las puertas de acceso que impedirá la entrada a menores de dieciocho años y a las personas <b>autoexcluidas incluidas</b> en el Registro <b>General</b> de Interdicciones <b>de Acceso al Juego del juego</b> desde las que se podrá acceder a los distintos espacios y zonas de juego del local.– <b>A tal efecto, Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 24 (Control de acceso a locales de juego) y 25 (Control de acceso al juego no presencial) de este Decreto Foral</b>, el personal del servicio podrá exigir la identificación de cuántos usuarios acudan al establecimiento.</p> <p>[...]</p>	Es una mejora y aclaración a la redacción inicial.
100	164	<p>ENMIENDA 5 – VER ANEXO PRESENTADO POR ALEGANTE</p> <p>Artículo 164. Control de acceso y participación en el juego.</p> <p>“1. Los locales de juego deberán contar con un servicio de recepción o admisión conforme a lo establecido en el artículo <b>24 23</b> (Control de acceso a locales de juego) de este Reglamento.</p> <p>2. Las empresas titulares de los locales de juego podrán condicionar la permanencia en los mismos a aquellas personas que participen de forma activa en los juegos ofertados. En todo caso, las sillas y taburetes de las mesas de juego y de las máquinas de juego están reservadas para las personas jugadoras.”</p>	<p>Estimada</p> <p>Errata en la redacción</p>
106	175	<p>ENMIENDA 6 – VER ANEXO PRESENTADO POR ALEGANTE</p> <p>Artículo 175. Modificaciones.</p>	Desestimada



		<p>“1. Requerirán autorización previa de la Autoridad Reguladora del Juego las siguientes modificaciones:</p> <p>a) La suspensión de funcionamiento de alguno de los juegos o modalidades practicados en local por un período superior a tres meses.</p> <p>b) Los cambios sustanciales en la superficie, en la distribución o en el número y disposición de los espacios del local, así como del aforo medido en puestos de jugador.</p> <p>c) Los cambios <b>sustanciales</b> de los sistemas utilizados para el control de acceso al local de juego.”</p>	<p>Se refiere a la sustitución del sistema de control de acceso.</p> <p>Ya que los cambios en el sistema instalado se controlarían a través de la homologación y sus modificaciones.</p>
115	194	<p>ENMIENDA 7 – VER ANEXO PRESENTADO POR ALEGANTE</p> <p>Artículo 194. Registro de usuario.</p> <p>“1. El acceso a los juegos y la participación en ellos requerirán la previa inscripción de la persona participante, a petición propia, en el sistema o plataforma, según el canal de distribución utilizada y en la forma prevista en los apartados siguientes.</p> <p>[...]</p> <p>3. Con carácter previo al registro, y de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, cada persona interesada deberá ser informada de modo expreso, preciso e inequívoco:</p> <p>a) De que se va a proceder a la recogida de datos de carácter personal en un fichero y de su tratamiento, que servirá para protegerle como consumidor y usuario y</p>	<p>Desestimada</p>



		<p>garantizarle el cobro de los premios, pudiendo acceder a los datos el propio interesado, los órganos de la Administración competente en materia de juego y la empresa explotadora de apuestas.</p> <p>b) De que los datos obtenidos, las comunicaciones y el desarrollo de los juegos y apuestas serán conservados durante los dos años siguientes a su recogida.</p> <p><b>Los datos de los accesos de los visitantes, así como la fecha y hora de dicho acceso tendrán carácter reservado y se conservarán durante un máximo de doce meses con la finalidad de consulta y suministro de datos al órgano competente en materia de juego o a los órganos judiciales.</b></p> <p>c) De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos.</p> <p>4. Para registrarse como jugador o jugadora, la persona usuaria deberá facilitar a la empresa operadora <b>al menos</b> los siguientes datos:</p> <p>a) Nombre, apellidos, número del documento nacional de identidad (DNI), número de identidad de extranjero (NIE), fecha de nacimiento, domicilio y dirección de correo electrónico.</p> <p>b) Nombre o clave elegida por el usuario para identificarse y participar en el sistema de juego o apuestas.”</p>	<p>Se considera que la conservación de los datos durante el tiempo previsto en el artículo permite el ejercicio de las funciones de control e inspección.</p> <p>Desestimada</p> <p>En virtud del principio de minimización de datos se solicitan exclusivamente los datos que se consideran imprescindibles para identificar a la persona, así como para practicar comunicaciones</p>
115	195	<p>ENMIENDA 8 – VER ANEXO PRESENTADO POR ALEGANTE</p> <p>Artículo 195. Contenido y acceso.</p>	Desestimada



	<p>“1. En la cuenta de juego figurarán <b>al menos</b> los siguientes datos:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Nombre, apellidos, DNI o NIE, domicilio, fecha de nacimiento y correo electrónico.</li><li>b) Identificador que permita a la persona jugadora acceder a su cuenta.</li><li>c) Fecha de aceptación de la apertura de cuenta.</li><li>d) Forma de provisión de fondos de la cuenta de usuario.</li><li>e) Límites a la capacidad de apostar fijados por la persona jugadora y fecha de aceptación.</li><li>f) Historial de al menos un año de pérdidas y ganancias de la persona jugadora, de los accesos a la cuenta de jugador y de las transacciones financieras realizadas. [...]</li></ul>	<p>En virtud del principio de minimización de datos se solicitan exclusivamente los datos que se consideran imprescindibles para identificar a la persona, así como para practicar comunicaciones</p>
--	---	---

**ALEGACIONES AL PROYECTO DE DECRETO FORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL  
 REGLAMENTO GENERAL DE LOS JUEGOS Y APUESTAS DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA**

Entidad Alegante: **ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DEL BINGO DE NAVARRA**  
 Fecha: **11/07/2023**

<i>Página</i>	<i>Artículo</i>	<i>Contenido</i>	<i>Valoración</i>
87	139 1 e)  2 d)	<p>Solicitamos que se mantenga el precepto anterior del Reglamento de Bingo 73/2010 y que, en concreto, se eliminen las limitaciones de precios máximos a las máquinas de tipo BMB, equiparándolas a las máquinas de tipo BM. Es decir, que se elimine el precio máximo de partida en máquina BMB, como en el caso de la máquina BM.</p> <p>Igualmente, que se elimine el premio máximo de máquina BMB y simplemente se haga por referencia al de la máquina BS, como está actualmente redactado, a pesar de que en la actual redacción sea el mismo importe (2000€).</p>	<p>Estimada</p> <p>Se ajusta a la regulación actual establecida en el D.F. 73/2010, Reglamento de Bingos de Navarra.</p>
74	99.4	<p>Solicitamos <u>que se incluya un periodo de prueba de tres meses en el cambio de modalidad, antes de su implantación efectiva</u>, transcurrido el cual pasaría a aplicar la redacción actual del artículo 99.4 y en concreto, el año mínimo de mantenimiento del plan de premios.</p> <p>Es decir, que se regule que durante un plazo inicial de tres meses la nueva modalidad tendrá carácter provisional, plazo en el que se podrá volver a la anterior sin ninguna penalización y que hasta entonces no exista implantación efectiva de la nueva modalidad y obligación de mantener el plan de premios.</p>	<p>Estimada</p> <p>Es una mejora y aclaración a la redacción inicial.</p>



92	150 1 a)	<p>Siempre hemos solicitado que se <u>computen las máquinas múltiples igual que en los salones de juego</u>: es decir, en un salón de juego una ruleta con 10 puestos es una máquina múltiple, mientras que para nosotros son 10 puestos de jugador.</p> <p>Se trataría simplemente de modificar en el artículo 150.1.a) las referencias a puestos de jugador por máquinas.</p>	<p>Desestimada</p> <p>La redacción se corresponde con la regulación actualmente vigente en el artículo 25 del Decreto Foral 73/2010, Reglamento de Bingos de Navarra.</p>
92	150	<p><b>CUARTA.</b> - Como en Navarra no hay casino ni es previsible que lo haya, solicitamos que, al menos hasta que ello se produzca, se modifique el Proyecto (en particular, Capítulo III que regula el Bingo) para que se permita a los Bingos instalar máquina tipo C.</p> <p>Esta solicitud está más que justificada en la diferencia de plantilla.</p> <p>En concreto, los Bingos tenemos bastante más plantilla que los salones de juego por lo que carece de sentido que exista esa diferencia de cómputo favorable a los salones de juego.</p>	<p>Desestimada</p> <p>No se considera necesario modificar el actual régimen de explotación de máquinas de juego en las salas de bingo.</p>